

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

16.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LA PROSECRETARIA, SILVANA CHARLONE

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 8 de junio de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 12 de junio, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Exposición del señor senador Carlos Camy, por el término de veinte minutos, sobre los 100 años del Automóvil Club del Uruguay.
Carp. n.º 1030/2018

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2.º) por el que se establecen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados;
Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 656/18 y anexo I

3.º) por el que se aprueba la Decisión del Consejo del Mercado Común n.º 21/09, referida a las listas de compromisos específicos de los Estados partes del Mercosur, suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009;
Carp. n.º 952/2017 - rep. n.º 655/18

4.º) por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre asistencia mutua entre sus administraciones aduaneras*, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo;
Carp. n.º 1077/2018 - rep. n.º 657/18

5.º) por el que se aprueba el *Acuerdo de servicios aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos*, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.
Carp. n.º 1081/2018 - rep. n.º 654/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Argimón**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **De León**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pintado**, **Saravia**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Delgado** y **Lacalle Pou**, y, a partir de la hora 13:25, el señor senador **Bordaberry**; y, con aviso, las señoras senadoras **Aviaga** y **Eguiluz**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:33).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se designa Eduardo Galeano el liceo n.º 8 del departamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

El Poder Ejecutivo remite los siguientes mensajes:

• por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente para conferir el ascenso al grado de coronel, con fecha 1.º de febrero de 2018, por el sistema de antigüedad, concurso y selección, a varios señores tenientes coroneles.
–A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

Por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la república y en el artículo 3.º de la Ley n.º 18716, de 24 de diciembre de 2010, la venia correspondiente a los efectos de designar en calidad de director en el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay al economista Guzmán Elola Curuchaga.
–HA SIDO REPARTIDO POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA. A LA COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La Cámara de Representantes comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo a asignar los créditos necesarios a fin de dar cumplimiento a los convenios colectivos celebrados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay.
–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se estable-

cen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados.

La Comisión de Asuntos internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba la Decisión del Consejo del Mercado Común n.º 21/09, referida a las listas de compromisos específicos de los Estados partes del Mercosur, suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009;

• por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre asistencia mutua entre sus administraciones aduaneras*, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo;

• por el que se aprueba el *Acuerdo de servicios aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos,* suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a los efectos de conferir el ascenso al grado de coronel de la Fuerza Aérea Uruguaya, con fecha 1.º de febrero de 2018, por el sistema de antigüedad, aptitud y suficiencia, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república, a varios señores tenientes coroneles.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se faculta al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 17963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018 por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

El Ministerio de Educación y Cultura remite respuesta a un pedido de informes solicitado por la señora senadora Carol Aviaga, relacionado con el transporte para personas con discapacidad motriz en el territorio nacional.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LA SEÑORA SENADORA AVIAGA.

El Ministerio de Defensa Nacional remite respuesta a los siguientes pedidos de informes:

• solicitado por los señores senadores Javier García y Luis Lacalle Pou, relacionado con la existencia de un proyecto pesquero a radicarse en el puerto de La Paloma.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA A LOS SEÑORES SENADORES GARCÍA Y LACALLE POU.

Solicitado por el señor senador Juan Castillo, relacionado con la escala de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones que sirve el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR CASTILLO.

El señor senador Pablo Mieres solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley n.º 17673, de 21 de julio de 2003, las siguientes reiteraciones de pedidos de informes, a los efectos de que el Cuerpo los haga suyo:

• con destino al Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con la promoción y difusión del candombe como expresión creativa, cultural y artística;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con las obras de reparación y acondicionamiento vial de la ruta 43, en el tramo comprendido entre Blanquillo, departamento de Durazno, y San Gregorio de Polanco, departamento de Tacuarembó;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración de Ferrocarriles del Estado, relacionado con el conflicto entre el Directorio de la Administración de Ferrocarriles del Estado y el sindicato de la Unión Ferroviaria.

–SE VAN A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La señora senadora Carol Aviaga solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionado con los resultados del análisis de agua potable en todo el país y con los planes de obra y funcionamiento de las plantas potabilizadoras de agua en los departamentos de Maldonado y Soriano.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 6 de junio de 2018

Presidente de la

Cámara de Senadores

Sra. Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución de la República solicito a Ud. elevar el presente pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y en lo que corresponda, por su intermedio a Obras Sanitarias del Estado (OSE).

Dado los reclamos y la preocupación de los vecinos por el estado de eutrofización de las aguas superficiales y la gran dificultad que se tiene para lograr la potabilización del agua, en el país y en especial en los Departamentos de Soriano y Maldonado es que se pide que se nos informe respecto de:

1. ¿Cuál es el Plan de Obras previsto para el tratamiento terciario de efluentes sanitarios del país?

2. ¿Cuáles son los Planes de funcionamiento de cada una de las plantas del Departamento de Soriano?

3. ¿Cuáles son los Planes de funcionamiento de cada una de las plantas del Departamento de Maldonado?

4. ¿Cuáles son las estrategias, acuerdos o criterios entre los Planes de OSE y los Instrumentos de OT y DS correspondientes a cada sitio, con el objetivo de la recuperación y preservación de la calidad del agua bruta y los cuerpos de aguas superficiales de clase 1 y su adecuada potabilización? ¿Existe un trabajo conjunto y planificado al respecto?

5. ¿Cuáles son las medidas concretas a nivel territorial que ha tomado el MVOTMA al respecto de la situación de grado de contaminación del agua?

6. Descripción clara y detallada de los lugares, frecuencias y parámetros de los análisis de aguas brutas superficiales y subterráneas en todo el país

7. Descripción clara y detallada de los lugares, frecuencias y parámetros de los análisis de agua potable de todo el país.

8. Listado detallado de lugares donde los análisis hayan mostrado presencia de: agrotóxicos, arsénico, plomo, toxinas de cianobacterias

Agradeciendo la pronta respuesta a esta solicitud, saluda a usted atentamente

Senadora

Carol Aviaga

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la desafectación de tres padrones pertenecientes a la Intendencia de Rocha, ubicados sobre la costa de La Paloma, departamento de Rocha.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 11 de junio de 2018.-

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores
Sen. Lucía Topolansky
Presente.

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118° de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

Introducción

La Junta Departamental de Rocha aprobó en el año 2008 la "desafectación" de tres padrones sobre la costa de La Paloma, con destino a la actividad portuaria. De esta forma, los predios pasaron al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), el que, a través de la Administración Nacional de Puertos (ANP), y según dicha Resolución, destinaría dichas tierras a la construcción de un puerto de aguas profundas.

Los predios incluyen el terreno sobre la costa hasta la Avenida de los Argentinos y la manzana frentista, en un total de 51 hectáreas. A cambio de la transferencia, el MTOP entregaría US$ 14.500.000 a la Intendencia de Rocha (IMR), que tendrán como destino "el ordenamiento financiero de la comuna", según informó oportunamente la coordinadora de la bancada de ediles del Frente Amplio de Rocha, Flora Veró. El proyecto fue votado en la Junta por unanimidad, y con la presencia del ministro de Transporte y Obras Públicas, Víctor Rossi.

Pedido de informes.

En mérito a dichos antecedentes y luego de 10 años sin tener información pública sobre el destino de dichos bienes, se solicita la siguiente información;

1. ¿Cuál es el destino actual de estos inmuebles y que actividades se desplegaron en ellos desde su afectación al MTOP?

2. Si se realizó la transacción con la Intendencia de Rocha; ¿que destino tuvo efectivamente ese dinero (informando destino, monto, obras construidas)?

3. ¿Qué medidas se proyectan a futuro con los inmuebles referidos?

4. Que se remita copia de todos los informes técnicos, antecedentes, proyectos, etc. referidos a los temas incluidos en el presente pedido de informes.

Sin otro particular, lo saluda atte.,

Pedro Bordaberry

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador José Carlos Cardoso solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionado con la compra de un inmueble por parte del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinado a ser la nueva sede del organismo.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 6 de junio de 2018

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores
Lucia Topolansky.
Presente

De la mayor consideración:
De acuerdo a las facultades que me otorga el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien cursar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el siguiente:

PEDIDO DE INFORMES

La situación económica regional y nacional ha entrado en un terreno de incertidumbre importante que afecta las finanzas del estado, la recaudación de tributos y en general la financiación de los gastos presupuestales corrientes y de los nuevos proyectos que se presentan a consideración del Parlamento.-

En particular INEFOP, al cierre de 2016 acumulaba más de USD 80.000.000 en excedentes financieros gestados en los últimos 6 o 7 años, en virtud de que sistemáticamente los recursos que recibe superan los gastos de los programas que ejecuta.- Además, tiene a cobrar, reconocidos por el MEF otros USD 50.000.000 que se supone recibirá próximamente.-

Dicha abundancia de recursos ha permitido al organismo la toma de algunas decisiones que nos merecen dudas, tanto en lo que refiere a la conveniencia y oportunidad de las mismas, cuanto a los procedimientos seguidos para llevarlas a cabo.-

En función de estas consideraciones solicito se informe:

1.- Según las notas a los Estados Contables del ejercicio 2015 (Nota Número 7), al cierre del mismo se decidió adquirir inmueble destinado a nueva sede, pagando por dicho concepto USD 3.562.000 más gastos, según boleto de reserva firmado en enero 2016.- Sobre el particular, se pregunta:

1.1.- Procedimiento de compra usado, indicando si hubo procedimiento competitivo o se compró directamente. En cualquier caso informar si hubo intermediarios, cómo se eligieron y en caso afirmativo, proporcionar un detalle de los servicios abonados por dicha intervención.-

1.2.- Si se solicitó algún tipo de asesoramiento y/o la aprobación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en caso de haberlo habido, cual fue la opinión de dicho jerarca.-

2.- De las notas a los Estados Contables 2016 (Notas 3.4 y 7.) surge que el Consejo Directivo, por resolución de 30/12/2016, aprobó la oferta de compra recibida de INACOOP y por tanto decidió vender la "vieja sede" por USD 720.000.-

Sobre el particular, solicito se informe:

2.1.- Procedimiento seguido para la toma de dicha decisión.-

2.2.- Si la operación de venta se hizo en forma directa o por procedimiento competitivo.-

2.3.- Si intervinieron o no intermediarios y en caso afirmativo, monto de las comisiones abonadas.-

2.4.- Si hubo alguna consulta y/o solicitud de informes cursada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.- En caso afirmativo, adjuntar copia.-

3.- En lo referente a los servicios de capacitación prestados, brindar un detalle para los últimos cuatro años cerrados a 2017 de las Instituciones prestadoras, de los cursos dictados y los montos abonados a cada una de ellas.-

4.- Por último, informar cual es el plan de acción para los próximos dos años, indicando con precisión los detalles de cada programa y/o curso planificado, los costos de dichos programas y la financiación de los mismos, señalando con precisión si dicha financiación se atenderá con los recursos corrientes del organismo o con parte de los excedentes financieros acumulados.-

Atentamente

José Carlos Cardoso
Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Luis Lacalle Pou solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con la participación de nuestro país en el 48.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 7 de junio de 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Lucia Topolansky
Presente.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE):

PEDIDO DE INFORMES

Durante los días 4 y 5 de junio, nuestro país participó de la 48º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, el foro político más importante de la OEA.

Según información periodística en representación de Uruguay concurrió el director de Asuntos Políticos del MRREE, Raúl Pollak, pese a que la gran mayoría de las restantes delegaciones enviaron a los representantes diplomáticos de más alta jerarquía, es decir a sus cancilleres o vicecancilleres.

En virtud de lo expuesto solicito:

1) Indique los motivos por los cuáles ni en Canciller ni el Vicecanciller se hicieron presentes en la 48º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.
2) Indique si es habitual que en este tipo de instancias el MRREE envié una delegación liderada por un funcionario de menor rango jerárquico que el Canciller o el Vicecanciller.
3) Indique quién lideró las anteriores delegaciones uruguayas que concurrieron a la Asamblea General de la OEA durante los años 2005 a 2018.

4) Según fuentes periodísticas, el Canciller Nin Novoa le habría pedido a Raúl Pollak que fuera en su lugar a la Asamblea General de la OEA para evitar exponerse con el tema de Venezuela. Indique si esta información es cierta.

5) ¿Porque la posición sustentada por el Uruguay en el marco del Mercosur difiere a la sostenida en el marco de la OEA, al entender Uruguay que Venezuela debía ser suspendida del Mercosur (como lo está) en virtud de que se *"constató una ruptura del orden democrático"* (Decisión del Mercosur del 5 de agosto de 2017 apoyada por Uruguay) y no apoyar la misma posición (de suspensión y reconocimiento expreso de una ruptura del orden democrático) en el marco de la OEA?

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Luis Lacalle Pou

Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Javier García solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Fiscalía General de la Nación, relacionado con una campaña publicitaria sobre el nuevo Código del Proceso Penal.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 11 de junio de 2018

Presidente de la Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky
Presente

De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos a usted dar curso al siguiente pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura con destino a la Fiscalía General de la Nación.

En las pasadas semanas se llevó adelante una campaña publicitaria sobre el nuevo Código del Proceso Penal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sírvase informar:

1) ¿En qué medios (prensa, radio, televisión, digitales, vía pública) se pautó dicha publicidad? Solicitamos se nos envíen los documentos respaldantes.

2) ¿Durante qué tiempo fue difundida?

3) ¿Cuál fue el costo de la misma, incluyendo pautado, producción y otros, si los hubo?

4) ¿Qué organización o agencia de publicidad emitió la orden de pautado en los medios?

5) Si intervino en algún momento una agencia de publicidad, solicitamos se nos informe cómo fue seleccionada.

Sin otro particular, saluda atentamente

Dr. Javier García Duchini
Senador

5) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen modificaciones al artículo 5.º de la Ley n.º 15900, de 21 de octubre de 1987, relacionada con subsidios para cargos políticos y de particular confianza.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Proyecto de Ley

Artículo 1º. El derecho al subsidio creado por el artículo 5° de la Ley Nº 15.900, de 21 octubre de 1987, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 16.195, de 16 de julio de 1991, queda en suspenso cuando se produce el procesamiento o acusación fiscal por delitos contra la Administración Pública, hasta tanto haya sentencia condenatoria definitiva, sin perjuicio de la aplicación al referido derecho de las previsiones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940.

Art. 2º. No corresponderá el pago del subsidio en caso de renuncia del funcionario, con excepción de los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica y de los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

Art. 3º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia con su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 6 de junio de 2018

José Carlos Cardoso
Senador

Exposición de Motivos

Estamos viviendo una etapa histórica marcada por la necesidad de dar fundamentos y sentido a las formas en que se desarrolla hoy la vida en sociedad. Sin duda, la tecnología ha derribado barreras en el campo de las comunicaciones, y hoy el escenario de participación ciudadana y de la opinión pública circula básicamente a través de las redes.

Quienes hacemos política, ya sea ejerciendo cargos electivos, así como de conducción en la administración, debemos estar atentos a estas nuevas realidades que no soslayan la base de los viejos y vigentes principios que rigen la vida de las democracias. El origen político de la investidura no nos exime de responsabilidades. Ahora bien, para poder ejercer un cargo de esta naturaleza, lo ideal es "vivir para la política" es decir dedicarse a tiempo completo, cuestión que obliga a "vivir de la política", salvo para quienes tienen un patrimonio o una situación económica privada que le proporcionen ingresos suficientes. Pero como muy claramente señalaba Max Weber, "la dirección de un Estado o de partido por gentes que viven para la política y no de la política, significa claramente un reclutamiento "plutocrático" de las capas políticamente dirigentes". Para salvar este extremo, la remuneración de los cargos políticos, permite igualdad de condiciones para aspirar a ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Pero así mismo en un régimen democrático, el ejercicio de estas funciones está regido por el criterio de Servidor Público, y por tanto entre otros requisitos exige un estricto apego a la legalidad.

En el marco de estas consideraciones se inscribe el subsidio previsto para los cargos políticos y de particular confianza, según Ley Nº 15.900, de 21 octubre de 1987, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 16.195, de 16 de julio de 1991 y las sucesivas etapas regulatorias por las cuales pasó el régimen de estos cargos. El referido subsidio es una herramienta más prevista por la ley, para que una vez concluido el ejercicio del cargo, quien lo haya detentado tenga un ingreso hasta tanto vuelva a incorporarse a la actividad laboral.

En la actualidad, se advierte que el estado de la opinión pública muestra irritación frente a las situaciones de desviación o apartamiento de las normas legales y éticas que establecen el marco de actuación de los servidores públicos, que en nuestro país, afortunadamente son la excepción.

Este proyecto de ley es claro en su objetivo, excluir de este beneficio a quienes se hayan apartado de lo establecido en las normas que rigen su función, cometiendo delitos contra la Administración Pública, lo cual incluye también los delitos vinculados a la corrupción.

En el entendido de que los legisladores debemos proteger el valor de la democracia y por tanto el ejercicio honesto de los cargos de naturaleza política, es ineludible que demos señales claras de que no se está dispuesto a tolerar situaciones que configuren delitos contra la Administración Pública.

Montevideo, 6 de junio de 2018

José Carlos Cardoso
Senador

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Los señores senadores Carlos Camy y Álvaro Delgado presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, y se modifica el artículo 3.º de la Ley n.º 19578, de 22 de diciembre de 2017, relacionado con el régimen laboral de los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios, extraportuarios, muelles y explanadas.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

(Texto del proyecto de ley presentado).

Exposición de motivos.

El artículo 116 de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al ejercicio 2016, Ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, establece que las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales. Y en caso de alcanzarse este mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces de la base de prestaciones y contribuciones.

Este artículo debió aplicarse el 1º de enero del 2018. Sin embargo, la ley 19.578 del 22 de diciembre de 2017 prorrogó la entrada en vigencia hasta el 30 de abril de 2018. Asimismo le confirió al Poder Ejecutivo la potestad de postergar su aplicación hasta por un plazo de 60 días. Por otro lado, esta ley crea un ámbito de negociación en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para explorar alternativas a lo dispuesto el artículo 116 de la ley 19.535. Por último esta norma asegura a los trabajadores alcanzados por el artículo 116 el acceso al FONASA, situación que queda contemplada en este nuevo proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.578 la realidad continúa incambiada, el plazo de 60 días utilizado por el Poder Ejecutivo al amparo de la ley ya está siendo utilizado. Vencido que fuere dicho plazo la entrada en vigencia del artículo 116 de la ley 19535 es inminente con los perjuicios que ocasionaría a los operarios portuarios. En efecto, la redacción del artículo tal cual está planteada ocasionará graves perjuicios económicos a las empresas afectadas, lo que pone en riesgo las fuentes laborales.

Consultados los actores involucrados, unánimemente consideraron que la redacción del artículo es absolutamente inconsistente con la realidad que vive el sector.

Por tal motivo, en la búsqueda de una salida que contemple las aspiraciones de los trabajadores, sin que las empresas sufran un grave e irreversible daño económico que ponga en riesgo las fuentes laborales es que se plantea la derogación de la disposición.

Sin perjuicio de que consideramos y anhelamos que este punto sea asunto de negociación colectiva entre las partes.

Proyecto de Ley

Artículo 1.-. Los trabajadores que cumplan funciones en las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 2.- Derógase el artículo 116 de la ley 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Carlos Camy y Álvaro Delgado. Senadores

6) REITERACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar si el Senado hace suyos y reitera los pedidos de informes solicitados por el señor Pablo Mieres, de los que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 6 de junio no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 7 de junio faltó con aviso el señor senador Lafluf.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 7 de junio faltó con aviso el señor senador Camy.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 4 de junio faltaron con aviso los señores senadores Alcorta y De León.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 4 de junio faltaron con aviso los señores senadores Alcorta y Alonso.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 5 de junio faltó con aviso el señor senador Cardoso, y a la del 6 de junio faltaron con aviso los señores senadores Aviaga y Gallicchio.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 8 de junio de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme el uso de licencia los días 12, 13 y 14 de junio del corriente año, por motivos personales.

Sin más, la saludo muy atte.

Luis Lacalle Pou. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de junio de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día 12 de junio.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Alejandro Draper, Mercedes Antía y Armando Castaingdebat han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Beatriz Argimón, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de junio de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, los días 13 y 14 de junio.

Sin otro particular, saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Alejandro Draper, Mercedes Antía y Armando Castaingdebat han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Beatriz Argimón, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de junio de 2018

Señora Lucía Topolansky
Presidente de la
Cámara de Senadores

Tenemos el gusto de dirigirnos a la señora presidenta con el fin de solicitar al Cuerpo que preside licencia desde el 26 de junio hasta al 16 de julio, por razones personales.

Sin otro particular, saludamos a la señora presidenta muy atentamente.

Luis A. Heber. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Julio Silveira, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de junio de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia entre el lunes 25 y el viernes 29 de junio de 2018, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Rafael Paternain, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) FALTA DE RESPUESTA A LOS PEDIDOS DE INFORMES. ACCIONES TOMADAS POR LA ANEP ANTE ACTIVIDAD REALIZADA POR UN LICEO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Gracias, señora presidenta.

Hace pocos minutos el Senado votó la reiteración de varios pedidos de informes, lo que pone de manifiesto una situación que vivimos desde hace bastante tiempo y que tiene que ver con cierto descaecimiento de las capacidades o potestades que tiene el Parlamento de controlar a la Administración. Las respuestas a los pedidos de informes siguen siendo tardías; llegan demoradas y pasados todos los plazos previstos, de manera tal que muchos de nosotros, en varias oportunidades, hemos optado por el pedido de acceso a la información pública.

Hemos presentado un proyecto de ley sobre la necesidad de articular o armonizar la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública con la que regula los pedidos de informes. Lamentablemente, no hubo consenso acerca de las características que debería tener, cuando el objetivo de tal iniciativa era, al menos, equiparar las potestades del parlamentario con las del ciudadano en cuanto a la celeridad con que se debe responder a los pedidos de informes.

Si a esto agregamos la multiplicación de negativas de ciudadanos de diversas características a comparecer ante las comisiones investigadoras –lo que se encuentra en un momento realmente crítico–, vemos que estamos asistiendo a una crisis de la capacidad del Parlamento para ejercer una de las funciones principales, que es la de controlar el funcionamiento de la Administración.

En tal sentido, señora presidenta, solicitamos hablar en la media hora previa para referirnos a un pedido de informes en particular, del que incluso pedimos la reiteración, y cuyo plazo de respuesta venció hace muchísimo tiempo. Este pedido de informes data del 12 de julio del año pasado –por lo que ya lleva once meses de presentado sin que haya respuesta alguna–, estaba dirigido al Ministerio de Educación y Cultura, con destino a la ANEP, y refería a ciertas acciones que esta Administración tomó, de manera inmediata e intempestiva, ante una actividad realizada en el liceo n.º 1 de la ciudad de Salto, que implicaba una supuesta violación de la laicidad, ya que la directora de dicho centro había permitido la realización de una actividad vinculada con el tema del aborto.

En aquel entonces –hace ya un año–, hacíamos las siguientes preguntas:

¿Cuántas denuncias de violación a la laicidad han recibido o han tomado conocimiento, por haberse hecho públicas, las autoridades de la ANEP o alguno de sus consejos desconcentrados en los últimos cinco años?

¿Qué iniciativas han tomado las autoridades de ANEP o de los consejos desconcentrados ante las denuncias presentadas en los últimos cinco años?

¿Qué investigaciones administrativas han dispuesto las autoridades de la ANEP ante denuncias presentadas por diferentes legisladores en 2016 y en 2015?

¿Existe algún antecedente en el que la ANEP o alguno de los consejos desconcentrados hayan dispuesto la medida preventiva, previa a la investigación administrativa, de apartar a un funcionario de su cargo con la sanción de descuento de la mitad del sueldo por seis meses con motivo de una denuncia de violación de la laicidad?

¿Cuáles fueron los fundamentos que motivaron la decisión tomada por el Consejo de Educación Secundaria con respecto a lo ocurrido en el liceo n.º 1 de Salto de investigar una eventual violación de la laicidad?

Desde el punto de vista de la dosimetría en la definición de las sanciones administrativas, ¿qué criterio se adoptó para tomar una medida preventiva de tal gravedad?

¿Cuál es el concepto de laicidad que guía el accionar de las autoridades de la educación pública y cómo se aplicó este concepto en el caso concreto?

Es una demostración más, pero tenemos la esperanza de que a partir de este planteo –que vamos a pedir que sea trasladado a las autoridades de la ANEP, al Codicén, al Consejo de Educación Secundaria, al Ministerio de Educación y Cultura, y al liceo n.º 1 de Salto– se nos dé una respuesta para saber cuál es el criterio que utilizan las autoridades de la educación para medir ciertas denuncias sobre supuestas violaciones a la laicidad y algunas otras –pues en unas parece que no pasa nada y en otras se actúa *a priori* sin siquiera investigar administrativamente–, porque llevamos un año sin tener una respuesta.

Era cuanto quería manifestar.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) XI JUEGOS SURAMERICANOS COCHABAMBA 2018

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: nos ha llenado de orgullo y de admiración el nivel deportivo y técnico de la delegación uruguaya en los XI Juegos Suramericanos de Cochabamba 2018, llevados a cabo por la Organización Deportiva Suramericana –Odesur–, que reúne a los comités olímpicos de todo el continente.

Nuestros deportistas han traído muchas medallas, por lo que podemos inferir que en idénticas oportunidades han estado en el pedestal de los triunfadores y, por lo tanto, junto al pabellón nacional. Uruguay, señora presidenta, siempre ha competido con gallardía, pero de un tiempo a esta parte diferentes federaciones y deportistas en particular han venido recibiendo el apoyo del Estado de manera efectiva de modo de sumar certezas en la búsqueda de superación y, por lo tanto, de éxitos que alienten realmente a la juventud deportiva y a las instituciones que se dedican a ello.

Nuestro país, por distintas vías, viene haciendo realidad lo que estoy diciendo. Por ejemplo, el Ministerio del Interior apoya a esa gran atleta de alta competencia que es la joven Déborah Rodríguez, que nuevamente fue medalla de oro en los ochocientos metros de la competencia de Odesur en Cochabamba 2018. También es oportuno señalar otro esfuerzo que hace el Estado: la Unidad de Coordinación y Desarrollo Deportivo Militar, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que como programa viene realizando una destacada actividad promocionando el derecho al deporte. De esa forma el Ministerio de Defensa Nacional ha celebrado convenios de apoyo y de ayuda con el Comité Olímpico Uruguayo y con diferentes federaciones deportivas nacionales e instituciones deportivas de relevancia. Quiero nombrarlas porque es importante conocer la dimensión de este programa del Ministerio de Defensa Nacional, que tiene acuerdos con las federaciones de taekwondo, de yudo, de esgrima, de natación, de gimnasia, de tiro con arco, pentatlón, vóleibol, básquetbol, pesas y levantamiento olímpico, ciclismo, remo, canotaje, patín, *hockey*, el Programa *Knock Out* a las Drogas, etcétera.

En cumplimiento de esos convenios de ayuda al movimiento deportivo nacional, el Ministerio de Defensa Nacional da su apoyo para garantizar a las y los jóvenes uruguayos el derecho al deporte y a representar dignamente al país. Desde esa unidad se han coordinado diferentes acciones, de las que queremos destacar algunos aspectos que son importantes para abrir un poco la cabeza en este asunto. Por ejemplo, la Unidad de Coordinación y Desarrollo Deportivo Militar colabora con la preparación de equipos y de selecciones nacionales, así como de integrantes individuales en unidades militares brindando toda la logística. También realiza un encomiable apoyo en recursos de salud a integrantes de selecciones y a deportistas federados a través de los servicios de sanidad.

Hay un punto que es muy importante: el apoyo al alto rendimiento, es decir, a este tipo de deportistas tipificados como de alto rendimiento. Desde 2014 se ha establecido el sistema modélico de vacantes deportivas militares por el cual deportistas de alto rendimiento, representantes con proyección internacional y olímpica de nuestra bandera, han accedido a un sueldo que dignifica sus esfuerzos y trabajos, basado en el marco jurídico del que daremos cuenta, pero que básicamente radica en el Decreto n.º 259 del año 2014 y en otras normas. Se trata de un procedimiento ajustado a derecho en el que participan federaciones deportivas, el Comité Olímpico Uruguayo y la Secretaría Nacional del Deporte. Se elige a ciertos deportistas con los que se hace un contrato militar a término, como se realiza con los músicos y los cocineros. De este modo Uruguay reproduce sistemas que los principales países del mundo tienen desde hace años, como el Programa de Vacantes Deportivas Militares, del que al día de hoy han participado más de veinte atletas en deportes como ciclismo, natación, remo, taekwondo, vóleibol, tenis de mesa, atletismo, karate, gimnasia, vela, y así sucesivamente.

Por supuesto que la unidad tiene otras actividades que certifican el apoyo notorio a las federaciones deportivas nacionales y a otras instituciones que practican estos deportes y que lo necesitan, evidentemente, para presentarse en Odesur o en competencias olímpicas. Sin el apoyo estatal sería imposible concretar todos estos éxitos que hemos obtenido en Odesur, obviamente con Déborah Rodríguez a la cabeza, tan vilipendiada en los últimos tiempos en las redes sociales y aquí mismo en esta casa. Diría que el Estado debe ser el primer interesado en el fomento del deporte. El Estado uruguayo siempre debe estar presente en instancias en las que pueda demostrar su existencia frente a los demás países en el concierto internacional, su realidad y su *decorum*, es decir, su pretexto y su dignidad por existir como tal.

En el pasado el Estado también avaló e introdujo en sus administraciones a grandes del deporte como José Nasazzi, Dogomar Martínez y Óscar Moglia. Es decir, el Estado nunca fue ajeno a invertir o a buscar salvoconductos para poder sostener a los deportistas que tanto prestigio le han dado al país y a su sociedad. Por supuesto, señora presidenta, también hay que decir que el deportista en sí –hay que comprenderlo desde estas bancas– ayuda a la cohesión social del país y a la cohesión moral de la sociedad uruguaya. Por esos motivos son tan importantes las medallas que nos han traído Déborah Rodríguez, Emiliano Lasa, Lola Moreira y María Pía Fernández. Todos ellos son deportistas solventados por la unidad mencionada.

Para finalizar, quiero decir que estamos satisfechos y que la Asamblea General en algún momento debería emitir un diploma de honor a estos grandes deportistas que nos representan en el mundo. Por supuesto, estoy seguro de que el Senado hará suyas estas palabras para enviar el reconocimiento de esta casa a estos insignes deportistas que tanto prestigio le dan a la república.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a los Ministerios del Interior, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, y de Defensa Nacional, así como al Comité Olímpico Uruguayo, a las federaciones involucradas, a los deportistas de la delegación de Odesur, al cuerpo técnico de Odesur 2018, a las Juntas Departamentales, a la Comisión Especial de Deporte y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado, así como

a sus homólogas de la Cámara de Representantes, y a la Secretaría Nacional del Deporte.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

Queremos dar la bienvenida al 6.º año de la escuela n.º 120 Manuel Belgrano, de Montevideo.

11) BANDAS CRIMINALES

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador García.

SEÑOR GARCÍA.- Señora presidenta: en el día de ayer hubo dos episodios, distantes geográficamente, que si bien son distintos hay que analizarlos en contexto. Uno de ellos fue el asalto o robo a una dependencia policial en la ciudad de Rocha, desde donde se informa que aparentemente se habría hurtado algún armamento o munición; el segundo fue la noticia –de la que tomamos cuenta en la tarde de ayer– de que en la ciudad de Toledo algunos vecinos habían decidido organizar un sistema de patrullaje ciudadano, por llamarlo de alguna manera.

Con respecto al primer episodio, del robo o asalto a una dependencia policial, señora presidenta, hay que tener en cuenta que no es el primero, incluso en Rocha, pues ya han existido otros. No hay que analizarlo como un hecho aislado. El atentado, la violencia, el delito contra la Policía es algo que empezó a ser frecuente en el Uruguay, llegando a lo más trágico, como ocurrió hace un mes con la ejecución de un policía en Progreso. El policía, que iba con su señora, fue asesinado delante de su pareja; no hubo robo del celular, de la mochila, ¡nada! El objetivo era matarlo. Hubo otros asesinatos de policías en las semanas y los meses previos. A ello se suma lo que relatamos sobre el día de ayer, a lo que hay que agregar varios asaltos a otras dependencias.

Las bandas criminales tienen un accionar que no es muy novedoso en otras partes del mundo y que creemos que empieza a aparecer en el Uruguay. Primero se apropian de territorios –hoy aparece en la prensa cómo en un barrio, ubicado a diez minutos de esta casa, narcotraficantes desalojan a familias de sus casas y se apropian de los domicilios– y después van por los integrantes de las instituciones que defienden a la sociedad: policías, jueces y fiscales. Por lo tanto, esto que está sucediendo en el Uruguay es un llamado de atención que no se puede dejar pasar sin subrayarlo y sin tomar medidas severas. Por eso en el día de hoy vamos a presentar un pedido de informes al Ministerio del Interior para conocer cuáles son las medidas que va a tomar para reforzar la seguridad de la Policía y de las dependencias policiales, a fin de que no suceda lo que en otros lugares ha ocurrido y que es parte, si se quiere, hasta del protocolo de las bandas criminales. También queremos saber cómo analiza todo esto el Ministerio del Interior.

El segundo fenómeno tiene que ver con el anuncio de que va a haber patrullajes ciudadanos en la ciudad de Toledo. Señora presidenta: esto es la consecuencia negativa del vacío de autoridad; es la consecuencia negativa y peligrosa del vacío de poder. ¡No es culpa de los vecinos! Cuando la gente, hastiada y aterrada, siente que quienes tienen que defenderla –a quienes la Constitución y la ley les dan el monopolio de la defensa y de la seguridad pública– no lo hacen, puede reaccionar como lo hizo, yo creo que equivocadamente porque entre esto y el paso siguiente, que es la justicia por mano propia, hay muy poca distancia, y es el límite del Estado de derecho.

Por lo tanto, en lugar de criticar y de analizar, el Gobierno tiene que tomar medidas, ganar nuevamente territorio y defender a la gente; tiene que apropiarse de los espacios ciudadanos para que la población pueda vivir en libertad y sin temor porque, de lo contrario, empiezan a generalizarse estos fenómenos, como el patrullaje todo el fin de semana. El pasado fin de semana y el anterior vimos reclamos por el estilo.

En consecuencia, señora presidenta, reclamamos que el Ministerio del Interior, el Estado, el Gobierno, retomen el principio de autoridad y llenen este vacío que han dejado y que empieza a gestar fenómenos que no son positivos, sino negativos, y que van en contra de una vida pacífica, tranquila y dentro del marco de la ley.

Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio del Interior y a la Presidencia de la República.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) SITUACIÓN DE LA RUTA 27 DE RIVERA

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: hoy voy a distraer la atención del Senado porque han llegado a mi despacho intervenciones de dos señores ediles en la sesión de la Junta Departamental de Rivera.

Una de ellas tiene que ver con la seguridad, tema que es muy recurrente en todo el país. En otra oportunidad me voy a explayar sobre lo que denuncia el edil Ramón Taroco, porque hoy voy a referirme a lo que plantea otro edil, que no es de mi partido, el señor José Montejo, sobre la situación desastrosa de la ruta 27, que es la columna vertebral del departamento de Rivera. En el tramo Batoví-Paso Ataques esa ruta está totalmente deshecha: no pueden transitar autos, y menos camiones; no existe posibilidad de sacar la producción, y no hay reacción del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. No podemos esperar hasta la instancia de la rendición de cuentas para preguntar al señor ministro qué va a hacer el año que viene. ¡Ya tiene que actuar el ministro! ¡No se puede salir! ¡Solamente se puede hacerlo con tractor! No se puede llegar a la mitad, al oeste del departamento, porque ese tramo lo imposibilita. ¡No se están haciendo fletes! Además, la ruta 6 –que es por la que se puede llegar a la zona de Vichadero, a las secciones 7.ª y 8.ª, y a Paso Pereira– y muchas otras están deshechas.

Entonces, llamo la atención del Cuerpo en esta oportunidad –después me voy a referir a lo que plantea el señor edil Ramón Taroco sobre el tema de la inseguridad– para resaltar lo que plantea el señor edil Montejo sobre el corte de ruta por la inacción del Estado. O sea, ¡no se puede pasar! ¡No puedo creer que el señor ministro de Transporte y Obras Públicas no haya previsto por lo menos un arreglo, algo, para que puedan pasar! No estoy diciendo que se ponga la ruta 27 en las condiciones en las que debería estar, con un buen asfalto. ¡Ojalá pudiéramos tener mejores materiales como los que han usado muchas empresas! Se habla de incumplimiento de la empresa, pero si hay una empresa que no cumple un llamado del señor ministro, no solamente tiene que ser penalizada, sino también denunciada por incumplimiento.

El departamento de Rivera está desesperado. Pido especial atención al señor ministro de Transporte y Obras Públicas, a quien vamos a ver en la instancia de la rendición de cuentas.

Por último, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Junta Departamental de Rivera, porque todos sus oficios llegan a mi despacho. Estas dos posiciones –aunque me haya referido solo a una de ellas– aluden a situaciones que angustian a la población de Rivera, aíslan a mucha gente y es necesario solucionarlas. Pido una rápida respuesta del señor ministro de Transporte y Obras Públicas para saber cuándo va a atender esta situación desesperada de la gente de Rivera.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) RESPUESTA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS A DEMANDAS DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

SEÑORA PRESIDENTE.- Terminando la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: desde 2012 diferentes organismos del Estado vienen trabajando en el Programa Uruguay Todos con Luz, que otorga a las familias subsidios que están en el entorno del 40 % al 45 %. Restan aún 1500 familias en el país, de las cuales seiscientas ya se han comunicado con el programa para solucionar el tema de la electrificación, por lo que solo faltarían aproximadamente novecientas familias para que el 100 % de los hogares del país cuenten con energía eléctrica.

El pasado viernes 8 de junio se inauguró en Cerro Amarillo –departamento de Artigas– una obra de electrificación rural demandada por los vecinos durante casi treinta años. Muchos compartimos esta inauguración. Con esta obra se llega al 99,7 % de electrificación en todo el territorio nacional, completando de esta manera el anillo de electrificación en el país y permitiendo mejorar ampliamente la calidad de vida en el medio rural.

También estuvimos compartiendo una actividad de Mevir en pueblo Sequeira. Allí, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través del Programa Atención a la Precariedad Habitacional, en convenio con Mevir, completará este año treinta soluciones habitacionales. Sequeira está situado en la ruta 4, a ochenta kilómetros de la ciudad de Artigas, tiene aproximadamente 750 hectáreas de extensión y está habitado –según el censo del año 2011– por 1149 personas.

La intención no es solamente que Mevir desarrolle sus planes –concretamente ha llevado adelante dos en los últimos períodos de gobierno–, sino también que a través del convenio con este programa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se puedan generar soluciones habitacionales en las que se brinde a las familias un subsidio que está entre el 70 % y el 100 % del costo de las viviendas. Además, en este programa se ha trabajado en coordinación con otras instituciones como, por ejemplo, el Mides –a través del Programa Uruguay Crece Contigo–, OSE, UTE y ASSE. Sequeira es un pueblo muy particular de mi departamento –por lo menos, en lo personal, así lo creo– donde la gente, a través de la organización y la demanda, ha logrado que se instale un liceo y un CAIF, que se brinde atención ciudadana, que exista una radio comunitaria y otros servicios más que mejoran la calidad de vida de la población.

Para terminar, simplemente quiero comentar algo que me parece sumamente importante. Los dos temas que

abordé hoy tienen algo relevante. Por un lado tenemos a la población que se organiza y demanda sus necesidades pero, por otro lado también está la voluntad de las instituciones públicas para dar respuesta a la necesidad de la gente en diferentes lugares. Acá se juntan las personas organizadas y la voluntad política para llevar adelante y desarrollar los diferentes programas que se reflejan realmente en una mejor calidad de vida de nuestra gente.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los medios de prensa del departamento de Artigas.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 12 de junio de 2018

Presidente de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley n.º 17827 inciso D, solicito a usted se me conceda licencia desde el día 25 de junio hasta el día 29 de junio inclusive, del corriente año.

La misma tiene por objeto asistir, en mi carácter de vicepresidente, a la reunión del Consejo de la Internacional Socialista en la sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de Ginebra.

Adjunto agenda y programa de la misma, y sin otro particular, saludo a usted con mi mayor cortesía.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Felipe Michelini y Antonio Gallicchio y la señora Elizabeth Villalba han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Carlos Baráibar, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) 100 AÑOS DEL AUTOMÓVIL CLUB DEL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Exposición del señor senador Carlos Camy, por el término de veinte minutos, sobre los 100 años del Automóvil Club del Uruguay. (Carp. n.º 1030/2018)».

Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: agradecemos al Senado de la república que haya aprobado nuestra moción para referirnos a los 100 años del Automóvil Club del Uruguay, que precisamente se cumplen en el día de hoy. Agradecemos que se permita hacer un alto en el trabajo de esta cámara para que hagamos referencia a un tema que nos parece importante.

En un país joven, como es Uruguay, que una organización social, deportiva y cultural cumpla cien años de por sí constituye un hecho trascendente. Creemos que el solo hecho de ser, desde ese ámbito, testigo de gran parte del proceso histórico del país y también protagonista, a mi juicio lo hace meritorio de que esta casa, que representa al país, se refiera a esta circunstancia importante.

Debemos destacar la trayectoria, el prestigio y el peso institucional de esta organización, que nació con el propósito de fomentar el automovilismo en todos sus aspectos y también para promover la construcción de carreteras y caminos para facilitar el tránsito de más vehículos en todo el territorio nacional.

Vamos a hablar escuetamente sobre el tema. El propósito es homenajear y reconocer la historia de esta institución en tres aspectos: en el devenir histórico –breves circunstancias que pautan el peso que ha tenido en la sociedad el plano deportivo que está bajo su fomento y fiscalización–, a partir de la delegación a la Federación Uruguaya de Automovilismo Deportivo; el significado que esto tiene, que tal vez no esté tan presente en todos; y el peso, el rol y el protagonismo que tiene en el Uruguay contemporáneo.

Fue precisamente hace cien años –como señalé anteriormente–, el 12 de junio de 1918, cuando se celebró la asamblea general constitutiva de la sociedad Automóvil

Club del Uruguay en el hotel La Alhambra, ubicado en la intersección de las calles Sarandí y Bartolomé Mitre en la ciudad de Montevideo. La primera comisión directiva fue presidida por don Roberto Pietracaprina, tal vez conocido en la sociedad montevideana porque vivió hasta la década de los cuarenta en la mansión, sita en Bulevar Artigas, que hoy ocupa la Embajada de Brasil. En lo personal tengo bastante conocimiento de su actividad porque su establecimiento agropecuario El Montijo –del que actualmente se conserva el casco principal– se encontraba ubicado en las proximidades del pueblo Mal Abrigo, en la 4.ª sección del departamento de San José. Se señala que don Roberto Pietracaprina y el ingeniero Enrique Abal –que fue el primer vicepresidente– tuvieron la idea de crear un club de automovilismo. Este último, se recibió de ingeniero en París y, por aquel entonces en la vieja Europa proliferaban este tipo de instituciones. Cuando uno mira la comisión directiva e indaga sobre aquellos hombres –de dónde provenían y qué hacían– descubre que eran personas con inventiva, que generaban cosas para el país, desde la legítima aspiración en la actividad privada hasta el vuelco en la actividad social desde lo profesional.

Mientras en 1918 Europa todavía estaba en guerra –que daba sus últimos coletazos sobre Francia– y se tenía la expectativa puesta en Estados Unidos y en los países aliados –se había producido la Revolución rusa de 1917–, en Uruguay había convulsión por la lucha de ideas. Aquí gobernaba el batllismo, que intentaba consolidar la idea de que en un país pequeño debían regir los monopolios en las áreas más importantes y fue así que se fundaron las empresas públicas. Inclusive estábamos próximos a ingresar a una década en la que Uruguay se iba a posicionar como principal país del deporte mundial, cuando fue campeón olímpico dos veces consecutivas –en 1924 y 1928–, ganó el mundial de fútbol, construyó rápidamente el estadio Centenario y también la rambla de Montevideo. En ese Uruguay también se crea, como protagonista y testigo de esa época, esta institución que hoy celebra sus cien años.

Obviamente, en cien años el Automóvil Club del Uruguay tuvo una evolución notoria, de la que no solo fueron partícipes sus socios, que en la actualidad son setenta y tres mil; también fue el primer club en América del Sur en afiliarse a la FIA, Federación Internacional del Automóvil.

Como he dicho, en estos cien años ha ido evolucionando. Su sede, por ejemplo, se ha ido trasladando sucesivamente. En mayo de 1920 se mudó desde plaza Independencia 735 a la avenida 18 de Julio 878; en 1929 inauguró su nueva sede en el primer piso del edificio ubicado en plaza Cagancha esquina 18 de Julio, y finalmente, el 12 de junio de 1955 –día en que cumplía treinta y siete años– se inauguró la actual sede social, ubicada en avenida del Libertador, que aún hoy se expresa como un ícono de la arquitectura urbanística. De alguna manera es un referente, un mojón en la ciudad de Montevideo.

Como expresé antes, la institución ha ido evolucionando. En 1927 se construyeron los primeros talleres; en 1922 surgió el principio del servicio de auxilio y en 1924 comenzó una labor muy importante –que hoy se mantiene–, como el apoyo a la reglamentación del tránsito en Montevideo. En ese sentido se hicieron aportes muy concretos que quedaron –como todos los buenos aportes– para siempre. El artículo 30 del reglamento –que fue iniciativa del Automóvil Club del Uruguay– expresaba que la preferencia en el cruce de las esquinas debía ser de los peatones. El artículo 127 establecía la obligación de tener bocina –no sirena– y utilizarla al aproximarse a las bocacalles. Asimismo, en las décadas de los veinte y de los treinta la institución tuvo una particular incidencia –diría, con sentido de vanguardia, por lo que he leído– en lo que tiene que ver con el impulso y el desarrollo del turismo en el país, con la edición de algunos libros en los cuales se incluían cartas con mapas específicos, que no solo indicaban las primeras carreteras sino también las ubicaciones de los hoteles, de las estaciones de servicio, de los paradores, etcétera. Una anécdota interesante se tiene de cuando se produjo el cambio de mano. El 2 de setiembre de 1945, a las cuatro de la madrugada, se resolvió que en Uruguay –que desde el año 1903 utilizaba la senda izquierda para circular– se pasara a circular por la derecha, tal como sucede en la actualidad. En ese momento, finalizada la Segunda Guerra Mundial, solamente en Inglaterra, sus colonias, Japón y algún otro país se circulaba por la izquierda; en la gran mayoría del mundo se circulaba por la derecha. Y Uruguay, por muchos motivos –estuve leyendo alguno de ellos–, tomó la decisión –no viene al caso mencionarlo– de empezar a transitar por la derecha. Fue central el asesoramiento y el trabajo en esa materia del Automóvil Club del Uruguay.

El proceso histórico del país fue evidenciando la evolución del automovilismo y del tránsito. Los semáforos de la avenida 18 de Julio se extendieron recién en 1972 y en 1974 se instalaron los primeros en la avenida 8 de Octubre. En ese momento había 66.647 autos en Montevideo; en 1978, cuatro años después, había 71.732; en 1988 había 225.000 y hoy sabemos cómo ha irrumpido la plaza automotriz en todo el país. Recién en 1987 se comenzó a exigir el cinturón de seguridad. Es decir que en estos cien años se ha ido construyendo algo que hoy tenemos asumido y que es muy importante, y en el que ha tenido un protagonismo relevante el Automóvil Club del Uruguay. Surgió la estación de Maldonado como un ícono importante para prestar servicios en una zona fundamental para el país por todo lo que conocemos; se creó la flota de auxilio, con las características que la definen, y la escuela de conducción a partir del 17 de junio de 1992. Son cien años de una actividad intensa, de una institución que presta servicios de toda índole a setenta y tres mil uruguayos, tanto en el Uruguay como fuera de él, en el Mercosur.

Hay un aspecto central que tiene que ver con la salida de la Dictadura. Julio Maglione, que presidía la Comisión Nacional de Educación Física, convocó a las cuatro principales instituciones del automovilismo deportivo: el Auto-

móvil Club del Uruguay, la Asociación Uruguaya de Volantes, el Club Uruguayo de Rally y el Club Uruguayo de Pilotos de Autocross. El 6 de noviembre de 1986 se dispuso la creación de la Federación Uruguaya de Automovilismo Deportivo, que por delegación del Automóvil Club del Uruguay es la institución que rige el automovilismo uruguayo y por resolución n.º 44.457 de la Comisión Nacional de Educación Física está facultada a establecer y aplicar los reglamentos de las competencias automovilísticas deportivas de carácter nacional. ¿Y cuál era el objetivo? Lograr la seguridad en el automovilismo y un desempeño lo más profesional posible de los pilotos, de los directivos, de las instituciones, de las autoridades deportivas, en definitiva, de todos quienes rigen el deporte automotor.

Desde muy niño he estado cerca del automovilismo por el vínculo que tuvo mi padre, que competía. Ayrton Senna da Silva estuvo en mi propia casa porque con diecisiete años fue campeón por primera vez en el kartódromo Luis Pedro Serra, de San José. Por lo tanto, creo comprender el alcance que tiene el automovilismo, que tal vez a veces no se considera con cabal dimensión. Este deporte involucra a automovilistas, pilotos, mecánicos, escuderías, talleres, representantes y autoridades deportivas; da trabajo y desencadena una particular movilidad en el interior del país cuando hay una competencia como, por ejemplo, la llegada del *rally* a un departamento del interior y a los pagos más profundos de un departamento. Es la única competencia que llega a los lugares más escondidos y sin entrada.

Quiero nombrar, asimismo, la competencia de más alta velocidad, que no solo tiene su máxima expresión en la capital del país, en el autódromo de El Pinar, que es propiedad de AUVO –uno de los primeros clubes que tuvo un autódromo privado y de los pocos que aún quedan en América del Sur–, sino también en locaciones más descentralizadas y modernas como, por ejemplo, las de Rivera y Mercedes. Precisamente, está presente el señor senador Besozzi, cuya gestión contribuyó a que desde 2010 exista el autódromo en la ciudad de Mercedes, donde se llevan a cabo competencias nacionales e internacionales. ¡Cuánto inciden en la microeconomía local, con su «efecto derrame», las competencias de este tipo!

En este homenaje que rendimos en el Senado de la república a los cien años de la entidad rectora del automovilismo como deporte a nivel nacional quiero nombrar y reconocer a algunas instituciones.

Para empezar, menciono a AUVO –Asociación Uruguaya de Volantes–, que nació el 27 de julio de 1940 y en 1956 inauguró el autódromo de El Pinar, que lleva como nombre Víctor Borrat Fabini por quien fuera uno de sus más entusiastas impulsores. Como señalábamos, AUVO se convirtió en una de las pocas instituciones privadas que en la actualidad tienen un autódromo de estas características en América del Sur. Fue reformado en 2016, pero cuando se inauguró, el 14 de octubre de 1956, vino a correr el legendario Juan Manuel Fangio, que ya había ganado cuatro campeonatos del mundo –en 1951, 1954, 1955 y 1956– y ganó uno más con posterioridad. Pero ese año, luego de ganar en Fórmula 1, vino de Europa a inaugurar el autódromo de El Pinar.

Continúo con el Club Uruguayo de Rally, fundado el 9 de junio de 1964, que fue el mentor –ni más ni menos– del legendario Gran Premio 19 Capitales, que se largó por primera vez el 11 de enero de 1968, por lo que acaban de cumplirse cincuenta años de su primera edición.

Me alcanza la emoción, porque el binomio Ernst-Camy de San José, en un FT 1500 armado en nuestro departamento, en Pérez y Marín, ganó tres ediciones; ese Camy era mi padre.

El Club Uruguayo de Rally marcó, sin dudas, la época de oro del automovilismo nacional. Me viene a la memoria el «promedio impuesto», la «velocidad libre» y la «velocidad pura» que creo que empezó a partir de 1974.

Quiero saludar especialmente la presencia de don Jorge Tomasi, actual presidente del Automóvil Club del Uruguay, que desde siempre ha estado ligado al *rally* nacional. También está presente el gran campeón de *karting* y especializado periodista –que particularmente aprecio–, Flavio Bonavena.

Por su parte, la Federación Uruguaya de Karting se fundó en 1962, siendo su cuna San José, donde se corrió la primera carrera de *karting* de América del Sur en 1961. Luis Pedro Serra, el famoso ciclista campeón olímpico, trajo de Europa el *go-kart* con el que se corría en Europa y en Estados Unidos. Esto se impone en San José, donde en 1966 se crea el primer kartódromo, que se reforma en 1977 y hoy lleva el nombre Luis Pedro Serra.

Luis Modesto Soler también fue central en la incursión de esto que es el automovilismo escuela.

Debo nombrar, asimismo, el Montevideo Classic Car Club; el Club Uruguayo de Automóviles Sport –CUAS–, organizador de las 1000 Millas; y el Club Tarariras. Cuando se ingresa a esa ciudad, en el departamento de Colonia, hay un monolito que dice *Capital tuerca del Uruguay* y allí se corre desde 1984 la llamada Limitada 31. Cuatro departamentos –Soriano, Flores, San José y Colonia– tienen en esa zona los circuitos de tierra de automovilismo chacarero.

El Salto Automóvil Club –el señor senador Coutinho lo sabe– es uno de los clubes más viejos, ya que data de 1938. Tiene pendiente el proyecto de hacer el gran autódromo de Salto, y compite en dos categorías: el Turismo Pista SAC y la Fórmula SAC.

El Club Atlético Esparta, de Colonia Valdense, es una institución de la década de los veinte –más precisamente,

de 1923–, que tiene dos fórmulas chacareras: la Fórmula Volkswagen 1800 y el Turismo Tierra.

La Asociación de Volantes de Tacuarembó tiene su propio autódromo, Héctor Supicci Sedes –de poco más de 1000 metros–, ubicado en el Parque Batlle y tiene una categoría, la superchevettes, en la que compiten pilotos de Rivera, Salto, Durazno y del sur de Brasil.

Como antes mencioné, Mercedes y Rivera son la expresión de las más nuevas y modernas inversiones en automovilismo.

También cabe mencionar el Rally del Lago, el Rally del Atlántico y el Rally 19 Capitales Histórico como continuidad del viejo Rally 19 Capitales.

El automovilismo ha evolucionado en la historia desde el primer autódromo, del que solo queda la denominación del nombre del barrio, Autódromo, en el kilómetro 27 de la ruta nacional n.º 1. Los nombres de sus calles son marcas de autos de distintas épocas. Este autódromo fue el más largo, con 6000 metros. Después vino el autódromo de Punta Fría –en Piriápolis–, a impulso de don Héctor Morás, que hoy, lamentablemente, no está en condiciones.

Podríamos continuar homenajeando al automovilismo, pero culmino, señora presidenta, mencionando a pilotos legendarios como Luis Etchegoyen, Albérico Passadore, Domingo de Vitta, José Pedro Passadore, Jorge Soler, el gran Gonchi Rodríguez, Gustavo Trelles, Federico West, y hoy tenemos a Santiago Urrutia triunfando en lo máximo del automovilismo mundial, concretamente, en Estados Unidos.

También destaco la Fórmula E como carreras del futuro, que tiene uno de sus circuitos mundiales en Punta del Este.

Es difícil hacerlo en tan poco tiempo, pero queríamos referirnos así a los cien años de historia activa, protagonista y llena de contenido de esta institución señera del país, que brindó importantes aportes en el plano social y en el plano de la cultura del automovilismo, de la educación vial y de la seguridad vial, y a la que le solicitamos que continúe trabajando –como lo está haciendo–, junto con las instituciones nacionales y departamentales competentes, para enfrentar el flagelo de la siniestralidad vial. ¡Cuánto hay que dar a las nuevas generaciones en la cultura de la seguridad vial!

Dentro de pocos días vamos a conocer la trascendencia de esta institución, porque entre el 22 y el 26 de julio se va a desarrollar un evento muy importante en el Uruguay, a tal punto que incluso van a concurrir el presidente del BID y el presidente de la Federación Internacional del Automóvil. Se trata del evento de la FIA, el XX Congreso Americano, Movilidad y Deporte, donde van a estar presentes setenta países, con más de quinientos delegados, y que ha sido declarado de interés por la Presidencia de la República y por el Congreso de Intendentes, y de interés ministerial por cinco ministerios. Durante tres días se va a incursionar en el concepto de movilidad segura, que es el nuevo concepto completo que abarca esta materia.

En nuestra humilde opinión, nos parecía que esta actividad merecía que el Senado de la república hiciera un alto en su trabajo para reconocer cien años de gestión seria de esta institución del país. Desde esta representación institucional queremos reconocer a todos los que han pasado por esta institución y, de manera particular, a la actual comisión directiva que –como señalamos– trabaja en seguridad vial y en responsabilidad social empresarial. En ese sentido, en el marco de la carrera 19 Capitales Histórico y junto con el Rotary Club –que en 2018 también cumple cien años– estimulan el otorgamiento de becas de estudio para carreras universitarias y para carreras técnicas, así como programas de asistencia solidaria en todo el interior, donde precisamente, en su edición número catorce, distribuyó quinientas computadoras recicladas, con el apoyo de Antel.

En síntesis, se trata de una institución antigua pero moderna; con un ayer esplendoroso, pero con un presente sin duda vigoroso, que permite avizorar un mejor futuro.

Muchas gracias al Senado de la república por permitirnos realizar este homenaje.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: nosotros nos sumamos a esta celebración. Como decía el señor senador Camy, justo hoy, martes 12 de junio, es la fecha en la que se conmemoran cien años de la fundación de esta institución.

El Automóvil Club del Uruguay ha organizado actividades muy variadas: actividades institucionales; un programa completo sobre seguridad vial; actividades internacionales con presencia de las autoridades de la Federación Internacional del Automóvil. Es más, el presidente del Automóvil Club del Uruguay es integrante de esa federación y tiene un cargo de primera responsabilidad –lo que es un reconocimiento para nuestro país– en la figura de Jorge Tomasi, que nos acompaña hoy desde la barra, junto con otras autoridades, a quienes saludamos. Cabe agregar que esta institución también lleva adelante actividades deportivas y en favor del medioambiente.

Por lo tanto, es muy oportuna la iniciativa del señor senador Camy de proponer un reconocimiento y que el Senado dedique un tiempo para homenajear a esta institución que cumple cien años. Cien años es mucho tiempo y habla de una enorme capacidad de adaptación, particularmente

en el rubro en que el Automóvil Club del Uruguay se mueve, que es de un dinamismo brutal.

Nosotros tomábamos nota de un artículo del señor Carlos Cipriani López, publicado en un medio de prensa en estos días. El primer auto llegado al Uruguay es de octubre de 1900. Seis años después había ciento nueve vehículos, y en 1912, setecientos cuatro.

El Automóvil Club del Uruguay se funda en 1918, o sea, en los albores del surgimiento del automóvil como medio de transporte, con todo lo que representa desde el punto de vista simbólico, de la sociedad moderna, de la modernización del mundo, del desarrollo de los distintos medios de transporte y de comunicación. El Automóvil Club del Uruguay nace, prácticamente, junto con el automóvil, y acompaña todo ese proceso de transformación brutal y vertiginosa que provocó en el transporte y la comunicación. Es un ejemplo de respuesta ante las transformaciones que exigían –y exigen cada vez más– la capacidad de ver la realidad y adaptarse a ella.

En el devenir de esta institución, allá por el año 1941 se inauguró el edificio de la esquina de Colonia y Yi que es, diría, un referente de la figura urbana del centro de Montevideo. Viví hasta los veintipico de años en Mercedes y Yi, o sea que tuve una vinculación muy directa con lo que representaba el Automóvil Club del Uruguay, con su imagen y su presencia, para el desarrollo del automóvil en el país. Luego, en 1955, se inaugura su sede social en avenida del Libertador, entre Uruguay y Paysandú, un edificio de varios pisos.

Es interesante ver cómo desarrolla el Automóvil Club del Uruguay otras áreas que no son directamente las de origen, como el servicio de auxilio mecánico y reparación en talleres; también desarrolla el turismo, el deporte sobre ruedas y la educación vial, a lo que el señor senador Camy hizo una referencia muy directa por su aporte a la sociedad. En el año 1992 crea la Escuela de Conducción y, en el campo de la promoción del automóvil como medio de transporte, en 1962 organizó, en el Cilindro Municipal, el Gran Salón del Automóvil.

En el marco de las competencias deportivas merece particular destaque, tal como lo señalaba el señor senador Camy, la instalación del Gran Premio 19 Capitales, que integraba a la sociedad de todo el país. Ese fue el gran asunto: el Gran Premio 19 Capitales era un *rally* que recorría todo el territorio nacional, generando una función integradora que iba mucho más allá de la carrera en sí misma. Se trata de una fiesta deportiva, como lo es la Vuelta Ciclista del Uruguay. En el campo del automovilismo cumple hoy la misma función porque, a iniciativa de Jorge Tomasi, a partir del año 2007 se reitera el 19 Capitales Histórico, que es el que hoy vincula a gente de una docena de países, que ya tiene catorce ediciones y que, de alguna forma, retoma esa idea de ser un hilo conductor que relaciona a los ciudadanos de distintos pueblos y ciudades a lo largo y ancho del país. Además, cumple una función social con el Programa Ruedas Solidarias, que junto con el Rotary Club brinda asistencia a hospitales, policlínicas, comedores y hogares de ancianos, y entrega becas universitarias a jóvenes.

Lo que me interesa destacar, señora presidenta, aparte de todas las referencias que muy bien desarrolló el señor senador Camy sobre la historia del Automóvil Club del Uruguay, es el hecho de que esta es una institución orientada por valores muy significativos. Hace unos años, a solicitud de la Comisión Directiva del Automóvil Club del Uruguay, tuve la suerte de trabajar en un estudio sobre la responsabilidad social empresarial de esta institución. Me tocó estudiar en qué medida el Automóvil Club del Uruguay aplicaba los principios de responsabilidad social empresarial, y la verdad es que fue un gusto porque encontramos una institución con profundos valores, que no solo desarrolla sus actividades, sino que lo hace de determinada forma, cumpliendo con principios éticos, con valores que están relacionados con su vocación de servicio, su sentido de pertenencia, el concepto de competitividad organizacional y el trabajo en equipo.

El Automóvil Club del Uruguay plantea la búsqueda de la plena satisfacción de sus socios, adelantándose a cumplir sus requerimientos a través del ofrecimiento de servicios de calidad, de procesos eficientes y eficaces basados en la mejora continua, en una constante capacitación del personal, en el uso de tecnología, de herramientas y de infraestructura que garanticen la satisfacción de sus socios y clientes, cumpliendo con el marco legal y promoviendo el compromiso con el cuidado del medioambiente. Como todos sabemos, este rubro tiene una relación directa con la necesidad de llevar adelante medidas que propendan al cuidado del medioambiente, por eso me parece particularmente relevante resaltar el compromiso del Automóvil Club del Uruguay con una gestión responsable y adecuada de sus residuos. En ese marco, esta institución tiene implementado un programa de reutilización del papel, convirtiendo el papel usado de oficinas en cuadernos para las escuelas públicas; los residuos neumáticos, que son altamente contaminantes, son reutilizados luego en mezclas asfálticas, en relleno de canchas de césped artificial, en pistas de atletismo, en pisos para parques infantiles y polideportivos; o en lo que respecta a residuos de hidrocarburos –que, como todos sabemos, causan problemas al medioambiente–, se hace un tratamiento primario en una planta de procesamiento, realizando análisis periódicos de la calidad de sus efluentes para mantenerlos dentro de parámetros aceptables e incorporando tecnologías que permitan disminuirlos cada año.

Además de eso, tiene un largo programa –que no voy a reseñar acá– de calidad de vida laboral, es decir, de acciones y compromisos con sus empleados, con las personas que trabajan en el Automóvil Club del Uruguay. También desarrolla acciones con la comunidad, de preservación del medioambiente, con conceptos de gobierno corporativo,

que la hacen ser una institución de la cual los uruguayos debemos estar orgullosos.

Por lo tanto, esta celebración de un centenario nos alegra; nos da garantías de que esta institución tiene una larga historia, una enorme y rica historia, tal como fue reseñado por el señor senador que me precedió en el uso de la palabra. También tiene un presente muy fuerte, pues dentro de la Federación Internacional de Automovilismo se destaca por su valor primordial y es reconocida por instituciones similares de otros países del mundo. Además, tiene un gran futuro por delante.

Señora presidenta: nos sumamos muy contentos a esta celebración y felicitamos a la directiva del Automóvil Club del Uruguay por sus cien años de vida.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora presidenta: queremos felicitar al señor senador Camy por la propuesta, pues me parece muy positivo que el Senado haga este tipo de homenajes.

En el día de hoy estamos homenajeando a una institución uruguaya que cumple cien años. Cuando hacemos estas cosas imagino lo que estarían pensando aquellos fundadores que, bajo la presidencia de don Roberto Pietracaprina, se reunían en un hotel de la Ciudad Vieja para fundar una institución.

¿Qué pasó en estos cien años? Lo dijeron claramente los señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra. En aquel entonces había muy pocos autos, pero seguramente los fundadores eran propietarios de automóviles que estaban preocupados por todo lo que se venía. Durante estos cien años Uruguay cambió mucho, muchísimo; cambió todo el sistema del automóvil –diría que cambió mucho en los últimos años– y el Automóvil Club del Uruguay tuvo una fenomenal y extraordinaria capacidad de adaptación, siendo hoy una de las instituciones importantes que tiene el Uruguay. Cien años después no se encuentra languideciendo, sino que con sus cien años está más fuerte que nunca y es parte de nuestra vida, sin duda de la vida de los montevideanos, pero también de todos los uruguayos.

El servicio de auxilio. ¡Cuántas veces, en noches de lluvia, esperamos que llegaran los *jeeps* o los camioncitos colorados del Automóvil Club del Uruguay! ¡Cuántas veces, recorriendo el país, abrimos el mapa del Automóvil Club para ver adónde nos llevaba el camino!

Como bien señaló el señor senador Mieres, el Automóvil Club del Uruguay es parte de la realidad urbana de Montevideo y, como dije, parte de todos los uruguayos. Todos hemos vivido anécdotas con el Automóvil Club del Uruguay en distintos lugares, incluso del mundo. Recuerdo que siendo recién casado salía en auto a recorrer e íbamos con la tarjetita del Automóvil Club del Uruguay a un hotel en Córdoba, un lindísimo hotel, y nos salía mucho más barato. ¡En todos lados nos pasaba eso!

Señora presidenta: voy a hacer una confesión. Siendo muy joven –aún no tenía veinte años– vendí una cantidad de cosas que tenía y me fui a ver el mundial de Alemania, en 1974. Recuerdo que entré a una carrera de Fórmula 1, en Holanda –en un autódromo en el que no se corre más, llamado Zandvoort–, con la tarjetita del Automóvil Club diciendo: «Soy del Automóvil Club del Uruguay»; la gente no entendía nada, pero me dejaba pasar. Finalmente, llegué al patio de boxes y estuve conversando con todos los pilotos. Reitero: eso fue en 1974; ¡no hace un millón de años!

SEÑOR MICHELINI.- ¡Que quede constancia de ello en la versión taquigráfica!

SEÑOR AMORÍN.- Si uno quisiera entrar hoy, tendría que pedir autorización dos años antes. En aquel momento íbamos a conversar con Carlos Reutemann, Graham Hill y todos los pilotos de la época con la tarjetita del Automóvil Club del Uruguay.

El Automóvil Club del Uruguay tiene un presente fenomenal, con gente que quiere al automovilismo, y muchos están hoy aquí. Uno de ellos, su presidente, el señor Jorge Tomasi, fue campeón de regularidad y, según me he enterado de forma bastante directa, se entrenaba en su trabajo. El señor Tomasi, que era funcionario del laboratorio Roemmers y llegó a ocupar su máximo nivel, tenía que recorrer el país. Yo me pregunto cómo hace uno para recorrer el país manejando, haciendo miles de kilómetros, sin aburrirse. Una de las fórmulas fue decir: «Vamos a ver cuánto demoro de este kilómetro a aquel» y tomarse el tiempo. Ese entretenimiento para pasar las horas le sirvió como entrenamiento para ser tantas veces campeón de regularidad en Uruguay.

Esto es el Automóvil Club del Uruguay: parte de nuestra vida. Hace cien años que es parte de la vida de los uruguayos y seguramente lo será durante mucho tiempo más, pues ha tenido al frente a gente con enorme capacidad de adaptación y la seguirá teniendo.

Por lo tanto, celebramos con alegría estos cien años.

¡Felicitaciones al Automóvil Club del Uruguay!

Muchas gracias.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: considero que la convocatoria por este tema es muy oportuna; por lo tanto, felicitamos al apreciado colega, señor senador Camy, que ha realizado una exposición que compartimos totalmente.

En nombre de la bancada del Frente Amplio adherimos al centenario del Automóvil Club del Uruguay pues, como se ha señalado, se trata de una institución señera del automovilismo en el Uruguay.

Quiero aprovechar la oportunidad para referirme a un dato reciente que, a mi juicio, ha sido omitido. El Automóvil Club del Uruguay ha remitido al Parlamento nacional una publicación muy hermosa que, a través de artículos y fotografías, muestra esa centenaria trayectoria de vida en el país. Corresponde señalar que esa publicación, producto de un gran esfuerzo editorial de recopilación de material y de recurrir a la memoria de muchos, nos ha permitido introducirnos en parte de la historia del Uruguay, porque el automovilismo también es parte de la historia del Uruguay. La obra que ha acercado el Automóvil Club del Uruguay a los legisladores –y que mucho agradecemos, pues sus páginas sintetizan y sustancian este centenario– arranca cuando pasamos del caballo a los primeros automóviles, y nos permite tomar una perspectiva sumaria pero real de la gran vitalidad y desarrollo institucional, todo lo cual ha sido descrito aquí con palabras muy hermosas, que indican que seguirá proyectándose. Digo esto porque sus directivas han tratado de *aggiornarse* para estar así en el liderazgo del automovilismo, todo lo cual ha quedado muy bien demostrado en sala.

SEÑOR MUJICA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Desde la bancada del Frente Amplio felicitamos a la comisión directiva y a la masa social del Automóvil Club del Uruguay –que son miles de personas en todo el país– por su centenario.

Con mucho gusto concedo la interrupción que me solicita el señor senador Mujica.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR MUJICA.- Señora presidenta: a este merecido homenaje a una institución que tiene cien años, que es mucho tiempo para la historia del Uruguay –tal vez sea nada para la historia de China, pero para nosotros es mucho–, quiero sumar un nombre que quedó por el camino de las glorias del automovilismo. Me refiero a Héctor Supicci Sedes.

Quiero recordar un evento ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial. En un raid en el que participaba gente del Automóvil Club del Uruguay, la escasez de combustible obligó a la inventiva del gasógeno. En esos años muy duros se hizo un raid para difundir la tecnología del gasógeno. Partía desde Paso de la Arena e intentaba llegar a Río Negro. Allí, gente del Automóvil Club del Uruguay impulsaba en todo lo posible la difusión de esta tecnología que era, nada más ni nada menos que la adaptación de los coches de la época para que funcionaran con un gigantesco brasero atrás y un sistema de filtros, a fin de sustituir el combustible –hasta donde se podía– y paliar la situación de escasez.

Sé que casi toda la gente que hay en este Senado es nuevita, pero los viejos –que en aquella época éramos niños– tenemos que acordarnos de lo que ocurrió, porque fue un momento dramático para el automóvil y para el transporte en el Uruguay. En aquel tiempo, la gente de esta institución trató de difundir e impulsar todo lo que podía aquellas salidas alternativas. Por eso es más que justificado este homenaje.

Muchas gracias.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Solicito que la versión taquigráfica de las palabras vertidas en sala sobre este tema sea enviada a la Comisión Directiva del Automóvil Club del Uruguay, a la Comisión Directiva de la Federación Uruguaya del Automovilismo Deportivo y a la Federación Internacional del Automóvil.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa saluda a la Comisión Directiva del Automóvil Club del Uruguay.

16) DEUDORES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- En el día de ayer, en la Comisión de Hacienda –y tengo entendido que también en la reunión de coordinación de bancadas– se acordó tratar en esta sesión el proyecto relativo a los deudores del Banco de Previsión Social, contenido en la carpeta n.º 1099/2018, repartido n.º 658.

Por lo tanto, mociono para que se declare urgente y se considere de inmediato.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se va a repartir la carpeta correspondiente.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se extiende el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 17963, de 19 de mayo de 2006. (Carp. n.º 1099/2018 - rep. n.º 658/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1099/2018 - rep. n.º 658/18

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE HACIENDA

Proyecto de ley

Artículo Único.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 2018.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

PATRICIA AYALA ÁLVARO DELGADO

LUIS A. HEBER RUBEN MARTÍNEZ HUELMO

CONSTANZA MOREIRA JOSÉ MUJICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 MAY 2018

Señora Presidenta de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el siguiente Proyecto de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto se orientan a extender en el tiempo las facilidades para la inclusión y regularización de contribuyentes del Banco de Previsión Social, contenidas en las Leyes 17.963, de 19 de mayo de 2006 y 19.185 de 23 de diciembre 2013.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigencia de la última (Ley N° 19.185), se ha logrado advertir una notoria mejora junto a otras medidas, la formalización en general y en la recaudación del organismo.
La importante adhesión de las empresas deudoras a las disposiciones de la Ley N° 19.185, conforme el número de convenios suscritos, mostró el alto grado de compromiso que la norma generó en los contribuyentes, que advirtieron la utilidad que la disposición generaba en cuanto a la regularización de su situación.
Paralelamente, la creciente cultura de la inclusión y la formalidad (como también disminución de la morosidad en BPS), que se desarrolla en la sociedad promovida desde diversos ámbitos de coordinación estatal, cuenta con el apoyo de las organizaciones de trabajadores y empleadores.
Ello hace que diversos sectores de actividad se orienten hacia la formalidad, debiendo entonces asumir obligaciones corrientes y pasadas, que en algunos casos pueden dificultar su viabilidad.
Ello sucede también en micro y pequeñas empresas que tienden a formalizarse, e instituciones sociales y deportivas y otras asociaciones civiles sin fines de lucro.
Asimismo corresponde destacar que al amparo de las Leyes 17.963 y 19.185, regularizaron su situación unas 63.000 empresas, habiéndose convenido un monto total de $ 7.500:000.000.-
En el período 01/07/2006 al 31/03/2018 el impacto de las Leyes 17.963 y 19.185 se tradujo en la regularización de la situación previsional de 590.000 puestos cotizantes.
Un 89% correspondió a trabajadores dependientes, mientras que el restante 11% fueron no dependientes (trabajadores por la cuenta, unipersonales, empresarios). Es pertinente dejar constancia que un mismo trabajador puede haber sido regularizado en un periodo por la Ley 17.963 y en otro período por la Ley 19.185, por lo que la cantidad de personas distintas regularizadas

es inferior a la informada en el párrafo anterior.

Por todo lo expuesto, se aprecia la conveniencia de aprobar una disposición legal que extienda la vigencia temporal de la Ley N.° 19.185 a fin de contemplar nuevas situaciones generadas en los últimos años.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los Art. 1° y 2° de la Ley 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 2°.: Comuníquese, publíquese, etc

Disposiciones citadas

Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006

RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Reglamentada por: Decreto Nº 174/006, de 12/06/2006.

Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por concepto de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

A) El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, hasta en 36 (treinta y seis) cuotas.

B) En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 2º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 3º.- A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

<u>**Artículo 4º**</u>.- Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

<u>**Artículo 5º**</u>.- Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

<u>**Artículo 6º**</u>.- El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración.

<u>**Artículo 7º**</u>.- La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 de la Ley Nº 6.962, de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la Ley Nº 11.035, de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la Ley Nº 11.496, de 27 de setiembre de 1950).

<u>**Artículo 8º**</u>.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

<u>**Artículo 9º**</u>.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

<u>**Artículo 10**</u>.- A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por éstos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

Artículo 11.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, con el voto conforme de cinco de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pago hasta en 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el decreto-ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Artículo 12.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuibles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes sólo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1) Desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o

2) Cuando existiere aportación regular. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones:

A) Tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.

B) En ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.

C) En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad.

D) Se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado.

E) Cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

F) Si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

Artículo 14.- A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.

Artículo 15.- Facúltase al Banco de Previsión Social bajo resolución fundada a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de los tributos que recauda, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional.

Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de 3 (tres) días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 16.- Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares, a partir de los 90 (noventa) días de decretadas las mismas.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Decreto N° 174/006, de 12 de junio de 2006

REGLAMENTACIÓN AL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO. BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL. BUENOS PAGADORES

Reglamentario de la Ley Nº 17.963 de 19/05/2006.

VISTO: La Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, referente a inclusión, regularización y beneficios para buenos pagadores del Banco de Previsión Social.

RESULTANDO: Que el artículo 18 de la mencionada Ley dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará sus disposiciones, dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de su promulgación.

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, existen varias previsiones contenidas en dicha Ley que es necesario reglamentar.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y artículo 18 de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- (Alcance temporal). El régimen de facilidades previsto por los artículos 1° y 2° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 comprende los adeudos tributarios mantenidos con el Banco de Previsión Social hasta por el mes de cargo abril de 2006 inclusive, en las condiciones que se establecen en dichas normas y en las disposiciones del presente decreto.

En el caso de adeudos de los contribuyentes empresarios y contratistas rurales, podrán incluirse los correspondientes al primer cuatrimestre del año 2006.

Artículo 2º.- (Régimen de cuotas). El Directorio del Banco de Previsión Social establecerá el régimen de cuotas en proporción a los meses de cargo incluidos en las facilidades.

Las cuotas serán mensuales y consecutivas, excepto en los convenios de contribuyentes rurales, en cuyos casos serán cuatrimestrales y consecutivas.

Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

Artículo 3º.- (Adeudos incluidos). Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la ley que se reglamenta.

Artículo 4º.- (Moneda). Los convenios celebrados al amparo del literal A) del artículo 1° de la ley que se reglamenta, se celebrarán en moneda nacional.

Artículo 5º.- (Convenios vigentes suscritos al amparo del Código Tributario). Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes por aportes patronales, suscritos al amparo del Código Tributario, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

Artículo 6º.- (Convenios vigentes suscritos al amparo de leyes especiales). Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes, suscritos al amparo de leyes especiales, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales efectos, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza la ley que se reglamenta, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior.

Artículo 7º.- (Multa del artículo 10 de la ley N° 16.244). No podrá incluirse en los regímenes de facilidades que se reglamentan, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Artículo 8º.- (Rentabilidad máxima del mercado de Afaps). La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a que refieren los artículos 1° y 2° de la ley que se reglamenta, consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.

Artículo 9º.- (Caducidad). Los convenios suscritos al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre y la caducidad se considerará producida al vencimiento del siguiente cuatrimestre, de mantenerse la omisión de pago.

Acaecida la caducidad, quedará sin efecto la suspensión de las acciones y procedimientos penales previstos por el artículo 7° de la ley que se reglamenta, debiendo la Administración retomar la instancia penal correspondiente.

Artículo 10.- (Garantías). La Administración podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito.

Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Artículo 11.- (Diferencias entre el monto convenido y determinación de adeudos posterior).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera en más de un 25% (veinticinco por ciento) respecto de lo determinado por aquélla. El referido porcentaje se aplicará a tributos, excluídos las multa y recargos.

Facúltase al Banco de Previsión Social a disminuir el referido porcentaje a partir del año siguiente a la vigencia de la ley que se reglamenta.

Artículo 12.- (Condiciones).- A los efectos de acceder a la bonificación prevista por el artículo 8º de la ley que se reglamenta, los contribuyentes deben haber efectuado en tiempo y forma las declaraciones formales requeridas y los pagos correspondientes, por los meses de cargo comprendidos desde mayo de 2005 hasta abril de 2006 inclusive.

En el caso de contribuyentes rurales, los pagos y declaraciones a considerar a los efectos antedichos, serán los correspondientes al segundo y tercer cuatrimestre del año 2005, y primero del año 2006. A los efectos del cálculo del porcentaje establecido, la bonificación dispuesta supone considerar, en estos casos, la cuota parte correspondiente del mes de diciembre de 2006.

Artículo 13.- (Aguinaldo).- Las obligaciones patronales sobre las que se aplica la bonificación, incluyen la correspondiente al segundo medio aguinaldo.

Artículo 14.- (Adeudos incluídos).- Las facultades otorgadas al Directorio del Banco de Previsión Social por los artículos 11 y 12 de la ley que se reglamenta son aplicables únicamente a adeudos generados en períodos posteriores a la vigencia de dicha ley.

Artículo 15.- (Reglamentación).- A los convenios que se celebren al amparo del artículo 11 de la ley que se reglamenta les será aplicable, en lo pertinente, la reglamentación vigente de los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

Artículo 16.- (Multa del artículo 10 de la ley Nº 16.244).- No podrá incluirse en el régimen de facilidades previsto por el artículo 11 de la ley que se reglamenta, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley Nº 16.244 de 30 de marzo de 1992.

Artículo 17.- (Beneficios del artículo 12 de la Ley).- Sin perjuicio de lo previsto por el inciso final del artículo 12 de la ley que se reglamenta, los beneficios previstos por dicho artículo sólo podrán concederse para la cancelación total de los adeudos que posea el contribuyente al momento de efectivizar el pago, no admitiéndose pagos parciales.

Artículo 18.- (Régimen).- El sistema establecido por los artículos 13 y 14 de la ley que se reglamenta, será de aplicación con carácter general, no siendo necesario haberse amparado a las facilidades de pago previstas por aquélla.

Artículo 19.- Este artículo dio nueva redacción a: Decreto Nº 67/993 de 05/02/1993, artículo 8.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Ley N° 19.185, de 29 de diciembre de 2013

EXTENSIÓN DEL REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO AL BPS PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DEPORTIVAS

Artículo 1º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, a asociaciones sin fines de lucro y a micro y pequeñas empresas, por deudas devengadas al 31 de julio de 2013, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance del inciso anterior.

Artículo 2º.- El Directorio del Banco de Previsión Social, en casos excepcionales y mediando resolución fundada con el voto conforme de cinco de sus miembros, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, a otras categorías de empresas.

Artículo 3º.- Los titulares de empresas monotributistas podrán reconocer servicios anteriores a su incorporación a ese régimen y a la vigencia de la presente ley, por un período máximo de cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

El reconocimiento de servicios previsto en el inciso anterior estará condicionado a la prueba documental de la actividad amparada en el régimen del monotributo, y requerirá la cancelación de las obligaciones devengadas. A tales efectos, podrán ampararse al régimen de facilidades previsto en el artículo 1° de la presente ley, tomándose como monto imponible el vigente a la fecha de su solicitud, convertido a unidades reajustables.

Artículo 4º.- A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en el literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en el artículo 13 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 5º.- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos de las empresas contribuyentes, cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación.

En caso de que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie desde la última clausura sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta diez días hábiles.

La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado el BPS, que quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura esta deberá levantarse de inmediato.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el BPS podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 6º.- Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley Nº 18.607, de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013.

Decreto N° 50/014, de 25 de febrero de 2014

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 1° DE LA LEY N° 19.185 RELATIVO A LA EXTENSION DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO AL BPS

VISTO: la Ley N° 19.185 del 29 de diciembre de 2013 que faculta al Banco de Previsión Social a extender el régimen de pago previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963 del 19 de mayo de 2006;

RESULTANDO: que el artículo 1° de la mencionada Ley dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará el alcance de su primer inciso;

CONSIDERANDO: que el Decreto N° 504/007 del 20 de diciembre de 2007 define las categorías de Micro y Pequeñas empresas;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- El Régimen de Facilidades de Pago previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.185 del 29 de diciembre de 2013, comprende a las Contribuciones Especiales de Seguridad Social y los Aportes al Fondo Nacional de Salud devengados hasta el mes de cargo julio de 2013 inclusive.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, quedan amparados en el régimen de facilidades que se reglamenta por el presente, todos los sectores de aportación incluidos en el ámbito de afiliación al Banco de Previsión Social.

Artículo 3º.- A los efectos de la categorización prevista en el artículo 1° de la Ley antes mencionada, se aplicarán las disposiciones previstas en el literal "a)" del artículo 8 del Decreto N° 504/007 de 20 de diciembre de 2007.

Artículo 4º.- La comprobación del límite relativo a la cantidad de personal ocupado se considerará al 31 de julio de 2013 o al último mes de actividad gravada por la empresa, conforme a lo declarado en nómina.

Artículo 5º.- Para la comprobación del límite de ventas anuales se considerarán las efectuadas al cierre del último balance de la empresa anterior al 31 de julio de 2013; si la empresa no estuviese obligada a la presentación de balance la comprobación referida considerará las ventas anuales al cierre del último ejercicio anterior al 31 de julio de 2013. A tales efectos, la empresa deberá

realizar la declaración jurada correspondiente, pudiendo el Banco de Previsión Social requerir además certificación contable que acredite el referido límite cuantitativo.

Artículo 6º.- En todos los casos el valor de la unidad indexada que se tomará en consideración será el vigente al fin del período de ventas tomado en cuenta.

Artículo 7º.- Para el sector de aportación rural se considerarán incluidas las obligaciones devengadas en la totalidad del segundo cuatrimestre de 2013.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: la Comisión de Hacienda me ha hecho el honor de nombrarme informante de este proyecto, que es muy breve –tiene un solo artículo– y fue votado por unanimidad.

Se trata de facultar al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 17963, de 19 de mayo de 2006, que ya tuvo una ampliación en el año 2013. Quiero destacar que en ambos casos el Parlamento uruguayo lo votó por unanimidad.

¿De qué trata este proyecto? Como saben los señores senadores, hace poco se votó una serie de facilidades para los contribuyentes de la Dirección General Impositiva; era nuestra voluntad agregar un artículo sobre los deudores del Banco de Previsión Social, pero no pudimos hacerlo porque esa propuesta necesitaba iniciativa del Poder Ejecutivo, que vino luego como artículo separado. Reitero que ya en sesiones anteriores habíamos votado las prerrogativas para los contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

En este caso, la propuesta consiste en facilidades, sobre todo, para los aportantes que han retenido los descuentos de la seguridad social de sus trabajadores. Como todos sabemos, el régimen de pago de los contribuyentes al Banco de Previsión Social es diferente cuando se trata de aportes patronales –que son deudas propias y, por tanto, tienen un régimen de pago de mayor facilidad–, que cuando corresponden a quienes actuaron como agentes de retención por los salarios. Todos sabemos que ahí hay un doble daño: por un lado, porque no se vuelcan los aportes de los salarios al Banco de Previsión Social y, por otro, porque la cuota parte que corresponde a las AFAP que no entre en tiempo y forma, pierde los intereses y las ganancias sobre inversiones que estas hacen.

En este caso, lo que estamos haciendo es dar facilidades para efectuar los aportes correspondientes a los trabajadores –y hablamos de hasta tres años–, para que estos no se vean perjudicados, ya sea en lo que respecta al Banco de Previsión Social, como a las AFAP.

Además, las multas y recargos se convierten a unidades reajustables, se les aplica la rentabilidad de las AFAP, y se pueden pagar en hasta seis años. Cuando el dueño de la empresa haga esos aportes, van a ir directamente a las cuentas de los trabajadores de las AFAP, que no van a perder la rentabilidad ni los aportes en la medida en que estarán en unidades reajustables.

Esta iniciativa del Poder Ejecutivo fue votada por unanimidad en la Comisión de Hacienda –reunida en forma extraordinaria–, que aconseja al Senado que la acompañe.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo Único.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, por deudas devengadas al 30 de abril de 2018, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- La bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio de treinta minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Son las 11:08).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:40).

17) INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas relacionadas con los inmuebles urbanos vacíos y degradados. (Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 656/18 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1002/2018 - rep. n.º 656/18

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II

INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria y, por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.

b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.

b) Su estado de conservación genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.

c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

Artículo 9º. (Inmueble en situación de baldío).- Se considera inmueble en situación de baldío aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.

CAPÍTULO III

PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 10. (Diligencia preparatoria).-

10.1 Previo al proceso y, a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 13, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los registros públicos y en el inmueble.

10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.

10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovida la diligencia:

a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 12, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o

b) no interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 11. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de treinta días, lo siguiente:

a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 12. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble y, además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 13. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda,

podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 14. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 15. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 16. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble y, además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además, se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 17. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso y, si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 18. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.

b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.

c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 20. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 21. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.

b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten y, luego ejecuten en el plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V

VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 22. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley y, a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 24. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 25. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 26. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 28 y 29. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán

al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 27. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

a) El inmueble con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.

b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 26, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 28. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 29. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 30. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 31. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de diez años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de diez años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 32. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 21 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Sala de la Comisión, 6 de junio de 2018.

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

CAROL AVIAGA
Con salvedades

RICARDO ALCORTA

JOSÉ CARLOS CARDOSO

ANTONIO GALLICCHIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 DIC 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña sobre: "Inmuebles Urbanos Vacíos y Degradados".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una creciente y extendida preocupación en la sociedad uruguaya acerca del alto número de inmuebles situados en áreas urbanas consolidadas que cuentan con acceso a las redes de infraestructuras y todos los servicios, que se encuentran visiblemente vacíos, sin uso y degradados. Estos inmuebles representan una importante inversión social acumulada, que corre el riesgo de seguirse deteriorando y no está siendo aprovechada adecuadamente.

La permanencia de inmuebles urbanos visiblemente vacíos, sin uso y degradados, produce un conjunto de impactos y efectos negativos en el entorno urbano que inciden en la convivencia social y pueden generar afectaciones a los inmuebles linderos y conflictos de convivencia.

Entre las afectaciones y problemas para el entorno encontramos riesgos y situaciones que pueden afectar la seguridad física de personas y bienes, la salubridad, habitabilidad, las relaciones de vecindad y convivencia, así como desvalorización de las propiedades.

Esta problemática es multicausal y multidimensional, y ha determinado reiteradas expresiones de preocupación por parte de diversos actores institucionales y colectivos

actuantes en el medio político, institucional, social y académico, quienes reclaman que el Estado se haga cargo de enfrentar y promover la reversión de estas situaciones.

Si bien existen algunos instrumentos constitucionales y legislativos para abordar este tipo de problemas, hasta el momento la acción del Estado no ha podido ser encauzada de manera eficiente para solucionarlos.

Nuestra legislación, en particular la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, además de consagrar derechos para los propietarios de inmuebles, en su artículo 37 les impone deberes territoriales, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, como lo son el deber de usar, de conservar y de cuidar los inmuebles.

Estos deberes responden a la función social que posee la propiedad inmueble urbana y que está ampliamente considerada en nuestro marco jurídico nacional, así como en el derecho comparado.

La función social de la propiedad reconoce que la ciudad, toda ella, es un bien público colectivo, reconocimiento que el moderno urbanismo ha incorporado en su acervo conceptual.

Los compromisos adquiridos por el país en el marco de los acuerdos internacionales reconocen explícitamente el "Derecho a la Ciudad" para todos sus habitantes. Ese "Derecho a la Ciudad", en su más amplia acepción, explica y enmarca el "Derecho a la Vivienda" consagrado en nuestra Constitución y lo hace posible.

El presente proyecto de ley procura aportar herramientas que complementan a las ya existentes y permitirán a la sociedad uruguaya y a sus instituciones acceder a aquellos inmuebles urbanos que pueden generar un mejor y más adecuado aprovechamiento de las infraestructuras y las capacidades urbanas instaladas en las ciudades.

Para ello se recurre a la figura de la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado, que busca promover el cumplimiento del propietario de su deber de conservar el inmueble, instándolo a su rehabilitación. Si el propietario no comparece, no puede rehabilitar el inmueble o no tiene interés en ello, se prevé la venta judicial del mismo a efectos de que un nuevo propietario lo rehabilite.

En definitiva, constituye un mecanismo idóneo para poner en juego nuevamente bienes inmuebles urbanos desaprovechados con el fin de rehabilitarlos para un uso socialmente útil con una adecuada conservación.

Por su parte, para los casos en que se llegue a la venta judicial del inmueble, el proyecto resguarda los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen

derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

El presente proyecto de ley contiene seis capítulos:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Interés general: Como punto de partida, el proyecto declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana dispuestos por el artículo 37 de la ley 18.308, pero en los términos y con el alcance previsto en el proyecto.

En la medida que el proyecto desarrolla las limitaciones impuestas al goce del derecho de propiedad por la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y establece mecanismos para lograr el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, resulta necesaria la declaración de interés general, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 32 de la Constitución.

La limitación al goce del derecho de propiedad que pueda suponer el proyecto, además de proteger un interés general como lo marca la Constitución Nacional, protege al mismo derecho de propiedad. Como vimos anteriormente, los inmuebles alcanzados por el proyecto (vacíos y degradados), entre otras cosas acarrean un cúmulo de riesgos y perjuicios para los propietarios de los inmuebles linderos y circundantes, los que ven afectado el goce de su derecho de propiedad.

El Estado debe tutelar este derecho y lo ha hecho mediante el dictado de normas y colocando al derecho de propiedad en general como un derecho-deber individual que tiene como únicos limites los derechos de los demás y el interés común. El titular de estos derechos es, por lo tanto, una persona que puede usar, recoger los frutos y disponer de sus bienes de tal manera que le parezca adecuada siempre y cuando no violente límites que le imponen el Orden Público y el Interés General.[1]

En tal sentido, autores como Durán Martínez[2] y Alberto Ramón Real[3], sostienen que nuestro constituyente se alejó de la concepción decimonónica de propiedad y consagró una más actual, más colectiva, destacando su uso o fin social por sobre el individual. Reflejo de esto son los artículos 231 y 232 de la Constitución de 1967 que,

---

[1] LOMANSKY, Loren. Persons, Rights and the Moral Community, New York. Oxford University Perss, capítulo 6, 1990.

[2] DURAN MARTINEZ, Augusto. La expropiación en el Uruguay desde la perspectiva del Estado Social y Democrático de Derecho, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Daniel Hugo Martins. FCU pág. 325.

[3] REAL, Alberto Ramón. Época a considerar en la compensación expropiatoria. Función social de la propiedad en Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, tomo XX, set. 1959, Nº 87.

como lo afirma Delpiazzo[4], cambian el enfoque de este derecho resaltando su misión social en orden a la obtención al bien común.[5]

Alcance objetivo: En segundo lugar, el proyecto limita su alcance objetivo a los inmuebles que, cualquiera su propietario o su destino, cumplan acumulativamente con tres condiciones: a) se ubican en suelo urbano consolidado, b) están vacíos y c) están degradados.

El proyecto abarca solamente inmuebles urbanos que conjugan un proceso de vacío (desocupación durante veinticuatro meses) y degradación (ruina, deterioro, edificación paralizada).

El incumplimiento del deber de conservar el inmueble y su consecuente degradación, es un elemento necesario pero no suficiente para que opere el proyecto, porque hay que considerarlo en forma conjunta con la situación ocupacional del mismo.

En definitiva, no se pretende actuar en casos de inmuebles degradados pero ocupados por los propietarios u otras personas legitimadas. Tampoco en casos de inmuebles ocupados en forma precaria, pero que no se encuentren degradados, en tanto ello no afecta el interés general en los términos ya vistos.

Capítulo II: Inmuebles vacíos y degradados.

Vacío: El vacío se define como la desocupación o la ocupación precaria del inmueble, por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos, contado desde la diligencia preparatoria que determina el estado de ocupación del inmueble, hacia atrás.

En tal sentido, no basta con que el inmueble se encuentre desocupado en el momento actual para que opere el proyecto, porque como plantea Rubini[6], los inmuebles desocupados por períodos cortos pueden encontrarse en una situación normal de tránsito entre usos. La propia dinámica inmobiliaria, así como los diversos contextos de acción en que se encuentren los propietarios, pueden demandar un tiempo de desocupación para rehabilitar el inmueble o darle nuevo uso, tiempo que se considera necesario contemplar.

---

[4] DELPIAZZO, Carlos. Derecho Administrativo Uruguayo pág. 380 y ss.

[5] LÓPEZ QUIJANO, Fernando. La propiedad y sus limitaciones en el derecho uruguayo. Recuperado de http://www.lopez-quijano.com.

[6] RUBINI AZPIROZ, Alicia. "Los determinantes de las viviendas desocupadas en Montevideo". Universidad Torcuato Di Tella, Maestría en economía urbana, 2010, pag. 26 y 89.

Es por ello que siguiendo a la misma autora y conforme a lo planteado por Accordino y Johnson[7], una vivienda que permanece vacante por dos años o más se puede considerar como vivienda abandonada, o vacía a los efectos de este proyecto.

Degradación: El proyecto plantea un concepto de inmueble degradado que abarca tres subtipos: a) la ruina, b) el deterioro y c) la edificación paralizada.

El proyecto ofrece una descripción detallada de las características de cada subtipo y en el caso del deterioro describe algunas modalidades comúnmente detectadas en este tipo de inmuebles. Resulta necesario destacar que la ruina podría encuadrar en el subtipo más general del deterioro, pero difiere de éste por una cuestión de grado, siendo la ruina la categoría que despliega un mayor riesgo a la integridad física de las personas.

Los inmuebles con edificaciones paralizadas representan una problemática de larga data y difícil resolución, que en general trae aparejado un complejo conflicto de derechos e intereses entre propietarios, acreedores y promitentes compradores, sobre todo cuando se trata de unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, lo que justifica su tratamiento específico.

Diversidad del universo de actuación: Cabe resaltar que detrás de los inmuebles vacíos y degradados, encontramos una variedad muy amplia de situaciones, en relación al tipo de propietario (persona física, jurídica, privada, pública, etc.), en relación al pago de tributos (inmuebles al día en sus pagos, o con grandes deudas y mucho tiempo de impago), en relación a los procesos sucesorios en que se encuentran inmersos, en relación a terceros con derechos sobre el inmueble (embargos, hipotecas, promesas, etc.), en relación a la situación ocupacional (desocupados, ocupados irregularmente), en relación a las transferencias dominiales de que han sido objeto (muchos casos de inmuebles transferidos recientemente), etc.

En definitiva, se trata de un universo muy diverso de casos, la mayoría de los cuales distan largamente de ser casos de abandono en el sentido jurídico y común de la expresión.

Es por ello que el proyecto propone trabajar con los propietarios, para que sean estos los que asuman el cumplimiento de sus deberes y procedan a la rehabilitación del inmueble, ajustándolos a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

---

[7] ACCORDINO, John – JOHNSON, Gary. "Addressing the vacant and abandoned property problem." Journal of Urban Affairs, Volume 22, Num. 3, 2000, pag. 301-315.

Para esto habilita al MVOTMA y la ANV a demandar judicialmente la rehabilitación, mediante una estructura procesal judicial con dos bloques bien diferenciados (Capítulos III y IV):

Capítulo III: Procesos previos a la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Diligencia preparatoria: La diligencia preparatoria tiene por finalidad constatar la situación ocupacional y de conservación del inmueble, dotando de amplias facultades al alguacil para el cumplimiento de la misma. Se realiza en forma unilateral para evitar que pueda ser frustrada por la actuación del propietario.

Como apoyo técnico se prevé la concurrencia de un técnico de la Intendencia Departamental respectiva, con el objetivo de que recabe los elementos necesarios en relación al estado de conservación del inmueble, para luego informar al tribunal.

Intendencias Departamentales: Las Intendencias Departamentales, acorde a sus competencias en materia edilicia y de ordenamiento territorial, tienen un rol central en la operativa general del proyecto. En tal sentido, es la Intendencia Departamental la que determina desde el punto de vista técnico, e informa al tribunal, si los inmuebles se encuentran degradados, condición básica y necesaria para que pueda operar el resto del sistema. Asimismo, establece el listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble y evalúa los proyectos de rehabilitación que presenten los propietarios.

Cuando el informe de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se encuentra degradado, el proyecto prevé que se intime judicialmente a los propietarios para que procedan a la rehabilitación del inmueble, de forma de lograr el objetivo de la rehabilitación sin ingresar al proceso de estructura ordinaria, con las consiguientes dilaciones que ello puede suponer.

Capítulo IV: Proceso de declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Estructura procesal: En el capítulo IV regula el proceso ordinario de declaración de inmueble vacío y degradado, previsto para el caso de que no se hubiese logrado la rehabilitación en la etapa anterior.

Dicha estructura procesal, que otorga las mayores garantías para que los propietarios desarrollen sus defensas, se rige por las normas del Código General del Proceso con algunas especialidades.

Legitimación activa: Los legitimados para accionar son indistintamente el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de

Vivienda, acorde a sus competencias nacionales en las materias que alcanza el proyecto.

Inscripción de la demanda: Esto permite dar publicidad de la situación en que se encuentra el inmueble, con la consecuente oponibilidad. No obstante, se prevé la posibilidad de que el propietario enajene el inmueble como forma de buscar personalmente a otro propietario que lo sustituya en el proceso y que rehabilite el inmueble.

Sentencia: El proceso culmina con una sentencia cuyo doble contenido se regula en el artículo 20. Por un lado se deberá determinar si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y degradado. En caso afirmativo deberá condenar a los propietarios a la rehabilitación del mismo, fijando las condiciones técnicas y de plazos de inicio de obras y de ejecución para ello.

Esta sentencia se inscribe en el registro, inscripción que se mantiene hasta la efectiva rehabilitación del inmueble, como forma de garantizar la misma por el propietario actual o por quien adquiera en la venta judicial.

Capítulo V: Venta judicial del inmueble.

Si el propietario no cumple con la rehabilitación del inmueble en los términos dispuestos en la sentencia, se abre el proceso de venta judicial previsto en el capítulo V, buscando que un nuevo propietario remplace al anterior y asuma el cumplimiento de los deberes de la propiedad, procediendo a la rehabilitación del inmueble.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con algunas modificaciones específicas, de las cuales corresponde resaltar las siguientes:

Titulación del inmueble: Es común encontrar en estos casos problemas con la titulación del inmueble, que a veces constituyen la causa de la situación en que se encuentran los inmuebles.

Por ello en el artículo 23 se establece que en esta venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial. En consecuencia, en la ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

Con esto se pretende que los problemas en la titulación del inmueble no tranquen su venta judicial, que inicie un nuevo proceso dominial para quien adquiere y que en

definitiva los eventuales interesados en adquirirlo no se desinteresen por riesgos que puedan surgir de la titulación.

Derechos sobre el inmueble: Cabe resaltar como un elemento central del proyecto lo previsto en el artículo 25, que es la protección de los derechos de los propietarios y demás personas que aleguen derechos respecto del inmueble. Dichos derechos subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre el precio de la venta judicial.

Edificaciones paralizadas: Por su parte, el artículo 26 regula un mecanismo especial para los casos de venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas_en régimen de propiedad horizontal, que pretende dar solución a una problemática de larga data y difícil dilucidación.

Para ello, por un lado se prevé la venta en lote del inmueble con todas las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de manera de mantener la unidad del proyecto y viabilizar su adquisición para su culminación o reestructura.

Por otro lado, se prevé un mecanismo para que la venta en lote no altere la individualidad de las relaciones jurídicas existentes en torno a cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal, todas las cuales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades que pudieran existir, sobre la cuota parte del precio de la venta judicial del lote, que le corresponda a cada unidad o futura unidad.

Políticas públicas: Asimismo, el proyecto dispone algunos mecanismos que eventualmente pueden vincular a los inmuebles, con políticas públicas en materia de vivienda, hábitat y ordenamiento territorial, entre otras.

En tal sentido, los artículos 27 (Falta de interesados en el remate), 28 (Derecho de preferencia a favor del Estado) habilitan al MVOTMA y la ANV a adquirir los inmuebles alcanzados por el proyecto, mientras que el artículo 30 (Depósito del saldo de precio) siguiendo la línea de nuestra legislación en materia de depósitos judiciales, prevé la prescripción a favor de la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social, del depósito del saldo de la venta judicial que no registre movimientos en cinco años.

Nuevo propietario: Como fuera señalado, la venta judicial por sí misma no asegura que el inmueble sea rehabilitado. Muchos de estos casos presentan transferencias de dominio en los últimos cinco años y ello no ha supuesto la rehabilitación de los inmuebles.

En consecuencia, el adquirente en la venta judicial se encuentra obligado a rehabilitar el inmueble en los mismos términos dispuestos en la sentencia y en caso de no hacerlo los accionantes podrán volver a pedir la venta judicial del inmueble.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias.

Las categorías de "vacío" y "edificación paralizada", requieren de un aspecto temporal para su configuración (artículos 4 y 8 respectivamente). El vacío del inmueble exige que el mismo se encuentre desocupado durante el plazo de 24 meses previos a la diligencia preparatoria, mientras que la edificación paralizada exige que la obra se encuentre interrumpida durante el mismo lapso.

En tal sentido, los artículos 32 y 33 toman en cuenta lo ocurrido en materia de desocupación del inmueble e interrupción de obras en los 18 meses previos a la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que el instrumento legal se encuentre plenamente operativo a los 6 meses de su entrada en vigencia.

Dicho período de 6 meses va a permitir a los propietarios de inmuebles que se puedan considerar abarcados por la nueva norma legal, a cumplir con los deberes relativos a la propiedad inmueble y a proceder naturalmente a la rehabilitación de los mismos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la ley 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II
INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.

b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.

b) Su estado de conservación, genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.

c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada, aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

CAPÍTULO III
PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 9º. (Diligencia preparatoria).-

9.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 12, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la

existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

9.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad, no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

9.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.

9.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

9.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional, no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

9.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 11, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o

b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 10. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la ley 18.308, de 18 de junio de 2008.

b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para

considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 11. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble, y además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV
PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 12. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 13. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 15. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble, y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 16. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso, y si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 17. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 18. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.

b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.

c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que éstos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 20. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.

b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V
VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 21. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de éste, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 22. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley, y a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 23. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 24. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 25. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 27 y 28. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 26. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.

b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 25, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

   A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

   Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 27. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 28. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 29. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 30. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de cinco años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 31. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 20 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

Artículo 32.- La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 231.- La ley dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara podrá disponer expropiaciones correspondientes a planes y programas de desarrollo económico, propuestas por el Poder Ejecutivo, mediante una justa indemnización y conforme a las normas del artículo 32.

Artículo 232.- Dicha indemnización podrá no ser previa, pero en ese caso la ley deberá establecer expresamente los recursos necesarios para asegurar su pago total en el término establecido, que nunca superará los diez años; la entidad expropiante no podrá tomar posesión del bien sin antes haber pagado efectivamente por lo menos la cuarta parte del total de la indemnización.

CÓDIGO CIVIL

Artículo 477.- Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales. (Artículos 1193, 1194 y 1668).

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 197.- Forma de la sentencia. El Tribunal estudiará por sí mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá. Cuando se pronuncie en audiencia se insertará en el acta respectiva. La sentencia contendrá la fecha y la identificación de los autos, con mención de las partes intervinientes y demás elementos que surjan de la carátula del expediente. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Página 36 de 113 A continuación se establecerá, de modo claro y sucinto, el o los puntos litigiosos, los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se les tiene por tales. Le seguirá la exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho y se concluirá con la parte dispositiva, que se redactará en términos imperativos.

Artículo 198.- Contenido de la sentencia.- Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas. Recaerán sobre las cosas litigadas por las partes con arreglo a las pretensiones deducidas, declararán el derecho de los litigantes y se pronunciarán sobre las condenaciones en costas y costos.

Artículo 260.- Ejecución provisional.-

260.1 Cuando se recurriere una sentencia definitiva de condena el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo para evacuar el traslado del recurso, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria.

260.2 Será competente para la ejecución provisional de la sentencia el tribunal ante el cual se siguió la primera instancia del proceso. La petición de ejecución provisional puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de un testimonio de la sentencia. Si se formulase en el mismo expediente, se formará de inmediato pieza separada y se continuarán en esa pieza los procedimientos. Si se formulase mediante presentación de testimonio, se seguirán a continuación de éste los procedimientos.

260.3 La contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación; circunstancia que el tribunal apreciará discrecionalmente. Si estimare que existe esa posibilidad, exigirá al condenado que preste garantía bastante para asegurar, en todo caso, lo que ha de ser objeto de la ejecución con más los intereses, costas y costos que el posterior trámite del recurso pueda irrogar.

260.4 Las resoluciones del tribunal que dispongan o denieguen la ejecución provisional o su suspensión serán apelables conforme con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 251.

260.5 En lugar de la ejecución provisional podrán adoptarse en cualquier momento medidas cautelares, si la parte interesada así lo solicitare, sin más exigencia que la prestación de garantía para responder, en su caso, por todos los daños y perjuicios y gastos judiciales que la medida pudiere irrogar a la parte recurrente, si se revoca la sentencia; según las circunstancias del caso podrá el tribunal eximir al peticionario de la prestación de contracautela.

Redacción dada por: Artículo 7° de la Ley N° 16.699 de 25 de abril de 1995.

Artículo 348.- Procedencia del proceso ordinario.- Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

Artículo 377.- Procedencia.- Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La ejecución corresponderá una vez que quede firme la sentencia, transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, sin perjuicio de la ejecución provisoria en el caso de los artículos 260 y 275.

2) Crédito hipotecario inscripto, en cuya escritura el deudor haya renunciado a los trámites del juicio ejecutivo. El crédito hipotecario para vivienda se regirá por la normativa especial vigente y sus modificativas.

3) Crédito prendario inscripto.

4) Laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad.

5) Transacción aprobada judicialmente.

6) Convenio celebrado en el acto de la conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la primera, tales como en materia laboral y en materia de derechos del consumidor. En el caso de los numerales 2) y 3), el título se conformará por la documentación de la cual resulten el crédito principal y la garantía real y se regirá en cuanto a su ejecución por las normas atinentes a esta última. En el caso de que una sentencia u otro título disponga la realización de la venta judicial de un bien, la preparación, realización y liquidación del remate, así como la entrega del bien al mejor postor, se realizarán conforme con lo establecidopara la vía de apremio. Asimismo, se aplicarán las disposiciones de la liquidación del crédito y el régimen de prioridades para el cobro del producido de la venta, en lo pertinente.

Redacción dada por: artículo 1° de la Ley N° 19.090 de 14 de junio de 2013.

Artículo 379.2.- **Petición y providencia de ejecución**.- Cumplida efectivamente la medida cautelar, se notificará al ejecutado y éste, dentro del plazo de diez días, extensible en razón de la distancia, podrá oponer las defensas de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, a las que acompañará toda la probanza documental de que disponga, mencionando los concretos medios de prueba de que intente valerse. El pago parcial no configurará excepción admisible y será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

En el caso de la vía de apremio del juicio ejecutivo no se admitirá ninguna defensa, sin perjuicio del pago parcial que será considerado en la etapa de liquidación del crédito.

Redacción dada por: Artículo 1º de la Ley Nº 19.090 de 14 de junio de 2013.

Artículo 381.- **Bienes inembargables**.- No se trabará embargo en los siguientes bienes:

1) Las remuneraciones, por cualquier concepto, de los empleados públicos y privados; las pensiones, jubilaciones y retiros; así como las pensiones alimenticias, salvo en este último caso que sean suntuarias. No obstante, podrán afectarse las remuneraciones, pensiones, jubilaciones y retiros en los siguientes casos:

a) Cuando se tratare de deudas por tributos o de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrán embargarse hasta la tercera parte; en los casos de pensiones alimenticias en favor de menores e incapaces servidas por sus ascendientes, serán embargables hasta la mitad.

b) Cuando una ley habilite el embargo o afectación por retención, por orden judicial, en cuyo caso regirá el límite de la tercera parte. Cuando hubiere más de un embargo o afectación por retención, será aplicable el régimen de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

2) Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles contenidos en su casa habitación, salvo que la deuda provenga de la adquisición de los mismos muebles; se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios.

3) Los libros relativos a la actividad laboral del deudor persona física.

4) Las máquinas e instrumentos de que se sirva el deudor persona física para la enseñanza de alguna ciencia o arte o para el ejercicio de su oficio o profesión, salvo el caso de bienes prendados para garantizar el precio de la adquisición.

5) Los alimentos y combustibles que existan en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de su familia durante tres meses.

6) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso y habitación.

7) Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se hubiere hecho constar su valor al tiempo de la entrega, por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquiriesen.

8) Toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado y de los Gobiernos Departamentales (artículo 460 del Código Civil).

9) Los bienes afectados al culto de cualquier religión.

10) Los derechos funerarios.

11) Los bienes que expresamente establezca la ley con ese carácter.

12) ***Suprimido por: Artículo 20 de la Ley N° 19.210 de 29de abril de 2014***.

LEY Nº 18.308, DE 18 DE JUNIO DE 2008

TITULO IV - LA PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPITULO II - REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS Y DEBERES TERRITORIALES DE

LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 32.- (Suelo Categoría Urbana).- El suelo categoría urbana comprenderá las áreas de territorio de los centros poblados, fraccionadas, con las infraestructuras y servicios en forma regular y total, así como aquellas áreas fraccionadas parcialmente urbanizadas en las que los instrumentos de ordenamiento territorial pretenden mantener o consolidar el proceso de urbanización.

En el suelo categoría urbana los instrumentos podrán establecer las subcategorías de:

a) Suelo categoría urbana consolidado, cuando se trate de áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica y alumbrado público; todo ello en calidad y proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas.

b) Suelo categoría urbana no consolidado, cuando se trate de áreas en las que aun existiendo un mínimo de redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar servicio a los usos previstos por el instrumento.

Asimismo podrán tener la categoría de suelo categoría urbana no consolidado las zonas degradadas o en desuso que, de conformidad con las previsiones de los instrumentos, deban ser objeto de actuaciones con la finalidad de su consolidación o renovación.

A los efectos de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 297 de la Constitución de la República, así como toda otra legislación y en especial sobre fraccionamientos, el concepto de propiedad inmueble urbana se podrá adjudicar al suelo categoría urbana.

Artículo 37.- (Deberes generales relativos a la propiedad inmueble).- Constituyen deberes territoriales para los propietarios de inmuebles, en el marco de la legislación vigente y en función del interés general, entre otros, los siguientes:

a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad. Todos los propietarios quedarán sujetos a las normas sobre protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural, absteniéndose de cualquier actividad perjudicial para los mismos. Se comprende el deber de resguardar el inmueble frente al uso productivo de riesgo o la ocupación de suelo con fines habitacionales en zonas de riesgo.

d) Deber de proteger el patrimonio cultural. Todos los propietarios deberán cumplir las normas de protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico, arquitectónico, artístico y paisajístico.

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que éstos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial o en menoscabo de los deberes territoriales.

f) Deber de rehabilitar y restituir. Los propietarios de inmuebles quedarán sujetos al cumplimiento de las normas de rehabilitación patrimonial o de restitución ambiental.

Serán exigibles además los deberes territoriales particulares vinculados a la ejecución de perímetros de actuación según las categorías de suelo establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Carp. n.° 1002/2018 - rep. n.° 656/18 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.
Artículo 2°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.	Artículo 2°. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos.
Artículo 3°. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone. Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.	Artículo 3°. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone. Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.
CAPÍTULO II INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS Artículo 4°. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.	CAPÍTULO II INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS Artículo 4°. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9º, hacia el pasado. Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses. Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.	Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo **10**, hacia el pasado. Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses. Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.
Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada.	Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b), del artículo 37, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada **o esté en situación de baldío**.
Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones: a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial. b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.	Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones: a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial. b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos. A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando: a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas. b) Su estado de conservación, genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública. c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.	Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos. A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando: d) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas. e) Su estado de conservación, genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública. f) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.
Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada, aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e	Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada, aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 9, hacia el pasado. Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.	interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo **10**, hacia el pasado. Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.
	Artículo 9º. (Inmueble en situación de baldío).- Se considera inmueble en situación de baldío, aquel que que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.
CAPÍTULO III PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO Artículo 9º. (Diligencia preparatoria).- 9.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 12, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como	CAPÍTULO III PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO Artículo 10. (Diligencia preparatoria).- 10.1 Previo al proceso, y a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo **13**, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.	la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.
La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.	La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.
9.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad, no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.	10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad, no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.
9.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.	10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva, quien no podrá excusarse y al que se le podrá requerir las explicaciones técnicas del caso.
9.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.	10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
9.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional, no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado. 9.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovida la diligencia: a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo <u>11</u>, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.	10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional, no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado. 10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovida la diligencia: a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo **12**, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.
<u>Artículo 10</u>. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:	<u>Artículo 11</u>. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley. En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra. Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.	c) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a), del artículo 32, de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. d) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley. En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra. Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.	Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.
Artículo 11. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente. La intimación se realizará en el inmueble, y además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno. A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.	Artículo 12. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente. La intimación se realizará en el inmueble, y además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno. A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.	La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.
CAPÍTULO IV PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO Artículo 12. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.	CAPÍTULO IV PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO Artículo 13. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.
Artículo 13. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.	Artículo 14. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.
Artículo 14. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el	Artículo 15. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.	
Artículo 15. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble, y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno. Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud. Además se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.	Artículo 16. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán emplazados en el inmueble, y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno. Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubieren edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud. Además se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.
Artículo 16. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso, y si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.	Artículo 17. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso, y si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.
Artículo 17. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro	Artículo 18. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación. A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda. La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.	meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación. A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda. La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.
Artículo 18. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida. b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido. c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso. A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para	Artículo 19. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo **11**, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida. b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido. c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso. A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda. Esta presunción admite prueba en contrario.	accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda. Esta presunción admite prueba en contrario.
Artículo 19. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 10. En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria. Estas presunciones admiten prueba en contrario.	Artículo 20. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo **11**. En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria. Estas presunciones admiten prueba en contrario.
Artículo 20. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido: a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado. b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de	Artículo 21. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido: c) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado. d) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
un año, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días. El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.	un año, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos. El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días. El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.
CAPÍTULO V VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE Artículo 21. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.	CAPÍTULO V VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE Artículo 22. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía. El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso. La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.	Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía. El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso. La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.
Artículo 22. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley, y a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.	Artículo 23. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley, y a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.
Artículo 23. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos. En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.	Artículo 24. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos. En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Artículo 24. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.	Artículo 25. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.
Artículo 25. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 27 y 28. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero. En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley. Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los	Artículo 26. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos **28** y **29**. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero. En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley. Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.	del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.
Artículo 26. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades: a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote. b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 25, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal. A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura	Artículo 27. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades: a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote. b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo **26**, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal. A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio. Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.	unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio. Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.
Artículo 27. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior. Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.	Artículo 28. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior. Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.
Artículo 28. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia. La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.	Artículo 29. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia. La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Artículo 29. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.	Artículo 30. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.
Artículo 30. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de cinco años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas. La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate. En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de cinco años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.	Artículo 31. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de **diez** años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas. La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate. En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de **diez** años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.
Artículo 31. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la	Artículo 32. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
sentencia dictada conforme al artículo 20 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado. Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental. Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.	sentencia dictada conforme al artículo **21** de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado. Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental. Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 32. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 33. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacío del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado en Comisión
Artículo 33. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 34. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 34. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.	Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: el presente proyecto de ley busca implementar una serie de políticas públicas destinadas a promover la preservación y el cuidado de aquellos inmuebles urbanos que se encuentran vacíos y degradados. Esta propuesta nace de la preocupación real que existe en ciertas zonas urbanas en donde hay un gran número de inmuebles que se encuentran visiblemente vacíos, sin uso y, en algunos casos, degradados. Detrás de cada inmueble deteriorado y vacío existe una fuerte inversión económica realizada, pero, por diferentes causas, no solo se ha deteriorado, sino que tampoco está siendo aprovechado de la manera más adecuada.

El efecto que generan los inmuebles urbanos que se encuentran vacíos, sin uso y degradados afecta, además, el entorno urbano, deteriorando la convivencia social y perjudicando los inmuebles linderos. Entre los riesgos podríamos enumerar afectaciones a la seguridad física de las personas, problemas de salubridad y de habitabilidad y en las relaciones de vecindad y convivencia, así como la desvalorización de las propiedades.

Este proyecto de ley toma la base de los derechos y las obligaciones que habían sido consagrados en la Ley n.º 18308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y los instrumenta al amparo de la política que comenzó a desarrollarse a partir de su aprobación.

Esta problemática es responsabilidad de todos. Están involucrados: el Poder Ejecutivo, en su rol de gestor de políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial; el Parlamento, que debe aprobar las leyes necesarias para generar políticas que permitan ir superando los problemas; y el Poder Judicial, que debe llevar adelante los procesos necesarios para garantizar los derechos de las personas. A su vez, no menos importante es la participación del Gobierno municipal a través de las intendencias y los municipios.

Hago mías las palabras expresadas por el alcalde del Municipio CH de Montevideo, quien destacó la necesidad de que los distintos niveles de gobierno articulen políticas públicas en el territorio. En este sentido, me parece destacable el nivel de consenso al que se arribó en la comisión, especialmente a la hora de escuchar y de tomar inquietudes planteadas por los alcaldes de los Municipios B y CH de Montevideo. Según expresó el alcalde del Municipio CH, este proyecto brinda nuevas herramientas para continuar con un proceso de recuperación de fincas que se encuentran en situación de vulnerabilidad en nuestros barrios. A su vez, quiero mencionar que comparto sus valoraciones cuando expresó, ante la comisión, que el derecho a la propiedad está protegido en el artículo 7.º de la Constitución, pero que esa disposición también hace referencia a los límites que puede tener por razones de interés general.

Señora presidenta: ese interés general está directamente relacionado con el derecho que tienen las personas de desarrollar su vida cotidiana en un entorno saludable y sano, el que se ve afectado por la situación en que se encuentran las fincas abandonadas y deterioradas en diferentes zonas de la ciudad.

Por otro lado, este proyecto de ley no hace otra cosa que instrumentar y regular deberes que, como dije, ya fueron consagrados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible. Recordemos que su artículo 37 determinó una serie de obligaciones para los propietarios, quienes, en definitiva, deben contribuir tomando los recaudos del caso para no afectar los derechos de otras personas.

Justamente, el artículo 37 de la Ley n.º 18308 establece los deberes generales relativos a la propiedad inmueble. En primer lugar, menciona el «Deber de usar», conforme a lo previsto en los instrumentos de ordenamiento territorial. En segundo término, menciona el «Deber de conservar» y, al respecto, dice: «Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público». En tercer lugar, se hace referencia al «Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad». En cuarto término, habla del «Deber de cuidar», es decir de vigilar los inmuebles y protegerlos de intrusos. En quinto término, habla del «Deber de rehabilitar y restituir». Recuerdo a los señores senadores que esta ley es del año 2008.

Un aspecto que se trabajó en la comisión y significó un gran aporte al proyecto –a partir de las valoraciones de los alcaldes de los Municipios B y CH– fue la incorporación del terreno baldío como inmueble degradado. En este sentido, se agregó al proyecto de ley la definición de terreno baldío y se la incorporó al régimen jurídico como inmueble degradado, permitiendo de esta manera abarcar otras situaciones igualmente graves que no estaban incluidas en la propuesta original.

Pasando revista al articulado, podemos decir que el artículo 1.º del proyecto de ley declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en el proyecto de ley.

El artículo 2.º establece que la ley «tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos».

El artículo 3.º consagra su ámbito de aplicación: «los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados» y esta-

blece, como excepciones, los inmuebles nacionales de uso público y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no sea de categoría urbana consolidado.

El artículo 4.º define el inmueble vacío como aquel que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos y, además, establece un plazo de cómputo desde la fecha de la diligencia preparatoria que determine el estado de ocupación del inmueble hacia atrás. El mismo plazo –veinticuatro meses– se tomará en consideración para el tiempo de ocupación precaria.

Resulta fundamental aclarar que el 4.º no establece ninguna retroactividad, sino solo un plazo durante el cual el inmueble debe estar vacío para que opere la ley, extremo que debe probar el actor mediante la presunción del artículo 18 o por cualquier otro medio de prueba.

Los artículos 33 y 34 establecen las dos retroactividades del proyecto y solo operan durante los primeros veinticuatro meses después de sancionada la ley. Sin embargo, la ley otorga efecto a estados –los inmuebles vacíos o la paralización de la obra– configurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Pasados esos veinticuatro meses desaparece toda retroactividad. Además, nótese que el proyecto solo considera la situación de vacío o la edificación paralizada ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la ley.

Otro aspecto que debe aclararse es que este proyecto tampoco crea la ficción de que el inmueble estuvo vacío los veinticuatro meses previos a la diligencia. La diligencia, que es la inspección judicial, constata el vacío actual y deberá probarse durante el proceso.

El artículo 5.º define el inmueble degradado como el que se encuentre en «situación de ruina, deterioro o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío».

El artículo 6.º define al inmueble en situación de ruina; el artículo 7.º, al inmueble deteriorado; y el artículo 8.º, al inmueble con edificación paralizada. A su vez, el 9.º define al inmueble en situación de baldío como «aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado».

Los artículos 10 a 12 establecen los procesos previos a la declaración judicial como inmueble urbano vacío y degradado y, entre otros aspectos, prevén «la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes». Además, se prevé que la intendencia deba informar técnicamente aspectos fundamentales relativos al inmueble.

Concretamente, el artículo 12 establece: «Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente». Más adelante dice: «El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días».

Los artículos 13 a 21 regulan el proceso de declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

La legitimación activa para iniciar este proceso la tienen el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda.

En cuanto a la estructura procesal, se prevé que la declaración judicial del inmueble vacío y degradado se tramitará por el proceso ordinario. La sentencia judicial deberá determinar si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y si se encuentra vacío y degradado.

Para el caso en que se declare un inmueble urbano vacío y degradado, se condena a los titulares registrales del derecho de propiedad a rehabilitarlo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten y luego ejecuten en un plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la intendencia, la que se deberá expedir en un plazo máximo de treinta días.

Los artículos 22 a 32 establecen aspectos relativos a la venta judicial del inmueble.

Aquí quiero hacer mención a los artículos 24 y 27 del proyecto, que son más garantistas para el propietario del inmueble que el actual Código General del Proceso. A partir de la Ley n.º 19090, que modificó el Código General del Proceso, en las ventas judiciales no hay tasación, por lo que se vende al mejor postor sin base. En cambio, el proyecto que tenemos a estudio toma la solución de la ley vigente –la n.º 18125, que está prevista para la ejecución del crédito de vivienda que se aplica al Banco Hipotecario y a la Agencia Nacional de Vivienda–, según la cual el remate se realiza sobre la base del 75 % del valor de tasación, que es el valor de mercado, y luego se propone bajar la base al

50 %, porque a veces no hay presentaciones. El valor de tasación es el valor de mercado del inmueble fijado por la Dirección Nacional de Catastro y el valor real que está establecido en el artículo 26 es el asignado por la cédula catastral a efectos del pago de los impuestos.

Finalmente, los artículos 33 a 35 establecen una serie de disposiciones transitorias.

Por el momento, señora presidenta, es cuanto tenía para informar.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero señalar que este es un proyecto bienintencionado, o sea que coincidimos con su intención. Existen inmuebles vacíos y degradados y torres paralizadas que, obviamente, son un problema para el país, por lo que es bueno que se encare el tema. Por tanto, en la intención estamos de acuerdo.

Por otro lado, nos permitimos señalar que existen algunas inconsistencias respecto a los instrumentos a través de los cuales se quiere solucionar estas situaciones, y me parece que esto no se va a lograr, por lo menos, en el corto plazo.

Se está estableciendo el proceso ordinario. Todos sabemos que en el Código General del Proceso hay, a grandes rasgos, dos procesos: el de conocimiento ordinario y el monitorio. También están los extraordinarios, pero creo que no vienen al caso.

En el proceso monitorio se requiere una prueba muy fuerte, se toma una decisión, se excepciona o no –en un proceso muy breve– y recién entonces se dicta la sentencia. El proceso ordinario –que se establece en el proyecto– implica: demanda, contestación, prueba, alegatos, sentencia, apelación y casación. Entonces, quien redactó esta ley, con la mejor intención, optó por el camino más largo, pero de una forma que debilita o diluye la exigencia de prueba. De esta forma, creo que logra un híbrido que no acorta los plazos porque cualquiera de estos procesos va a demorar cuatro o cinco años, pero sí debilita el derecho de propiedad y la prueba, lo cual es grave. Lo que hizo fue diluir la necesidad de la prueba mediante algunos instrumentos de dudosa constitucionalidad para facilitar una sentencia favorable, pero yendo por el proceso más largo.

Sugiero que todos los partidos –y en esto me comprometo personalmente– aportemos un abogado para formar una subcomisión en la que se plantee un proceso monitorio con mayores exigencias en materia de prueba, haciendo mucho más breve el proceso. Además, creo que este proyecto de ley adolece de un problema en cuanto a tiempos parlamentarios. Acaba de ingresar al Senado un proyecto de ley que viene de la Cámara de Diputados sobre desalojos colectivos y modificación de la prescripción, que también afecta esto. Entonces, parecería que no hay una coordinación entre lo que viene de la Cámara de Diputados y lo que hoy estamos discutiendo en el Senado, por lo que se podría decir que se está trabajando de forma no coordinada en las dos cámaras. Esta sería nuestra propuesta.

En cuanto al proyecto de ley en sí mismo, hay cosas en las que estamos de acuerdo, por ejemplo, en que declare de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en la ley. Sí; estamos de acuerdo. Está consagrado en la Constitución de la república el derecho a la propiedad como un derecho que no es absoluto. En eso estamos de acuerdo. Sin embargo, apenas se empieza a estudiar el proyecto, nos encontramos con algunos problemas muy serios.

El primer problema está en el inciso segundo del artículo 4.º, que contradice lo dispuesto en el artículo 18 al decir que se va a considerar inmueble vacío, desde la fecha en que se realice la inspección ocular, veinticuatro meses hacia atrás. Se puede estar creando una ficción. ¿Qué pasa si el inmueble se desocupó la semana pasada y se hace la diligencia esta semana? El inciso primero del artículo 4.º dice: «Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos», lo que me parece sensato, pero acto seguido establece que el plazo de veinticuatro meses se cuenta desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado. Insisto en que se está creando una ficción sobre algo que puede que no sea cierto; con seguridad no lo sea. No entendemos cuál es la necesidad de computar el plazo hacia el pasado. Creo que este inciso no debería aprobarse. Además, contradice al artículo 18, que dice: «Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación». Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Se cuenta veinticuatro meses para atrás o se presume que está desocupado porque no tiene estas conexiones? Lo otro establece una regla general, pero aquí se establece una regla específica. Aquí hay una contradicción; entonces, ¿cuál es la que vale? ¿Vale la norma del artículo 18 o la norma del inciso segundo del artículo 4.º? Vale una de las dos, y parecería ser que es la del artículo 18, que en su inciso final dice: «La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario». Supongamos que se prueba que la presunción no era cierta, entonces, el actor puede decir que rige el inciso segundo del artículo 4.º. La contradicción es tan grande, que me lleva a pensar que este proyecto de ley fue redactado por un abogado de alguna oficina o repartición pública –y lo digo con todo respeto– al que le dijeron: «vas a tener que hacer estos desalojos», y entonces se armó este proyecto ley mediante

el cual él piensa que se va a asegurar que va a ganar el juicio. Esta es una contradicción enorme, así como también lo es el artículo 9.º. Repasemos: el proyecto de ley requiere que el inmueble esté vacío y degradado, o sea, no alcanza solo con que esté vacío, tiene que estar vacío y degradado. Y se entiende que hay degradación cuando se dan tres hipótesis: cuando está en situación de ruina (artículo 6.º); cuando está en situación de deterioro (artículo 7.º) y cuando está la edificación paralizada (artículo 8.º). Por tanto, se exige que el inmueble esté vacío y que se dé alguna de estas tres hipótesis.

En el caso del inmueble vacío, obviamente, se está refiriendo al que está en situación de baldío. El artículo 9.º dice: «Se considera inmueble en situación de baldío aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado», pero parecería ser una norma innecesaria. Insisto en que se dice: «sea susceptible de ser ocupado», pero ¿por quién? Supongo que por su propietario, porque no se va a estar alentando ocupaciones, aunque no se dice.

Por otra parte, para ser ocupado ¿es necesario que sea baldío? ¿Es necesario que no tenga edificaciones? No; puede tenerlas o no, con edificaciones o sin ellas el propietario puede ocuparlo. No entendemos la última parte que dice: «sea susceptible de ser ocupado», salvo que se esté previendo la posibilidad de que lo ocupen terceros en forma precaria y, coincidentemente, junto al proyecto de ley que acaba de entrar de la Cámara de Diputados, se establezca que a los cinco años prescribe. En ese otro proyecto de ley se están bajando los plazos de prescripción del Código Civil de 20 años con justo título y 30 años sin justo título, a cinco años. Increíblemente, en el período pasado se aprobó otro proyecto de ley que estableció que la ocupación de un inmueble es un delito. Entonces, hay una cantidad de contradicciones. Ocupar un inmueble es delito, pero si se ocupa por cinco años se premia con la propiedad, o sea que quien comete por cinco años un delito recibiría el premio de ser propietario. Aclaro que estamos tocando normas del Código Civil.

Después hay otras cosas que pueden parecer menores, pero que podrían mejorarse. El artículo 10. 2 establece que la diligencia de inspección ocular se tramitará en forma unilateral, esto es, sin notificar al propietario, que es la contraparte. A continuación dice que si el propietario no tomó conocimiento de la medida en forma concreta se le va a notificar la medida. Entonces, ¿es unilateral o lo notificamos? ¿Se entera o no se entera? Acá parece haber un problema de redacción. Cuesta creer lo que establece el artículo 10.3, porque sí que es inconstitucional. En ese artículo se establece que para determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia de un técnico que será designado por la intendencia, quien no podrá excusarse. ¿Cómo que no puede excusarse? ¿Y si es el demandado, o si trabaja para el actor o si, sencillamente, no quiere hacer el trabajo porque no tiene tiempo? Y si no le van a pagar, ¿tampoco puede excusarse? ¿Tiene que ir, igualmente? ¿Qué estamos estableciendo? ¿Cómo que no puede excusarse? Me pregunto si estamos estableciendo, por ley, el trabajo forzado sin remuneración. No encuentro una explicación para esta norma. Además, en la norma se dice que se le podrán requerir las explicaciones técnicas del caso. ¡Agárrense! La intendencia nombra un arquitecto o un ingeniero, lo comunica al juzgado y éste le dice: «¡Venga!». Y si el profesional dice que no puede o argumenta que no le van a pagar, no importa, se le dice que igual debe ir a hacer el trabajo, y gratis. Me parece que esto no es lo que se ha querido, sino que fue una omisión en la redacción.

Si vamos al artículo 15, veremos que allí se establece el proceso ordinario como estructura procesal. Tal vez no haya conocimiento del proceso ordinario, así que me permito señalar que estamos estableciendo en la ley la obligatoriedad de recorrer el camino más largo del Código General del Proceso. Como verán, antes de iniciarse el proceso se empieza con una medida preparatoria, que es una inspección ocular; después establecemos el proceso ordinario –demanda, contestación, prueba, audiencia de alegatos, sentencia, apelación y posible recurso de casación– y al final decimos que obligatoriamente se debe ir al proceso de ejecución. Basta con tener un poco de experiencia en los tribunales para darse cuenta de que todo esto llevará –aun siendo generoso– tres o cuatro años. No quiero criticar la abogacía del Estado, pero –¡vamos a decir la verdad!– no se destaca por su celeridad; por lo general, el jerarca del Estado no está tan encima de los abogados como lo hacen los clientes particulares. En consecuencia, esto que normalmente lleva de tres a cinco años, será llevado a cabo por la abogacía del Estado. ¡No veo que se pueda lograr lo que se pretende con este proyecto de ley!

Una vez lograda la sentencia, después de haber apelado y todo lo demás, vamos a la venta judicial, y acá encontramos algo que, a mi juicio, es inédito en el derecho uruguayo. Lamentablemente no hay ningún escribano en sala –recién estaba la escribana Argimón– que me pueda corregir, pero lo que impone el artículo 24 nunca lo vi. Allí se dice: «En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial».

Para aquellos que no han pasado por la Facultad de Derecho –como me ha tocado a mí–, me gustaría explicar algo: cuando se llega a la sentencia y se va a rematar el inmueble hay que traer los títulos de propiedad, tal como sucede cuando cualquiera de nosotros va a comprar una casa y le dice al escribano: «Estudiame los títulos de propiedad para que estén bien y que quien me está vendiendo sea el propietario, que no haya una promesa de compraventa inscripta, que no haya una hipoteca o que el bien no esté embargado». Sin embargo, acá se dice que no se va a estudiar nada; directamente se va al remate sin pedir el

título ni estudiar para atrás. ¿Cómo se soluciona lo que no se estudia? Se dice: «Borrón y cuenta nueva. Todo lo que quedó en el registro, toda la historia del inmueble ya no existe más. Se inicia desde ahora un nuevo proceso dominial desde cero».

¡Con esta norma estamos atentando contra ciento cincuenta años de seguridad registral en el Uruguay! Cada inmueble en Uruguay tiene un número de padrón y cuando uno va al registro puede saber quiénes fueron sus anteriores propietarios y controlar si se vendió bien. Ahora, con esta ley, eso no va a pasar más. Esa seguridad jurídica es muy destacada en Uruguay. Por ejemplo, hoy en día, en muchos lugares de Paraguay sucede que no hay catastro, es decir que cuando se compra un inmueble no se dice: «el plano de fulano que lo delimita»; por el contrario, se afirma que va «hasta la cuchilla Tal y el arroyo Cual». ¿Qué seguridad jurídica es esa? Porque puede suceder que después la cuchilla sea otra o se haya corrido el mojón para otro lado. Nosotros contamos con esa seguridad jurídica y es una de las virtudes que brinda Uruguay; sin embargo, aquí se está estableciendo un nuevo sistema.

Además, no se pide la agregación del estudio de títulos al momento de rematarse el inmueble, pero después, cuando se reparta el dinero hay que tener en cuenta al propietario, a los acreedores, etcétera. O sea que después habrá que hacer un estudio de títulos para saber quién era el propietario anterior. En este sentido, cuando consultamos al doctor Biurrun –distinguido procesalista de quien tuve el honor de ser compañero de clase– en ocasión de su visita a la comisión, dijo: «Bueno, usted sabe lo difícil que es conseguir los títulos de propiedad». Me parece que es algo muy sencillo: se intima al propietario y si no los entrega, se va al escribano y se expide una segunda copia.

No olvidemos que se trata de un proceso de cinco años, así que alcanzaría con que al momento de hacer la diligencia, se intimara al propietario a traer los títulos. De esta manera, mientras transcurre el proceso ordinario también corre el plazo para que el propietario entregue los títulos –por si se llega a esa instancia–, diga dónde están o se los pueda caucionar. ¡Pero no!

Esto afecta algo muy básico, no ya del derecho de propiedad sino la seguridad y certeza jurídica sobre la propiedad en Uruguay, y es algo nuevo.

En definitiva, nuestra propuesta es hacer una ley que efectivamente logre su cometido y que sea algo rápido. Si alguien está pensando en que con esta ley van a terminar con las estructuras sin construir –por ejemplo de los edificios en el Este y demás–, eso no será así porque lo primero que va a pasar será que se irá por el proceso ordinario y, en segundo término, se interpondrá un recurso de inconstitucionalidad. Lo cierto es que pasarán siete u ocho años antes de que la abogacía del Estado pueda lograr el objetivo que se está planteando.

En realidad, pido disculpas porque no integro la comisión –aunque fui cuando asistieron los técnicos–, y como nuestro partido no tiene miembro titular allí, no hemos hecho propuestas. Estaríamos dispuestos a votar en general este proyecto de ley, con muchas dudas, pero no votaríamos una cantidad de artículos que no nos parecen adecuados.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: el Partido Nacional solicitó el cuarto intermedio para analizar algunos de estos artículos porque, si bien muchos de ellos fueron votados por nuestros legisladores en la comisión, han surgido algunas dudas a raíz del intercambio de opiniones que hemos tenido en la reunión de bancada.

Volvemos a decir lo mismo: vamos a acompañar el proyecto de ley en términos generales, pero tenemos muchas dudas en lo que refiere al articulado. Por esta razón, vamos a solicitar que no se vote en bloque porque hay algunos artículos que nos generan incertidumbre. Entiendo que es un procedimiento que puede ahorrar tiempo, pero en este caso iría en desmedro de la calidad legislativa y de las certezas que debemos tener.

Para nosotros hay dos temas que debemos combinar. El primero de ellos es en la Administración pública –hablo del Estado en su concepción mayor, o sea, el Estado y las intendencias–, donde se está generando un problema como consecuencia de que tanto en la capital como en las ciudades del interior hay obras inconclusas que irritan –por lo menos a mí me irritan–, lo que ocasiona que haya edificios sin terminar desde hace muchos años. Esta situación es proclive a que esos edificios abandonados sean ocupados por personas, muchas de las cuales –no digo todas– montan operativos para delinquir, y hay varios ejemplos en ese sentido. Con esto no quiero decir que todos los que ocupan edificios abandonados delinquen, pero muchas veces hemos visto que la falta de certeza o de seguridad jurídica por parte de la Administración lleva a que no se pueda actuar.

También hemos visto casas en muchos barrios –céntricos o no– que han sido abandonadas por sus dueños y que el Estado –que muchas veces está desesperado por tener tierras para edificar– podría desarrollar una labor que serviría de cobijo a familias que no pueden acceder a una vivienda.

Nos parece lógico y compartible que la Administración cuente con herramientas jurídicas para poder actuar frente a estas situaciones que se generan cotidianamente.

Por otro lado, hemos visto situaciones que nos han alarmado. En lo personal, he tenido oportunidad de visitar muchos municipios en todo el país y tengo muy presente cuando en el período pasado visité al alcalde de Salinas –que pertenecía a la coalición de gobierno; no sé si continúa como alcalde–, quien me señaló que su gran preocupación era la industria ocupacional que se estaba desarrollando en ese balneario, donde mucha gente asociada a inmobiliarias y abogados ocupaban sistemáticamente terrenos de quienes lograban comprarlos luego de mucho esfuerzo para hacerse una casita el día de mañana. Eso había generado una industria conformada por abogados y reclamos que llevaba a que mucha gente perdiera su terreno debido a una corriente ocupacional, lo que no solo preocupaba a quienes vivían en Salinas sino también en otras zonas de la Costa de Oro.

Entonces, hemos visto situaciones que realmente nos preocupan, y no me refiero a aquella persona que sin tener posibilidades, en la desesperación o como fruto de ella, ocupa un lugar abandonado porque en algún lado tiene que vivir y el Estado no tiene una cartera de tierras para poder asentarla en un lugar, como debería estar. No; lo que me preocupa es la industria de la ocupación, la industria para delinquir. Acá les dicen: «Ocupá este terreno porque sabemos que el dueño está de viaje, o paga sus impuestos pero no está y no tiene posibilidades de fiscalizar y reclamar cuando le ocupan su terreno». Quizás, para el dueño represente una caja de ahorros y lo esté pagando en muchas cuotas para algún día poder edificar o dejárselo a sus hijos. En nuestro país es elemental y muy común que mucha gente trabajadora, con un gran esfuerzo, pueda concretar el sueño de su casa en un balneario.

Esta situación que hemos visto en muchos lugares ha generado nuestra preocupación, y por eso queremos analizar con detenimiento, seguridad y seriedad estos artículos junto con el miembro informante, señor senador Carrera, para que él nos asegure que, en el afán de ayudar a la Administración a que pueda hacerse de viviendas desocupadas y terrenos abandonados –iniciativa que compartimos–, que muchas veces son nido de ratas, no estemos siendo permisivos y de alguna manera generando esta situación de delincuencia en la que mucha gente ocupa terrenos a sabiendas de que no están abandonados ni son terrenos baldíos, sino que lo hace para tener una propiedad, que no ha obtenido con derecho propio sino ocupándola.

Señora presidenta: vamos a acompañar el proyecto de ley en general porque compartimos el principio que busca la Administración, pero vamos a ser muy celosos a la hora de considerar cada uno de los artículos, de modo tal de tener las garantías de que muchas de estas disposiciones legales no brinden herramientas a quienes las usan, en forma indebida, para adueñarse de un terreno que no les corresponde porque su dueño con mucho esfuerzo lo ha ido pagando a lo largo de su vida, hasta con el pensamiento de irse a vivir allí después de su retiro laboral.

De manera que vamos a escuchar con mucha atención la discusión de los artículos que nos generan muchos reparos o no son claros para proponer que se clarifique la redacción porque, de lo contrario, no contarán con nuestro voto. Queremos tener la tranquilidad de que no estamos siendo instrumentos para quienes delinquen con este tipo de normas, sino que estamos tratando de ayudar a la Administración a que pueda hacerse de inmuebles que han sido realmente abandonados, inmuebles que hoy están en notorio desuso y hasta rompen la propia urbanidad de la ciudad, del pueblo del interior o de la propia capital montevideana donde están ubicados.

SEÑOR SARAVIA.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Muchas gracias.

En la misma línea, quiero decir que me tocó participar en la comisión por algún compañero y allí planteé que si bien compartimos el espíritu de este proyecto de ley, algunos artículos nos generan serias dudas porque, a nuestro entender, violan normas y leyes procesales. Nosotros esperamos a que fueran modificados –este proyecto de ley volvió a comisión y ahora está nuevamente en consideración del Cuerpo– pero eso no se dio, de modo que hoy aspiramos a que puedan corregirse algunos aspectos. Por lo tanto, vamos a pedir el desglose de esos artículos.

Nos gustaría, además –y este es uno de los temas que habíamos planteado–, que el señor miembro informante se refiera a las fallas jurídicas que tiene este instrumento. Creo que el espíritu del instrumento es muy bueno, pero tiene fallas jurídicas –algunas ya fueron mencionadas por los señores senadores–, como por ejemplo, el artículo 26, que elimina totalmente la ley que declara el concurso, al decir: «ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley», etcétera. Imaginen qué pasaría si una empresa entra en concurso y el juez a cargo de la ejecución es eliminado del medio. Si el único bien que le queda a la empresa es una propiedad que está en esta situación, los trabajadores que reclaman no podrían cobrar.

Tengo esas dudas. Por eso creo que este artículo –al igual que otros– va debilitando este instrumento, que podría ser mucho mejor y resultar eficiente para lo que todos queremos, porque en definitiva todos estamos de acuerdo en que debemos solucionar este tema. Todos conocemos un famoso edificio cerca de acá que supuestamente pertenecía al crimen organizado y al narcotráfico, que hace años se encuentra abandonado y ocupado, y así hay otro montón de propiedades. Incluso, ha habido reclamos de

alcaldes y de los intendentes de todos los departamentos en los que hay este tipo de problemas.

En definitiva, creo que este instrumento adolece de los elementos necesarios para constituirse en una herramienta adecuada para solucionar este tema.

Por lo tanto, luego pediré el desglose de algunos artículos, tal como mencionó el señor senador Heber.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: más que interrumpir al señor senador, quiero pensar en voz alta, quizás para poder razonar juntos.

En el inciso segundo del artículo 3.º se establece: «Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público», o sea que quedan alcanzados los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes y son bienes privados del Estado. Por ejemplo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente debería accionar, para empezar, contra AFE –que vaya si tiene galpones en el país–, y luego tendría que seguir contra muchos otros. Acá estamos incluyendo, también, bienes del Estado. Quiere decir que el Estado rematará al Estado. Es una cosa novedosa; repito: el Estado le rematará al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 477 del Código Civil.

Lo que señalaba el señor senador Saravia es importante, en especial para los acreedores laborales y los concursales, y sobre todo en estas épocas en que estamos con los fondos de garantía para el cobro y todas las cosas. La última ley de concursos aprobada –no en este período ni en el anterior, sino en el primer período de gobierno del Frente Amplio– estableció un cambio radical en cuanto a la ejecución de los bienes del concursado: en lugar de rematarse o venderse por partes, se vende el fondo de comercio, el establecimiento comercial. Ese es un gran cambio porque, obviamente, se establecen todos los activos para que pueda seguir funcionando o lo que sea.

Aquí estamos admitiendo –aún en los casos de concurso, tal como lo dice este proyecto de ley a texto expreso– que se puede rematar individualmente. Quiere decir que estaríamos retrocediendo frente al principio y al espíritu de esa ley concursal –que justamente pretendía que se mantuviera el conjunto de los bienes para lograr mayor valor– y volviendo a la vieja tesis de que se vaya rematando de a uno, lo que hace perder valor.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que las dos intervenciones anteriores son de recibo.

El señor senador Saravia trae una duda muy legítima, en la que nos gustaría profundizar durante la discusión particular de este artículo, como para poder acompañarlo si se nos convence de lo contrario. Acá no hay una visión partidista; no la tenemos, señora presidenta. Queremos que sea un buen instrumento y no algo que sea mal usado por parte de quienes siempre están mirando un lugar donde ampararse para obtener beneficios propios y no los que busca la sociedad en su conjunto.

También es bienvenida la observación realizada por el señor senador Bordaberry al artículo 3.º, que establece que quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público. Como no me queda claro el texto de este artículo, también pediré su desglose.

A lo largo de mi vida política –de unos cuantos años–, recorriendo el país, he visto que muchas veces el Estado abandona terrenos de su propiedad y no entiendo por qué tiene esas propiedades perdidas, en algunos casos en el medio de la nada. Esto sucede, por ejemplo, con el Ministerio del Interior alrededor de las comisarías de campaña, porque en la vieja concepción de recorrer a caballo, reunió varias hectáreas que a veces generaron no solo un terreno baldío en el medio del pueblo sino un lugar que se dio al abandono. También se da en el caso de algunas policlínicas en los pueblos del interior –no sé si en algún momento se pensó que ciertos pueblos tendrían un desarrollo muy grande y se construiría allí un hospital–, donde a veces en una manzana tienen abandonado el resto del espacio, lo que genera no solamente una mala imagen sino también suciedad en el medio del pueblo y sensación de abandono. Por su parte, hay muchos terrenos de AFE que atraviesan los pueblos y que están en situación de abandono cuando podrían ser usados para construir viviendas.

Por lo tanto, cuando llegue el momento de considerar el artículo 3.º, nos gustaría que el señor miembro informante nos ayudara a entender el porqué de la excepción de los inmuebles nacionales de uso público. No queremos que el Estado remate al propio Estado, pero sí que tengamos una cartera de tierras, que son públicas y están abandonadas, para que puedan ser usadas con el bien superior que nuestra sociedad persigue, que es dar vivienda a la gente que la precisa, en el medio de nuestro país y de las ciudades.

Tengo muchos otros ejemplos para citar, pero llegado el momento, señora presidenta, profundizaremos en este tema durante la discusión particular como para saber si estamos haciendo lo mejor para nuestro país y nuestra sociedad.

El fin y el objetivo los compartimos, pero tenemos dudas en cuanto a los caminos tomados.

Es cuanto tenía para decir.

SEÑORA PRESIDENTE.- Como no hay más señores senadores anotados, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: está bueno, en definitiva, que el sistema político tenga una apreciación compartida de la problemática. Solo quiero aclarar que se abrirá una nueva instancia en la Cámara de Representantes donde se podrá trabajar en algunas valoraciones realizadas, entre otros, por los señores senadores Bordaberry y Heber.

Para nosotros este instrumento es realmente novedoso y necesario, y tal como dije hoy, parte de la premisa de que hay obligaciones preexistentes.

En el artículo 37 de la Ley n.º 18308, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, de 18 de junio de 2008 –ya lo cité, pero lo vuelvo a leer porque considero que es bueno recordarlo–, se establecen deberes generales para los propietarios de inmuebles, y dice: «a) Deber de usar. Los propietarios de inmuebles no podrán destinarlos a usos contrarios a los previstos por los instrumentos de ordenamiento territorial conforme a la presente ley y las determinaciones que se establezcan conforme a los mismos durante su aplicación.

b) Deber de conservar. Todos los propietarios de inmuebles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando las obras de conservación oportunas y cumpliendo las disposiciones que a tal efecto dictamine el Gobierno Departamental competente.

c) Deber de proteger el medio ambiente y la diversidad […].

d) Deber de proteger el patrimonio cultural […].

e) Deber de cuidar. Los propietarios de inmuebles deberán vigilarlos y protegerlos frente a intrusiones de terceros, haciéndose responsables en caso de negligencia de las acciones que estos puedan ejercer en contravención a lo dispuesto por los instrumentos de ordenamiento territorial […].

f) Deber de rehabilitar y restituir […]».

Es decir, esta norma que estamos estudiando parte de la premisa de que hay obligaciones preexistentes.

Voy a referirme ahora a otras cosas que se dijeron.

Por un lado, la Administración no busca hacerse de bienes, sino que procura tener un instrumento para el caso de que si un propietario no cumple con sus obligaciones, pueda intimarlo, y si sigue sin cumplir con sus obligaciones luego de la intimación, pueda llevar la propiedad a remate. Con relación al dinero que se recaude, en principio va a quedar a la orden en una cuenta del Banco República y, luego de transcurrido cierto tiempo, pasará a rentas generales e irá al Fondo Nacional de Vivienda. Quiero que quede claro que acá no se busca hacerse de bienes, sino tener un procedimiento adecuado para trabajar sobre una situación que enfrentan los alcaldes del Municipio B, Carlos Varela, y del Municipio CH, Andrés Abt, por lo que ellos lo ven con muy buenos ojos. Reitero que lo que busca la Administración es poder contar con un instrumento para que no haya bienes abandonados, vacíos y degradados en suelo urbanizable, es decir, para que exista una política de ordenamiento territorial. Me parece que esto debe quedar claro.

No es cierto que este proyecto viole leyes procesales. Lo que busca es establecer normas procesales diferentes, que son, como dije, en algunos casos más garantistas que las que están en el Código General del Proceso. ¿Por qué? Porque como es un proyecto de ley nuevo, innovador, el Poder Ejecutivo quiso dar todas las garantías a nuestros ciudadanos, en la medida en que, en definitiva, se está legislando en torno al derecho de propiedad. A este respecto, como muy bien señalaron el doctor Correa Freitas y el señor senador Bordaberry en la comisión, este derecho no es absoluto. A partir de la Constitución de 1934 se le da una función social al derecho de propiedad y se permite que por razones de interés general se lo pueda limitar.

Este proyecto de ley no busca incentivar las ocupaciones. A pedido de los alcaldes se incorporaron los terrenos baldíos porque son un problema para la convivencia y la salubridad en los diferentes municipios. Eso debe quedar claro.

Quiero hacer algunas precisiones también.

No es cierto que el proceso ordinario sea el más engorroso o el más largo. Todo depende. El proceso ordinario, sí, en mi opinión, es el más garantista. Y si no hay contradicción, es decir, si no hay alguien que se oponga, es rápido. Lo mismo se puede decir del proceso monitorio, que es el más corto: si hay contradicción, se puede alargar. Entonces, no es una verdad absoluta que el proceso ordinario no sea de utilidad en este caso.

También es importante destacar que en la comisión recibimos muchos aportes de constitucionalistas y de profesores de Derecho Procesal, que fueron de gran utilidad.

Otra aclaración está vinculada al proyecto de ley de desalojos colectivos y de prescripciones cortas, que ingresó a esta cámara en diciembre del año pasado. Nosotros ahora nos estamos proponiendo estudiarlo en la comisión.

Y no es cierto que a través de ese proyecto de ley estemos modificando el plazo de la prescripción. Ya en la ley de 2008 se establecía una prescripción corta, de cinco años, para ciertas situaciones. Lo que estamos reviendo en ese proyecto de ley, que está a estudio en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial –e invitamos a todos los miembros del Cuerpo que quieran participar a que se acerquen, porque a partir de hoy vamos a comenzar a tratarlo–, es el procedimiento. Pero reitero que no se está acortando ningún plazo de prescripción. Es algo que ya existe desde hace diez años. Dentro de unos días, el 18 de junio, esta ley va a tener diez años.

La intención de la bancada de gobierno es que empecemos a votar hoy y luego se abrirá una instancia en la Cámara de Representantes en la que todos los partidos políticos podrán hacer aportes. Realmente creemos que este es un buen instrumento, es novedoso, y nos cuesta porque estamos innovando. Pero reitero que la Administración no busca hacerse de ningún bien. Primero intima a que se cumplan las obligaciones. Si se da el caso de algún concurso, se le va a intimar al síndico, que tiene obligaciones y luego tendrá responsabilidades. Si no cumple, se inicia ese proceso ordinario y luego se puede llegar a la venta judicial. Nos cuesta entenderlo porque tenemos esas formas tristes de razonar; lo digo con todo respeto. Creo que es bueno innovar en el tema de la escritura, porque cuando se va a hacer una ejecución forzosa o cuando se va a un remate, todos sabemos cómo les cuesta a los profesionales que están interviniendo hacerse cargo de toda esa documentación. En definitiva, es algo innovador y la Constitución habilita a establecer procedimientos especiales para el artículo 12.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CARRERA.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Sigo sumando dudas, pero quizás la claridad del señor senador pueda iluminar mi oscuridad.

El señor senador Carrera citó el artículo 32 de la Constitución y coincido con él en cuanto a que el derecho de propiedad está sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Sin embargo, ese mismo artículo tiene otra parte que quizás estamos obviando, porque dice: «Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda». La segunda frase, que dice: «Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación», es la que me lleva a tener dudas sobre este proyecto de ley. Estoy de acuerdo en que esta iniciativa puede ser catalogada de interés general y obviamente se está estableciendo una necesidad de utilidad pública, que es que los inmuebles no estén vacíos y degradados. Pero la segunda parte exige una previa y justa compensación, por lo que uno diría que estamos estableciendo un procedimiento por el cual no se va a privar a nadie de un inmueble hasta tanto se remate. Podríamos decir que es algo que se le parece, pero cuando llegamos a los artículos 27, 28 y 29, nos encontramos con que el Estado se puede quedar, por ejemplo, en el caso de que no haya interesados, con el inmueble por la mitad del valor de tasación. Quiere decir que el Estado estaría quedándose con un inmueble por la mitad de su valor de tasación cuando la Constitución establece que tiene que dar una justa y previa compensación. Entonces, aquí es donde me surgen las dudas en cuanto a la constitucionalidad de la norma, porque el artículo 32 es muy claro, y es la Constitución. Y además de eso, establece después que el Estado tiene preferencia para adquirir el inmueble.

Por otra parte, si vamos al artículo 31, le expropiamos la compensación. Si no se retira en determinado plazo, se la damos al Estado. Me parece que eso debe ser inconstitucional.

No es que esta normativa esté mal, reitero; no quiero que se malinterprete. Creo que a este proyecto de ley le falta tiempo de trabajo. Considero que hay que analizarlo un poco más a fondo porque, a la luz del artículo 32, aquí ya cité tres o cuatro normas que, a mi juicio, son inconstitucionales por violar el artículo que acaba de citar el señor senador, a quien respeto mucho y creo que ha hecho una buena defensa de la mayoría de las disposiciones, pero no de estas.

Además –y este es un tema al barrer–, nosotros estamos aprobando el proyecto de ley casi como lo mandó el Poder Ejecutivo, y tiene una enormidad de errores de redacción, señora presidenta. Son errores de redacción que, normalmente, en el Senado nos tomamos el tiempo para corregir: se repiten palabras, se ponen comas donde no tienen que estar, etcétera. Creo que deberíamos darnos un tiempo mayor para aprobar una mejor ley y lograr los objetivos que se persiguen. Si no, me parece que no se van a lograr.

Muchas gracias, señor senador, por la interrupción.

SEÑORA PRESIDENTE.- Puede continuar el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- No quiero iluminar al señor senador. Nosotros tenemos miradas diferentes sobre el problema. Creo que esta norma fue estudiada, vino de nuestro Poder Ejecutivo y hace tiempo que se viene trabajando en este tema. Gran parte de este proyecto de ley, en mi mirada, cuando se llegue a la venta judicial se va a aplicar a los bienes que están abandonados. En otras situaciones, es un instrumento para ser utilizado con aquellos propietarios que no cumplen con las obligaciones establecidas en la ley de ordenamiento territorial. En esos casos, el Gobierno nacional y el municipal tendrán esta herramienta. Pero en todo caso, como dije anteriormente, luego habrá una oportunidad en la Cámara de Representantes para analizar algún otro aspecto que considere el sistema político.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Consulto a los señores senadores si quieren hacer alguna sugerencia acerca de cómo proceder.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Solicito que votemos por capítulos, señora presidenta, desglosando los artículos en los que tenemos dudas, y que se suprima la lectura, quizás no de los artículos desglosados, pero sí de los que vayamos a votar en bloque. Por ejemplo, en el capítulo I nosotros quisiéramos desglosar solamente el artículo 3.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- La propuesta es, entonces, votar por capítulos, desglosar en cada uno de ellos los artículos que se soliciten y leer solamente el texto de los artículos desglosados.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Estamos de acuerdo con la propuesta y ya adelantamos lo que vamos a hacer: vamos a votar solamente el artículo 1.º y no vamos a acompañar el resto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el criterio propuesto.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo I.

En este caso se ha solicitado el desglose de los artículos 1.º y 3.º.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Sobre el artículo 2.º tengo una consulta de redacción.

SEÑORA PRESIDENTE.- Vamos a ir por orden y enseguida le doy la palabra, señor senador.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2.º.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.-Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- No entiendo el alcance del verbo «conjugar» en este caso. El artículo dice: «[…] revertir los procesos que conjugan el vacío y la degradación de inmuebles urbanos». No me parece el verbo apropiado. ¿Cuál es el sentido de conjugar el vacío y la degradación de inmuebles urbanos?

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Lo que se busca es evitar y revertir la situación de aquellos inmuebles que estén vacíos y degradados. Para que se aplique la ley tienen que cumplirse los tres requisitos, es decir, que los inmuebles estén vacíos, degradados y que estén en suelos urbanizables.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Creo que en este artículo, en vez del verbo «conjugar», debería utilizarse «configurar».

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Propongo que se vote el artículo tal cual vino de comisión.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Estoy realizando el planteamiento en el afán de lograr una redacción más apropiada, porque «conjugar» no es adecuado a lo que se pretende decir.

Lo que plantea el señor senador Carrera es que lo que se pretende decir es que implique las dos situaciones conjuntamente. Entonces, propongo la siguiente redacción: «[…] los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos».

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Aceptamos la propuesta del señor senador Mieres.

SEÑORA PRESIDENTE.- Solicito al señor senador Mieres, entonces, que lea su propuesta para esta parte del artículo.

SEÑOR MIERES.- Diría lo siguiente: «[…] revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos».

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo 2.º del proyecto de ley tal como quedaría redactado.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2.º con la redacción que se acaba de leer.

(Se vota).

–21 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3.º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: en la discusión general hice alguna mención a por qué quedan excluidos los inmuebles nacionales de uso público. Si bien coincido con el senador Bordaberry en cuanto a que el Estado no tenga que rematar al propio Estado, es decir que no tenga que llegarse a ese extremo en la instrumentación, me parece que los inmuebles nacionales de uso público son los primeros que se dejan abandonados.

Me gustaría que el señor senador Carrera hiciera algún comentario respecto a ese tema porque estamos obligando a los propietarios, pero me parece que hay que predicar con el ejemplo. Y el Estado tiene muchos terrenos, a veces en condiciones de abandono. Entonces, me gustaría que hiciera un comentario, por lo menos en la consideración del artículo 3.º, con respecto a la obligatoriedad de que el Estado no sea el que degrade y abandone, lo que lleva a la expresión «¡Eso es fiscal!», utilizada en campaña para referirse a un campo o a un terreno que está abandonado. Los paisanos dicen «¡Eso es fiscal!» cuando un terreno está abandonado, no es de nadie.

Insisto: me gustaría escuchar un comentario del señor miembro informante a ese respecto, no con el ánimo de incluirlo en el artículo 3.º, sino a los efectos de identificar un problema cuando el Estado no predica con el ejemplo de lo que está exigiendo.

Gracias.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: el artículo 3.º busca excluir los bienes de propiedad nacional o de uso público. El artículo 477 del Código Civil dice: «Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes privados del Estado o bienes fiscales. (Artículos 1193, 1194 y 1668)». Es decir que este proyecto excluye los bienes de uso público que pertenecen a todos los ciudadanos. Para los bienes de uso privado se podría aplicar este mecanismo previsto en la ley. Por lo tanto, no estamos haciendo una distinción entre unos y otros.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3.º.

(Se vota).

–21 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 4.º a 9.º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: solicitamos que se desglosen los artículos 4.º, 5.º, 8.º y 9.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos del presente capítulo, con los desgloses solicitados por el senador Heber.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4.º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: el artículo 4.º ya se discutió y no vemos la posibilidad de que se elimine el inciso segundo. Asimismo, el plazo de veinticuatro meses continuos es, a nuestro juicio, demasiado corto.

Simplemente, queremos dejar esa constancia y adelantamos que no vamos a acompañar el artículo 4.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4.º.

(Se vota).

–16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5.º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: quiero hacer una consulta al miembro informante porque en el texto remitido por el Poder Ejecutivo no incluía la frase «o esté en situación de baldío», pues hablaba del caso de un inmueble degradado y, sobre todo, del «incumplimiento de su propietario del deber de conservar […] al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada». Me parece que la redacción del Poder Ejecutivo apuntaba al abandono por parte de empresas que empiezan con una obra y después dejan esqueletos que quedan en la ruina total, pero no incluía «o esté en situación de baldío».

Simplemente me gustaría que se explicara por qué se agregó esa expresión, porque me parecía que era más concreta y más votable la redacción que venía del Poder Ejecutivo que la que se aprobó en comisión con esa modificación. Tal vez la explicación del miembro informante me convenza de que es necesaria.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en realidad, si uno parte de una premisa básica, el baldío estaría dentro de la definición del inmueble, porque un baldío es un bien inmueble. En su visita a la comisión, los alcaldes de los Municipios B y CH manifestaron sus dudas respecto a si esta norma se aplicaba a los baldíos, porque dijeron que en sus municipios hay bienes que están degradados y querían tener la seguridad de que se aplicaría porque sería una buena herramienta. Entonces, en la comisión se buscó incorporar en la definición de bienes degradados también a los inmuebles baldíos, porque puede haber situaciones de basurales, entre otras, que quedarían comprendidas.

Básicamente, es eso lo que se busca.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5.º.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo III, que comprende los artículos 10 a 12.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Solicitamos el desglose del artículo 10.

SEÑORA PRESIDENTE.- Queda, entonces, desglosado el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 11 y 12.

(Se votan).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: sobre la base de las observaciones realizadas por el senador Bordaberry con relación a los numerales 10.2 y 10.3, nos gustaría saber si el miembro informante tiene alguna modificación al respecto.

Se trata de un artículo muy largo y tanto el numeral 10.2 como el 10.3 han merecido dos observaciones serias.

Según el numeral 10.2, la medida se tramitará en forma unilateral; luego se habla de la notificación. Si se hace en forma unilateral, ¿cuál es el motivo de la notificación, y viceversa? No sé si el señor miembro informante lo explicó, pero me gustaría, al menos, tener la tranquilidad de que nos convenciera de que es correcto.

En el numeral 10.3 se dice que el técnico designado no podrá excusarse.

Las dos observaciones que hizo el señor senador Bordaberry son de recibo y me gustaría escuchar una explicación más puntual y concreta por parte del miembro informante.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante, senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: por lo general, las diligencias preparatorias son unilaterales, es decir, tiene que haber una iniciativa.

En realidad, los representantes del Partido Nacional en la comisión jamás observaron estos artículos, sino otros. Me parece que no soy yo quien tiene que convencer al senador Heber, sino los miembros de su partido que integran la comisión, como la senadora Aviaga que, justamente, la presidió cuando nuestra colega, la senadora Ayala, ocupó la primera magistratura y la presidencia de la Cámara de Senadores.

Como dije, creo que este es un instrumento nuevo. Me gustaría que todos los senadores hubieran podido leer la versión taquigráfica de la intervención del alcalde del Municipio CH, que hizo una fuerte defensa de este instrumento.

Sería importante –y estaría de acuerdo– eliminar del numeral 10.3 la expresión «no podrá excusarse». No es que haya trabajo forzoso, no es esa la intención. Quizás haya situaciones en las que el técnico del Gobierno departamental, por ciertas razones, se tenga que excusar, por lo que habría que quitar esa expresión del numeral 10.3. En definitiva, me parece que podría quedar redactado de la siguiente manera: «A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva», eliminando el resto del artículo.

Muchas gracias.

SEÑOR PINTADO.- Apoyado.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10, teniendo en cuenta la modificación propuesta, en el sentido de que en el numeral 10.3, luego de «Intendencia Departamental respectiva», se elimina todo lo que sigue.

(Se vota).

–21 en 24. **Afirmativa.**

18) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Formulo moción para que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta agotar el orden del día.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

19) INMUEBLES URBANOS VACÍOS Y DEGRADADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa la consideración del tema en discusión.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundamentar el voto del artículo 10.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Señora presidenta: no quería apartarme del Reglamento y, como ya había hecho uso de la palabra y no pude hablar sobre el mismo artículo, voy a fundar mi posición.

Es verdad que el Partido Nacional tiene dos representantes que integran la comisión, pero también es verdad que cuando tratamos los temas en la reunión de bancada pueden surgir dudas que no se plantearon en aquel ámbito, como sucede usualmente en el Senado. No es novedad que un senador pueda no haber advertido un error en la comisión y que luego, en reunión de bancada, resulte evidente.

Tampoco me parece de recibo el hecho de que alcaldes –incluso pertenecientes a nuestro sector– quieran este tipo de instrumentos, pero no necesariamente pueden establecer lo que se dice en el numeral 10.2, respecto a lo que tenemos dudas. Celebro la actitud abierta del señor miembro informante en cuanto a aceptar algunas modificaciones en torno a las excusas que pueda dar el técnico de la intendencia. Me parece que el numeral 10.2 está mal redactado y no es de recibo, pues persiste una contradicción o falta de claridad, pero como no es un tema sustancial hemos acompañado su votación. Repito que no es de recibo el hecho de tener representantes en la comisión porque las reuniones de bancada se hacen para ver si hay alguna situación que no ha sido advertida en su momento en ese ámbito y, naturalmente, la posición de los compañeros en el plenario puede variar respecto a cómo votaron en la comisión. Esto ha sucedido y seguirá sucediendo, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el capítulo IV, que va del artículo 13 al 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo IV.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo V, que va del artículo 22 al 32.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HEBER.- Solicito el desglose de los artículos 24 y 26.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Solicito el desglose del artículo 31.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo V, excepto los artículos 24, 26 y 31, que quedan desglosados.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: brevemente, quiero decir que el artículo 24 establece que no se realizará la agregación, el estudio ni la aprobación de los títulos y que se dará inicio a un nuevo proceso dominial. Eso nos genera una duda jurídica y una contradicción, ya que se elimina todo el proceso de estudio de los títulos.

Por su parte, en el caso del artículo 26, que refiere a la situación concursal del propietario, si bien el miembro informante nos dio una explicación, persiste la duda porque, en definitiva, en el concurso se desglosan los bienes y se debilita la propiedad con la liquidación del concurso, eliminando la actuación del juez concursal.

Ese es el planteo. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 26.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–15 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 31.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el capítulo VI «Disposiciones transitorias», que contiene los artículos 33 a 35.

Si no hay desglose votaríamos el capítulo VI en bloque.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 23. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés general).- Se declara de interés general el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble urbana, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 2º. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover el cumplimiento de los deberes relativos a la propiedad inmueble, de forma de evitar y revertir los procesos en los que se combinen las situaciones de vacío y degradación de inmuebles urbanos.

Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- Esta ley es de aplicación a los inmuebles ubicados en suelo urbano, cualquiera sea su destino, que se encuentren vacíos y degradados en los términos y con el alcance que se dispone.

Quedan exceptuados los inmuebles nacionales de uso público (artículo 477 del Código Civil) y los inmuebles ubicados en suelo urbano, cuando este último no cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

CAPÍTULO II

INMUEBLES VACÍOS Y DEGRADADOS

Artículo 4º. (Inmueble vacío).- Se considera inmueble vacío, al que se encuentre desocupado por un plazo no menor a veinticuatro meses continuos. La desocupación refiere exclusivamente a personas.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando el inmueble se encuentre ocupado en forma precaria, y por tanto se haya configurado el incumplimiento del propietario del deber de cuidar previsto en el literal e) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, el tiempo de ocupación precaria se incluirá en el cómputo del plazo de veinticuatro meses.

Se entiende por ocupación precaria, la tenencia de un inmueble ajeno, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del propietario.

Artículo 5º. (Inmueble degradado).- Se considera inmueble degradado, y por tanto configurado el incumplimiento de su propietario del deber de conservar previsto en el literal b) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, al que se encuentre en situación de ruina, deteriorado o tenga una edificación paralizada o esté en situación de baldío.

Artículo 6º. (Inmueble en situación de ruina).- Se considera inmueble en situación de ruina, a aquel cuyas edificaciones presenten algunas de las siguientes condiciones:

a) Patologías importantes en su estructura sustentante, que en corto plazo puedan provocar su fallo total o parcial.

b) Mal estado constructivo de alguno de los elementos que la componen, que genere riesgo de muerte.

Artículo 7º. (Inmueble deteriorado).- Se considera inmueble deteriorado, al que por su estado o el de sus edificaciones, ponga en riesgo la integridad física de las personas, la salubridad pública o comprometa la habitabilidad de los inmuebles linderos.

A título enunciativo, se entiende que un inmueble está deteriorado cuando:

a) Exista menoscabo de alguno de los elementos constructivos que lo componen, que puedan ocasionar desprendimientos hacia la vía pública, a inmuebles linderos o al interior del propio inmueble, con riesgo a la integridad física de las personas.

b) Su estado de conservación genere un ambiente con condiciones favorables para la reproducción de vectores biológicos, que puedan afectar la salubridad pública.

c) Existan fallas en su sistema de impermeabilización, en su instalación sanitaria o en las construcciones de sus edificaciones, que comprometan la habitabilidad de los inmuebles linderos.

Artículo 8º. (Inmueble con edificación paralizada).- Se considera inmueble con edificación paralizada aquel cuyas obras de construcción se encuentren inconclusas e interrumpidas durante un plazo no menor a veinticuatro meses continuos.

El plazo de interrupción se computará desde la fecha de la diligencia prevista en el artículo 10, hacia el pasado.

Cuando se trate de inmuebles construidos en régimen de propiedad horizontal, en los que la paralización solo alcanza a una o más torres, bloques o fases del proyecto, las disposiciones de esta ley solo se aplicarán respecto a las mismas.

Artículo 9º. (Inmueble en situación de baldío).- Se considera inmueble en situación de baldío, aquel que no contenga edificaciones de clase alguna o las mismas fueren insignificantes y por tanto, sea susceptible de ser ocupado.

CAPÍTULO III

PROCESOS PREVIOS A LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 10. (Diligencia preparatoria).-

10.1 Previo al proceso y, a solicitud de cualquiera de los legitimados del artículo 13, el tribunal dispondrá como diligencia preparatoria respecto del inmueble, la inspección judicial del mismo, con la finalidad de constatar su estado de conservación y ocupación, con identificación de eventuales ocupantes, así como la existencia de edificaciones paralizadas u otras circunstancias relevantes a los efectos de esta ley.

La medida se cometerá al alguacil de la Sede, con amplias facultades de allanamiento y de acudir a la fuerza pública y al servicio de cerrajero, si fuera necesario para lograr la finalidad de la medida.

10.2 La medida se tramitará en forma unilateral. Si los titulares registrales del derecho de propiedad no hubiesen tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se les notificará en los domicilios que consten en los Registros Públicos y en el inmueble.

10.3 A efectos de determinar el estado de conservación del inmueble, el tribunal dispondrá la concurrencia a la diligencia de un técnico designado por la Intendencia Departamental respectiva.

10.4 El alguacil también recabará la información que le pudieran proporcionar los ocupantes de los linderos y demás vecinos del inmueble.

10.5 Si el inmueble se encontrara desocupado u ocupado en forma precaria, sus cambios posteriores en la situación ocupacional no impedirán el inicio del proceso de declaración de inmueble vacío y degradado, ni producirán alteración alguna en dicho proceso ni en su resultado.

10.6 Caducarán los efectos previstos en el numeral anterior, si quien hubiese promovido la diligencia:

a) No solicitare la intimación judicial dispuesta en el artículo 12, dentro de los noventa días posteriores a la presentación del informe técnico que determine la degradación, previsto en el artículo siguiente; o

b) No interpusiera la demanda, dentro de los noventa días posteriores al vencimiento del plazo de intimación, sin que el intimado hubiese presentado un proyecto de rehabilitación del inmueble.

Artículo 11. (Informe técnico).- Cumplida la diligencia, la Intendencia Departamental deberá informar técnicamente, en el plazo que fije el tribunal, con un máximo de 30 días, lo siguiente:

a) Si el inmueble se ubica en suelo urbano que cumpla con las condiciones previstas en el literal a) del artículo 32 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

b) Si el inmueble se encuentra degradado en los términos dispuestos en esta ley.

En los casos de edificación paralizada, bastará con que el informe disponga que la obra se encuentra inconclusa e interrumpida al momento de la diligencia, para considerar al inmueble degradado en esta instancia. No obstante, y siempre que existan fundamentos técnicos para ello, el informe establecerá si la obra se encontró interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, y en caso afirmativo, establecerá el plazo estimado total de interrupción de la obra.

Cuando el inmueble se ubique en suelo urbano consolidado y se encuentre degradado, el informe de la Intendencia Departamental deberá contener un listado de las observaciones técnicas mínimas a levantar para rehabilitar el inmueble, que permitan ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

Si del informe técnico resulta que el inmueble no se ubica en suelo urbano consolidado o no se encuentra degradado, el accionante podrá solicitar fundadamente su revisión, a cuyos efectos el tribunal le otorgará nuevo plazo a la Intendencia Departamental.

Artículo 12. (Intimación judicial).- Cuando el informe técnico de la Intendencia Departamental establezca que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado, previo a la presentación de la demanda, quien haya solicitado la

diligencia preparatoria deberá intimar judicialmente a los titulares registrales del derecho de propiedad, a que en un plazo de veinte días presenten, y luego ejecuten, un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

La intimación se realizará en el inmueble y, además, en el domicilio constituido o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE INMUEBLE URBANO VACÍO Y DEGRADADO

Artículo 13. (Legitimación activa).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la Agencia Nacional de Vivienda, podrán solicitar indistintamente la declaración judicial de inmueble urbano vacío y degradado.

Artículo 14. (Competencia).- Serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar de ubicación del inmueble que conozcan en materia civil, cualquiera sea el valor catastral del inmueble.

Artículo 15. (Estructura procesal).- La solicitud de declaración judicial de inmueble vacío y degradado, se tramitará por el proceso ordinario (artículo 348 del Código General del Proceso), con los requisitos dispuestos en la presente ley.

Artículo 16. (Legitimación pasiva y citación de terceros).- El proceso se seguirá contra los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble, los que serán

emplazados en el inmueble y además, en el domicilio constituido en las diligencias o en los domicilios que consten en los Registros Públicos si no se hubiere constituido uno.

Se noticiará a los ocupantes en el inmueble y a los titulares de derechos reales y personales inscriptos en los Registros Públicos, en los domicilios que consten en dichos Registros. Si hubiere edificaciones paralizadas se citará al solicitante del permiso de construcción, en el domicilio que surja del trámite de solicitud.

Además, se efectuará el emplazamiento genérico por edictos a todos los interesados.

Artículo 17. (Inscripción de la demanda).- La demanda se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente.

La enajenación posterior del inmueble no producirá alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. No obstante, el sucesor podrá comparecer al proceso y, si el actor lo consintiere, podrá sustituir al demandado.

Artículo 18. (Presunción de vacío).- Se presumirá que el inmueble estuvo desocupado durante el plazo de veinticuatro meses previos a la fecha de la diligencia preparatoria, cuando durante dicho período no se registre en el inmueble, conexión o consumo de agua potable o energía eléctrica, en las condiciones y con las excepciones que establezca la reglamentación.

A tales efectos, los prestadores del servicio de agua y energía eléctrica están obligados a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos les soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario.

Artículo 19. (Presunción de interrupción de obras).- En los inmuebles con edificación paralizada, se presumirá que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) El informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11, establezca que durante dicho período la obra se encontró interrumpida.

b) Durante todo dicho período, la edificación careció de permiso de construcción de la Intendencia Departamental respectiva o el mismo estuvo vencido.

c) Durante todo dicho período, no se efectuó el pago de contribuciones a la seguridad social correspondientes a la obra, por actividad en dicho lapso.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social queda obligado a proporcionar a los legitimados para accionar en el proceso, la información que estos le soliciten. Dicha información deberá acompañar la demanda.

Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 20. (Presunción de ubicación en suelo urbano consolidado y de degradación del inmueble).- Se presumirá que el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra degradado en los términos previstos en la presente ley, cuando así lo determine el informe técnico de la Intendencia Departamental elaborado conforme al artículo 11.

En los casos de edificación paralizada, para que opere la presunción de degradación, además se requerirá probar que la obra estuvo interrumpida durante el plazo de veinticuatro meses previos a la diligencia preparatoria.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Artículo 21. (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código General del Proceso, tendrá el siguiente contenido:

a) Declaración respecto de si el inmueble se ubica en suelo urbano consolidado y se encuentra vacío y degradado.

b) Para el caso de que se declare al inmueble urbano, vacío y degradado, condena a los titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble a rehabilitar el mismo, otorgándoles un plazo de veinte días para que presenten, y luego ejecuten en el plazo perentorio de un año un proyecto de rehabilitación del inmueble que permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente, bajo apercibimiento de procederse a la venta judicial del inmueble dispuesta en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y de plazos de inicio y ejecución de obras que deberán contemplar los proyectos.

El proyecto de rehabilitación del inmueble será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental, la que se deberá expedir en un plazo máximo de 30 días.

El testimonio de la sentencia ejecutoriada se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria correspondiente. Dicha inscripción se mantendrá hasta la efectiva rehabilitación del inmueble y no se levantará con la venta judicial del mismo.

CAPÍTULO V

VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE

Artículo 22. (Título de ejecución).- Procederá la ejecución, con la venta judicial del inmueble, cuando se solicite por el actor, una vez que quede firme la sentencia y no se haya cumplido con lo dispuesto en la misma.

Ello sin perjuicio de la ejecución provisoria prevista en el artículo 260 del Código General del Proceso, para la cual el accionante queda eximido de prestar garantía.

El ejecutado solo se podrá oponer presentando informe técnico de arquitecto, bajo estricta responsabilidad profesional de este, que establezca que se ha cumplido con la rehabilitación en los términos dispuestos en la sentencia. Dicha oposición se sustanciará en la forma prevista en el artículo 379.2 del Código General del Proceso.

La venta judicial se realizará de acuerdo a lo establecido para la vía de apremio (inciso final del artículo 377 del Código General del Proceso), con las modificaciones previstas en la presente ley.

Artículo 23. (Inembargabilidad relativa).- No será aplicable a los inmuebles comprendidos en esta ley y, a los solos efectos de la misma, las inembargabilidades previstas en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 24. (Título traslativo de dominio).- En esta ejecución no se realizará la agregación, el estudio, ni la aprobación de los títulos.

En la presente venta judicial, el título traslativo de dominio será considerado autónomo y perfecto, dando inicio a un nuevo proceso dominial.

Artículo 25. (Base del remate).- El remate del inmueble se realizará sobre la base del 75% (setenta y cinco por ciento) de su valor de tasación fijado por la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 26. (Derechos sobre el inmueble).- Ninguna reclamación o pretensión de quien alegue derechos respecto del inmueble, ni la situación concursal del propietario, impedirá el inicio o la prosecución de cualquiera de los procesos previstos en esta ley, ni la traslación de dominio del bien al mejor postor o al accionante en los casos de los artículos 28 y 29. Tales reclamaciones o pretensiones se tramitarán por expediente separado y estarán al remanente del precio que surja luego de fijarse y reservarse los montos correspondientes a los créditos o derechos prioritarios conforme al inciso tercero.

En la venta judicial del inmueble, el tribunal dispondrá de oficio el levantamiento o cancelación de todos los embargos, interdicciones, hipotecas, promesas de enajenación o de compraventa, gravámenes y demás inscripciones registrales vigentes que afectaren al bien vendido, sean de la fecha que fueren, lo que comunicará posteriormente a quien corresponda. Lo anterior no alcanza a la inscripción de sentencia dispuesta en esta ley.

Los derechos que surjan de las inscripciones levantadas o canceladas conforme al inciso anterior, subsistirán y recaerán, con las mismas prioridades, sobre el precio de la venta judicial, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas. En el caso de las promesas de enajenación o de compraventa, dichos derechos comprenden el derecho a las restituciones, daños y perjuicios, cláusulas penales y demás rubros que corresponda.

Artículo 27. (Especialidades de la venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas).- La venta judicial de inmuebles con edificaciones paralizadas, construidas en régimen de propiedad horizontal, tendrá las siguientes especialidades:

a) El inmueble, con sus mejoras, unidades y demás edificaciones paralizadas, se rematarán en un solo lote.

b) Sin perjuicio de la venta en lote, las disposiciones de la presente ley y en especial lo previsto en el artículo 26, se aplicará exclusiva e individualmente sobre cada unidad o futura unidad de propiedad horizontal.

A tales efectos, el precio de la venta judicial del lote, deducidos todos los gastos justificados del proceso, incluidos los del remate y costas, así como los montos correspondientes a acreedores prioritarios de todo el lote, será dividido entre las diferentes unidades o futuras unidades de propiedad horizontal, de acuerdo al porcentaje que represente el valor real de cada una, asignado por la Dirección Nacional de Catastro, en el valor real de todo el lote, como si cada unidad o futura unidad se hubiese vendido individualmente a dicho precio.

Cuando alguna de las unidades o futuras unidades de propiedad horizontal del lote, carezca de valor real asignado por la Dirección Nacional de Catastro, se le deberá solicitar a ésta la fijación de dicho valor real, de todas las unidades o futuras unidades del lote, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 28. (Falta de interesados en el remate).- Si en el remate no hubiese postores, se podrá sacar nuevamente el bien a la venta sobre la base de la mitad de la tasación, cumpliéndose para este nuevo remate con todos los requisitos establecidos para el anterior.

Si en el segundo remate no hubiere interesados, el accionante podrá optar por adquirirlo por la mitad del valor de tasación.

Artículo 29. (Derecho de preferencia a favor del Estado).- El accionante tendrá preferencia para la adquisición del inmueble objeto de la venta judicial, en las mismas condiciones que el mejor postor. La reglamentación establecerá las condiciones para el ejercicio de la preferencia.

La preferencia para la adquisición del inmueble, dispuesta por otras normas legales, será subsidiaria de la presente.

Artículo 30. (Condenas procesales).- Serán de cargo del ejecutado exclusivamente las costas y demás gastos justificados de la ejecución.

Artículo 31. (Depósito del saldo de precio).- Si el depósito judicial en el BROU del precio del remate, no tuviera movimiento en un plazo de diez años, se considerará paralizado, será vertido al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (FONAVI) con destino a cartera de tierras y prescribirá todo derecho a reclamar sobre las sumas vertidas.

La presunción establecida en el inciso anterior quedará sin efecto, y por lo tanto no se verterá el depósito ni operará la prescripción, cuando el Juzgado a cuya orden estuviere el depósito, comunique al BROU antes del vencimiento del referido plazo, que se encuentran en trámite los autos relacionados con el depósito u otros referidos a derechos litigiosos sobre el inmueble o el producido del remate.

En los casos en que se haya acreditado que los autos judiciales se encuentran en trámite, el plazo de diez años comenzará a computarse a partir de la fecha que luzca la comunicación efectuada por el Juzgado.

Artículo 32. (Obligación del adquirente de rehabilitar el inmueble y su incumplimiento).- Los adquirentes en el remate deberán rehabilitar el inmueble, en los términos dispuestos en la sentencia dictada conforme al artículo 21 de la presente ley, o presentar en un plazo máximo de veinte días y luego ejecutar, un proyecto de rehabilitación del inmueble, cuya ejecución permita ajustarlo a los requerimientos de la normativa nacional y departamental correspondiente.

A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá otorgar una única prórroga del plazo referido, siempre que mediare motivo fundado.

Dicho proyecto será sometido a consideración técnica de la Intendencia Departamental.

Cuando los adquirentes en el remate no cumplan con la rehabilitación del inmueble, el actor podrá solicitar la venta judicial del mismo, en los términos dispuestos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Articulo 33. (Plazo de desocupación).- Para la determinación del vacio del inmueble, se considerará la desocupación ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. (Plazo de interrupción de obras).- Para la determinación de la edificación paralizada, se considerará la interrupción de la obra ocurrida en los dieciocho meses previos a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de junio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

20) DECISIÓN DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N.º 21/09, REFERIDA A LAS LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley que por el que se aprueba la Decisión del Consejo del Mercado Común n.º 21/09, referida a las listas de compromisos específicos de los Estados partes del Mercosur, suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009. (Carp. n.º 952/2017 - rep. n.º 655/18».

(Antecedentes).

Carp. n.° 952/2017 - rep. n.° 655/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 21/09 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009, que aprobó las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del Mercosur -que constan en Anexo- resultantes de la Séptima Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, que sustituyen las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur, suscrito el 15 de diciembre de 1997 y aprobado por Ley Nº 17.855, de 20 de diciembre de 2004, que entraran en vigor según lo dispuesto en el artículo 27 de dicho Protocolo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN N° 21/09 REFERIDA A LAS LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

APROBACIÓN

Informe

Señores Senadores:

El presente proyecto de ley persigue la aprobación de la Decisión del Consejo del Mercado Común Nro. 21/09 referida a las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR.

Para abordar la citada decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) es necesario referirnos al Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR, suscrito el 15 de Diciembre de 1997 y aprobado por la Ley 17.855 de 20 de Diciembre de 2004.

Antecedentes –

El Tratado de Asunción, Ley Nro.16.196 de 22 de Julio de 1991, en su artículo primero establece que el Mercado Común implicará la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre sus Estados Partes, lo cual también comprende también la liberalización intrarregional del comercio de servicios.

Precisamente el Protocolo de Montevideo constituye el instrumento que consagra las normas y principios para el comercio de servicios con el objeto de promover su libre comercio en el MERCOSUR.

En ese instrumento se acordó la liberalización total del comercio de servicios en el MERCOSUR diez años contados a partir de la entrada en vigor del Protocolo, lo que acaeció en Diciembre de 2005.

Tal como establece su artículo 19 la citada liberalización se llevaría a cabo en sucesivas Rondas, por medio de negociaciones orientadas al aumento del nivel de compromisos específicos asumidos por los Estados Partes en sus Listas respectivas.

Desde la entrada en vigor del Protocolo de Montevideo se han llevado a cabo siete Rondas de negociación ceñidas al programa de liberalización referido.

Los compromisos asumidos en las Rondas I a V no fueron remitidos
a los parlamentos en virtud de no estar vigente el Acuerdo. Recordemos que el Protocolo de Montevideo fue signado en 1997 y aprobado en 2004 por Uruguay, pero entro en vigor en 2005. Quiero decir que las Rondas estuvieron trabajando durante todo ese periodo de tiempo hasta que en julio de 2006 culmino la sexta Ronda.

Las disposiciones del Protocolo de Montevideo están basadas en las soluciones establecidas por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), uno de los Acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, cubiertos por el Acta Final suscrita en Marrakesh el 15 de junio de 1994 y que Uruguay asumió por Ley Nro. 16.671 promulgada el 13 de diciembre de 1994.

El programa de liberalización del Protocolo de Montevideo se ha llevado a cabo sobre rondas anuales de negociaciones en base a listas positivas de sectores. A esos efectos cada Estado Parte ha listado los sectores y actividades involucrados y los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados y trato nacional para cada modo de prestación.

Esta característica de negociación implica que en cada una de las mencionadas rondas se van incorporando compromisos específicos como forma de asegurar el acceso efectivo a los mercados sobre la base de ventajas mutuas y un efectivo equilibrio de derechos y obligaciones.

Como bien expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje "en la Ronda de 2006, se aprobaron las listas que contienen los compromisos asumidos en todas las rondas anteriores. En ese sentido, el Consejo del Mercado Común, a través de la Decisión Nro. 1/06 al dar por concluida la Sexta Ronda de Negociación aprobó las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR y que, para su entrada en vigor, requieren de aprobación parlamentaria.

En dichos compromisos los paises del MERCOSUR consolidan mejoras en el acceso a los mercados y trato nacional.

Finalmente en diciembre de 2009, la decisión 21/09 aprobó la Séptima Ronda de Negocios Específicos, que contiene todos los compromisos nuevos así como los compromisos asumidos por los distintos Estados Partes en todas las Rondas anteriores.

Teniendo en cuenta los antecedentes y la importancia del tema a nivel nacional y regional, es trascendental incorporar al orden jurídico nacional la Decisión CMC 21/09, de modo de garantizar el acceso para las exportaciones de servicios nacionales a los demás Estados del bloque.

En virtud de lo expuesto se solicita el beneficio de la aprobación correspondiente.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2018

RUBEN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO CARLOS BARÁIBAR

LUIS LACALLE POU PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA MARCOS OTHEGUY MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 06 MAY 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el

cual se aprueba la decisión del Consejo del Mercado Común Nro. 21/09 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009 que dio por concluida la Séptima Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, aprobando las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR resultantes de dicha Séptima Ronda -que se anexan- las cuales sustituyen las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, suscrito el 15 de diciembre de 1997 y aprobado por Ley Nro. 17.855 del 20 de diciembre de 2004, que entrarán en vigor según lo dispuesto en el artículo 27 de dicho Protocolo.

El Protocolo de Montevideo es un instrumento importante en el proceso de integración que han emprendido sus Estados Partes. Fue aprobado en Uruguay por Ley Nro. 17.855 del 20 de diciembre de 2004. El Protocolo consta de un marco de disciplinas que regirán el comercio de servicios entre los Estados Partes del MERCOSUR, así como también la Lista Inicial de Compromisos Específicos que cada país del bloque asumió cuando se firmó el Acuerdo.

En este instrumento, se acordó la liberalización total del comercio de servicios en el MERCOSUR diez años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, hecho que aconteció en diciembre de 2005.

Desde la firma del Protocolo se han llevado a cabo siete rondas de negociación, en las cuales los países inscribieron en sus listas mayores compromisos. Los compromisos asumidos en las Rondas I a V no fueron remitidos a los parlamentos, pues al no estar vigente el Acuerdo, carecía de sentido enviar las listas.

En la Sexta Ronda que culminó en julio de 2006, se aprobaron las listas que contienen los compromisos asumidos en todas las rondas anteriores. En ese sentido, el Consejo del Mercado Común, a través de la Decisión Nro. 1/06, al dar por concluida la Sexta Ronda de Negociación aprobó las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR, que sustituyen a las Listas de Compromisos del Protocolo de Montevideo y que, para su entrada en vigor, requieren de aprobación parlamentaria. En dichos compromisos los países del MERCOSUR consolidan mejoras en el acceso a los mercados y trato nacional.

En diciembre de 2009, la Decisión 21/09 aprobó la Séptima Ronda de Negociación de Compromisos Específicos, que contiene todos los compromisos nuevos, así como los compromisos asumidos por los distintos Estados Partes en todas las rondas anteriores.

Dado que el Protocolo de Montevideo ya ha entrado en vigor, corresponde entonces la incorporación al orden jurídico interno de los

compromisos especificos asumidos en la última ronda que, como fuera expresado, consolida la totalidad de los compromisos recíprocos asumidos por los miembros del bloque en la liberalización del comercio de servicios.

Si bien el Poder Ejecutivo continúa en la identificación de los intereses sectoriales de interés nacional a nivel regional, a los efectos de poder acceder a los mercados del MERCOSUR sin restricciones, resulta una señal muy importante la incorporación al orden jurídico interno de la última ronda acordada, que garantiza un nivel mínimo de acceso para las exportaciones de servicios nacionales a los demás Estados del bloque.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

Montevideo, 06 MAY 2013

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Decisión del Consejo del Mercado Común Nro. 21/09 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009, que aprobó las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR -que constan en Anexo- resultantes de

la Séptima Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, que sustituyen las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, suscrito el 15 de diciembre de 1997 y aprobado por Ley Nro. 17.855 del 20 de diciembre de 2004, que entrarán en vigor según lo dispuesto en el articulo 27 de dicho Protocolo.

Texto de la Decisión N.° 21/09

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 21/09

SÉPTIMA RONDA DE NEGOCIACIÓN DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, las Decisiones N° 09/98, 01/06 y 30/06 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 36/00, 76/00, 13/02, 52/03, 33/04, 65/05 y 16/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes llevarán a cabo sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios.

Que el Protocolo de Montevideo atribuye al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de servicios en el MERCOSUR.

Que el Grupo Mercado Común ha delegado la negociación de la liberalización del comercio de servicios al Grupo de Servicios.

Que la Resolución GMC N° 16/07 convocó la realización de la Séptima Ronda de Negociación de Compromisos Específicos.

Que las listas de compromisos aprobadas en la Séptima Ronda de Negociación de Compromisos Específicos incluyen los compromisos negociados anteriormente y sus modificaciones.

Que el mencionado Protocolo establece que el Consejo del Mercado Común aprobará los resultados de las negociaciones en materia de compromisos específicos.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art.1 - Dar por concluida la "Séptima Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios".

Art. 2 - Aprobar las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR, que constan en Anexo, resultantes de la "Séptima Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios". Estas listas sustituyen las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios y entrarán en vigencia según lo dispuesto en el Artículo XXVII del referido Protocolo.

Art. 3 – Los Anexos mencionados en el artículo precedente se encuentran redactados en español en el caso de las listas de Argentina, Paraguay y Uruguay, y en portugués en las listas de Brasil.

La SM deberá efectuar la traducción de los anexos al otro idioma oficial del MERCOSUR. Dicha traducción deberá ser autenticada por los Estados Partes a través de las

Coordinaciones Nacionales del GMC Una vez autenticadas las mismas pasarán a formar parte de la presente Decisión.

Art. 4 - Derogar la Decisión CMC N° 01/06.

Art. 5 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXXVIII GMC – Montevideo, 07/XII/09.

Texto del protocolo

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

SEPTIMA RONDA DE NEGOCIACIÓN DE COMPROMISOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS.

OFERTA.

La siguiente Lista de Compromisos Específicos incluye:

- En los compromisos horizontales la categoría "pasantes"
- En los compromisos sectoriales:
    - Mejoras en servicios de documentación y certificación legales 86130
    - Mejoras en servicios Integrados de Ingeniería 86731, 86732
    - Aclaración de entrada de no consolidado en servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación 83103
    - Aclaración de entrada de no consolidado en servicios relacionados con la pesca 882
    - Mejora en servicios Servicios relacionados con las manufacturas 884-885 (excepto para los comprendidos en la partida 88442
    - Mejora en. Servicios de eliminación de desperdicios 940
    - Mejora en Servicios de saneamiento y servicios similares 9403
    - Inclusión de la actividad. mantenimiento y reparación de aeronaves 8868**
    - Inclusión de la actividad venta y comercialización de servicios de transporte aéreo
    - Aclaración de entradas de no consolidado en Transporte de pasajeros 7121+71220, Transporte de carga 7123 y alquiler de vehículos comerciales con conductor 7124

Para los demás sectores y modos de suministro, se repiten sin cambios los compromisos consignados en la Decisión CMC N° 01/06.

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN LISTA	4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales: **I. Personal transferido dentro de la misma empresa:** Los empleados de una empresa establecida en territorio de alguno de los países del MERCOSUR que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en territorio uruguayo: i) Gerentes: personas que se encargan de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.	4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a las categorías de personas naturales referidas en Acceso a Mercados	
	ii) Ejecutivos: personas que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización. iii) Especialistas: personas que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipo de informática Plazo de permanencia de gerentes, ejecutivos y especialistas: dos años prorrogables por igual período. **iv) Pasantes. Empleados que son enviados a prestar funciones en territorio uruguayo con fines de formación de técnicas y métodos comerciales , o avance en su carrera.** **Plazo de permanencia un año.** **II. Personas de Negocios:** 1) Representantes de un proveedor de servicios que ingresan temporalmente en el territorio de Uruguay para concluir acuerdos de venta de esos servicios para		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones
MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	ese proveedor de servicios, y/o		
	2) Empleados de una persona jurídica que ingresan a Uruguay con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio uruguayo o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios. a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios. b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en Uruguay. c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en Uruguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales. III. Proveedores de servicios por contrato – Empleados de personas jurídicas. Los empleados de una empresa establecida en el MERCOSUR que entren temporalmente en territorio uruguayo con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos con entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio uruguayo.		
	a) se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de		



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	presencia comercial en Uruguay. b) la persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio uruguayo. c) los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador. d) los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio. Plazos de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o una invitación que especifique la actividad a desarrollar y de corresponder, la remuneración que percibirá en el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por 15 días prorrogables por 15 días adicionales. Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por un año prorrogable por igual período indefinidamente mientas dure su condición de trabajador contratado.		
	IV. Profesionales y Técnicos Especializados: Personas naturales que ingresan al Uruguay, por períodos limitados de tiempo para prestar o desarrollar actividades vinculadas a su profesión y especialidad, bajo contrato entre ellos y un cliente localizado en el país: científicos, investigadores, docentes, profesionales, académicos, técnicos,		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones
MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	periodistas, deportistas y artistas. 1. la persona física suministra el servicio como trabajador autónomo; 2. la persona física ha obtenido un contrato de servicio en el Uruguay; 3. si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física; 4. la persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio. Plazo de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden permanecer hasta dos años, prorrogables por igual período.		
	V. Representantes de Empresas Extranjeras: a) Personas que ingresan al país en carácter de apoderados de empresas extranjeras, por períodos limitados de tiempo, contratados entre su empleador y un cliente localizado en el Uruguay, donde el empleador no tiene una filial, perciben su remuneración desde el exterior. b) Personas que ingresan a Uruguay por ser necesaria su presencia en el país para que se cumplan los requisitos de otorgamiento de licencias o franchising. Plazo de permanencia: un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

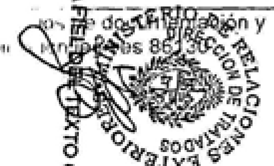
PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...MPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
...VICIOS PRESTADOS A LAS ...PRESAS			
...Servicios Profesionales	Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay		
...Servicios Jurídicos 861 excepto 86130	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
...os de [illegible]ción y [illegible] 86[illegible]	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1.. **Se requiere ciudadanía natural o legal con 2 años por lo menos de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país.** 2. Ninguna 3. **Se requiere ciudadanía natural o legal con dos años por lo menso de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país.** 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
...ervicios de Contabilidad, auditoria y ...eneduría de libros 862	1.Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	
...os de Asesoramiento Tributario	1.No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota én Servicios Profesionales	
... de Arquitectura 8671	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
... de Ingeniería 8672	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	
... Ingeniería 86731,	1. **Ninguna** 2 Ninguna 3. **Ninguna** **4.No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales**	**1 Ninguna** 2. Ninguna 3. **Ninguna** **4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales**	
...ntegrados de Ingeniería 86733.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
... de Planificación Urbana y de	1. Ninguna	1. Ninguna	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ura Paisajista 8674	2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
...cios Médicos y Dentales 9312	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
...cios de Veterinaria 932	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
...os proporcionados por parteras, ...as, fisioterapeutas y personal ...3191	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	
	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
... de farmacia	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Se prohíbe a las sociedades anónimas y a las sociedades en comandita por acción cuyo capital accionario no esté en acciones nominativas y a los profesionales médicos, veterinarios y odontólogos, ser titulares de	1. Para la Dirección Técnica de Establecimientos de Farmacia se establece requisito de residencia y de presencia local real o fácilmente ubicable. 2. Ninguna 3. Para la Dirección Técnica de Establecimientos de Farmacia se establece	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	farmacias de primera categoría. Toda nueva farmacia de primera categoría que sea habilitada su instalación dentro del territorio nacional, donde ya existen otras habilitadas de igual categoría deberá estar a una distancia no menor a trescientos metros de las mismas, por el camino transitable más corto. Se tomará como limitante para la habilitación de toda nueva farmacia de esta categoría, la correspondencia entre el número de habitantes y la cantidad de farmacias existentes. Las mismas podrán ser habilitadas cuando se supere el número de cinco mil habitantes por farmacia existente. La mencionada restricción regirá únicamente para cuando en las ciudades, villas o pueblos existan por lo menos dos farmacias de esta categoría. La autorización dependerá del posible impacto en los comercios establecidos en el área geográfica en cuestión. 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. y en la nota en Servicios Profesionales	requisito de residencia y de presencia local real o fácilmente ubicable. 4. No consolidado, excepto para lo indicadoen compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	
...rvicios de Informática y Servicios ... excepto para time-stamping (n.d), ...ción digital (n.d) y otros (CPC 849)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicadoen los compromisos horizontales.	
...ios de Investigación y Desarrollo		Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales.	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ios de Investigación y Desarrollo ...encias naturales 851 ...a la investigación científica y ...en el mar territorial, la zona ...ca exclusiva y la plataforma ...tal de Uruguay.	1. No consolidado. 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de Investigación y Desarrollo ...encias Sociales y las Humanidades	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios Interdisciplinarios de ...ación y Desarrollo 853	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios Inmobiliarios			
...s Inmobiliarios relativos a bienes ...propios o arrendados 8210	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...a comisión o por	1 Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de arrendamiento o alquiler sin			

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible] ios de arrendamiento o alquiler de [illegible] sin tripulación 83103	1. y 3. No consolidado. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (Sociedades personales) -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos. -Que el control y dirección de la empresa son	1y 3. No consolidado El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda que el control y dirección de la empresa sean ejercicios por ciudadanos naturales o legales uruguayos. En los demás casos: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas: -Domcilio social en el territorio nacional -Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos Reserva de carga aplicable en virtud de la efectiva aplicación del principio de reciprocidad. El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO. 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Reserva de carga aplicable en virtud de la efectiva aplicación del principio de reciprocidad El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera. 2No consolidado 4. No consolidado	sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera. 2No consolidado 4. No consolidado	
... de arrendamiento o alquiler de ... tripulación 83104.)	1. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave. 2. Ninguna 3. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario, las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 2. Ninguna 3. Los propietarios de aeronaves, para	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario. Las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.	
		En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 4. -No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de arrendamiento o alquiler de ...io de transporte sin personal ... de arrendamiento o alquiler de ...les privados sin conductor 83101 -	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
...ios de arrendamiento o alquiler de ...edio de transporte por tierra sin ... 83105	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado:	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado:	
... de arrendamiento o alquiler de ... de maquinaria y equipo sin ... 83106/83109	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...83... ... de arrendamiento o alquiler de	1. Ninguna 2. Ninguna	1. Ninguna 2. Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ersonales y enseres domésticos	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
... Servicios Prestados a las Empresas			
...os de Publicidad 871	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...s de Investigación de Mercados y ...s de Opinión Pública 864	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de Consultores en ...ración 865	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...s Relacionados con los de ... en Administración 866	1. Ninguna 2 Ninguna 3 Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...s de ensayo y análisis técnicos	1 y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...s relacionados con la agricultura, ... la silvicultura 881	1. No consolidado * 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado * 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
...os relacionados con la silvicultura y ...ión de madera 8814	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. La presentación de planes de manejo y organización forestal debe ir acompañada de firma de Ingeniero Agrónomo, Técnico Experto Forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo Técnico Profesional. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. La presentación de planes de manejo y organización forestal debe ir acompañada de firma de Ingeniero Agrónomo, Técnico Experto Forestal de la Escuela de Silvicultura del Consejo Técnico Profesional.	
...s relacionados con la pesca 882	1. No consolidado * 2. No consolidado. Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo. El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay. 3. No consolidado. Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.	1. No consolidado * 2. No consolidado. Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo. El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay. 3. No consolidado. . Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]icios relacionados con la minería [illegible] 115	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]icios relacionados con las [illegible]cturas 884-885 (excepto para los [illegible]ndidos en la partida 88442)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]rvicios relacionados con la distribución [illegible] energía 887	1, 2 y 3. La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) tiene asignados los cometidos de prestación del servicio público de electricidad y de realización de cualquiera de las actividades de la industria eléctrica. La zona de servicio de distribución es el área geográfica en que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas actúa como distribuidor. El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2 y 3. La zona de servicio de distribución es el área geográfica en que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas actúa como distribuidor. El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ios de Colocación y Suministro de ... 872	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de investigación y seguridad	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...icios conexos de consultores en ... tecnología 8675	1. No consolidado. 2. Ninguna 3. No consolidado 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de mantenimiento y reparación ...os (con exclusión de las ...ciones aeronaves y demás ... de transporte) 633 - 8861 - 8866	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
...icios de limpieza de edificios 874	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
...icios de fotografía 875, excepto ...	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ervicios especializados de fotografía	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...icios de empaque 876	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...icios editoriales y de imprenta 88442	1. Unicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Unicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Unicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Unicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...os prestados con ocasión de ...as o convenciones 87909*	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
... Servicios Prestados a las ...presas 8790	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
...icios de Traducción e ...pretación 87905	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en c compromisos horizontales.	
...icios de Diseño de Interiores 87907	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...VICIOS DE COMUNICACIONES ... prestación de servicios de comunicaciones se requiere la autorización del Poder Ejecutivo.			
Servicios Postales 7511	1. No consolidado. 2. No consolidado 3. No consolidado 4 No consolidado	1. No consolidado. 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
...icios de Correos 7512	1. Ninguna 2. Ninguna. 3. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones URSEC concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los tres años de su otorgamiento, salvo que la empresa permisaria antes de su vencimiento manifieste su intención de renovarlo. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
...icios de Telecomunicaciones ...servicios públicos que conforme a la legislación nacional deban ser otorgados bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirán por el ordenamiento jurídico ...al y por las condiciones contractuales que se hayan convenido con el prestador del servicio. ...Todos los servicios que impliquen el uso de telefonía básica están sujetos al monopolio de ANTEL. (Ver Anexo sobre Compromisos Adicionales para los Servicios de Telecomunicaciones)			
...Telefónicos públicos locales 75211 ... Telefónicos públicos de larga ...ia 75212	1, 2, 3 y 4. Monopolio de Antel	1, 2, 3 y 4. Monopolio de Antel	
...icios telefonicos móviles CCP	1 Ninguna 2. Ninguna	1. Ninguna 2. Ninguna	



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de transmisión de datos (CCP 7523**)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de télex (CCP 7523**)	1, 2 , 3 y 4. Monopolio de Antel.	1, 2 , 3 y 4. Monopolio de Antel.	
...ios de telégrafo (CCP 75232**)	1, 2 , 3 y 4. Monopolio de Antel.	1, 2 , 3 y 4. Monopolio de Antel.	
...os de facsímil (CCP 7529**)	1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsímil. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsímil. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de circuitos privados ... 7522**+752... 	1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía monopolio de Antel 2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel 3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía monopolio de Antel 2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel 3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los los compromisos horizontales.	
... Electrónico CCP 7523**	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

ECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
vocal 7523**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
ió de información en línea y de datos 7523**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] electrónico de [illegible]	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
de facsímil ampliados/de valor incluidos los de almacenamiento y [illegible] y los de almacenamiento y [illegible] CCP 7523**	1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsímil. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado	1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsímil. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en	



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales.	los compromisos horizontales.	
ersión de códigos y procotocolos	No se consigna por no ser considerado un servicio independiente	No se consigna por no ser considerado un servicio independiente	
samiento de datos y/o información (con inclusión del procesamiento ación) 843**	1. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel 2. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna, con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e trunking (CCP 75299) e Radiobúsqueda de personas 281) ile Satélite Services (CCP	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
icios audiovisuales			
ios de producción y distribución de cinematograficas y cintas de 1?	1, 2, 3 y 4 No consolidado:	1, 2, 3 y 4 No consolidado	
ios de proyección de películas gráficas 9612	1, 2, 3 y 4 No consolidado	1, 2, 3 y 4 No consolidado	
icios de radio y televisión 9613	1.No consolidado. Los propietarios de empresas de radio y televisión deben ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad en la se presta el servicio. 2. Ninguna	1. No consolidado. Los propietarios de empresas de radio y televisión deben ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad en la se presta el servicio. 2. Ninguna	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3.No consolidado. Los propietarios de empresas de radio y televisión deben ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad en la se presta el servicio. 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	3.No consolidado. Los propietarios de empresas de radio y televisión deben ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad en la se presta el servicio. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] de transmisión de sonido e [illegible] /524 [illegible]s de radiodifusión sonora y [illegible] (AM, OC, FM, TV)	1. y 3. Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas OM, FM, TV. El SODRE gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento. La propiedad de empresas de servcios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]s de radio y televisión para [illegible] (redes híbridas fibra-coaxial,	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ica terrestre y por satélite)	debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...bación sonora	1, 2, 3 No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 y 3, No consolidado Unicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una grabación sonora de un medio de comunicación uruguayo. 2, No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
	1, 2, 3 y 4 No consolidado	1, 2, 3 y 4 No consolidado	
	1, 2, 3 y 4 No consolidado	1, 2, 3 y 4 No consolidado	
...ICIOS DE CONSTRUCCION Y ...IOS DE INGENIERIA CONEXOS			
...ajos generales de construcción para ...ación 512	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2 Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...jos generales de construcción para ...ería civil 513	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...do de construcciones prefabricadas ...s de instalación 514 + 516	1. No consolidado * 2. Ninguna	1. No consolidado * 2. Ninguna	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ajos de terminación de edificios	1. No consolidado * 2. Ninguna 3 Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...11 + 515+ 518	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...IOS DE DISTRIBUCION			
...os de comisionistas 621	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Requisito de domicilio en el país y deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas. Ley 16.497 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios comerciales al por mayor 622 ...uye 622[illegible] (servicios comerciales al ... de combustibles sólidos, líquidos ...os y productos conexos)	1 Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...comerciales al por mayor de ...bles sólidos líquidos y gaseosos y ...conexos 62271	1, 2, 3 y 4 La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga las concesiones de distribución por contrato. Las condiciones para la prestación	1, 2, 3 y 4 La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga las concesiones de distribución por contrato. Las condiciones para la prestación	



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	del servicio se establecen en cada contrato.	del servicio se establecen en cada contrato.	
[illegible]icios comerciales al por menor 631 [illegible]1+6113+6121	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se requiere autorización previa del Poder Ejecutivo, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. Cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]ios de franquicia 8929	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]CIOS DE ENSEÑANZA		En los Institutos Habilitados de Enseñanza Privados podrán actuar como Directores y Subdirectores los ciudadanos o las personas que prueben tener no menos de un año de residencia en el país y posean una adecuada formación docente	
[illegible]cios [illegible] Primaria 921	1. No consolidado 2. Ninguna 3 No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]ios de Enseñanza Secundaria	1. No consolidado 2 Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
...cios de Enseñanza Superior 923	1. y 3No consolidado Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años 2 Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3 No consolidado Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años2. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...de Enseñanza de Adultos	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de Enseñanza 929	1 No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
...cios de alcantarillado 9401	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	las Intendencias Departamentales y/o de la Empresa Pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	las Intendencias Departamentales y/o de la Empresa Pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional,las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de eliminación de desperdicios	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de las Intendencias Departamentales. El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de las Intendencias Departamentales. El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de saneamiento y servicios ... 94	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de las Intendencias Departamentales y/o de la Empresa Pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. La prestación de estos servicios es potestad de las Intendencias Departamentales. y/o de la Empresa Pública Obras Sanitarias del Estado (OSE) El servicio público que conforme a la legislación nacional se otorgue bajo el régimen de concesión o autorización previa, se regirá por el ordenamiento jurídico nacional, las normativas municipales y por las condiciones contractuales que se convengan con el prestador del servicio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO. 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...blecimiento y limpieza del suelo y	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
	1. No consolidado * 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado * 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
SERVICIOS FINANCIEROS[1]			
...proveedores de servicios financieros estarán regulados por el Banco Central del Uruguay y autoridades competentes. ...proveedor de servicios financieros no podrá operar sin previa autorización de las autoridades competentes. La solicitud podrá ser denegada por motivos de ...unidad y conveniencia para el caso de empresas de intermediación financiera, casas de cambio, seguros o reaseguros o sociedades administradoras de fondos ... previsional			
... los servicios de seguros (incluidos ...ros) y fondos de pensiones, salvo ...cios de seguridad social de ... obligatoria	La actividad aseguradora sólo puede realizarse por sociedades anónimas constituidas en el país cuyas acciones deben ser nominativas o por el Banco de Seguros del Estado. Sólo el BSE podrá realizar seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.		
...ios de seguros de vida, contra ...tes y de salud ...Servicios de seguros de vida ...ente dichos, pensiones, rentas ... y previsionales			



...observaciones generales:

...ficación siempre presentada a cinco dígitos
...ción siempre de la versión provisional del CPC.
...orrespondencia CPC posee siempre carácter ilustrativo.

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
ervicios de seguros de vida 81211 ervicios de seguros de pensiones, ...talicias y previsionales 81212	1. No consolidado- Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...s servicios de seguros de ... 81291			
...rvicios de seguros de accidentes	1, 2 y 3. Monopolio del Banco de Seguros del Estado. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2 y 3. Monopolio del Banco de Seguros del Estado. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...rvicios de seguros de salud (no ... medicina prepaga)	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado-Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de ... distintos a los de			



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de seguros de riesgos del [illegible]	1, 2 y 3. Monopolio del Banco de Seguros del Estado. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2 y 3. Monopolio del Banco de Seguros del Estado. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de seguros de transporte [illegible], entre otros. 81293	1. Ninguna, salvo el casco marítimo menos la flota pesquera. 2. Ninguna, salvo el casco marítimo menos la flota pesquera 3 Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna, salvo el casco marítimo menos la flota pesquera. 2. Ninguna, salvo el casco marítimo menos la flota pesquera 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]icios de seguros de automotores	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas fisicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible] servicios de seguros de incendio y [illegible] la propiedad 81295	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]icios de seguros de [illegible]bilidad civil 81297	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3 Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]s servicios de seguros (excluido [illegible]uros y retrocesiones)	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios. 2. No consolidado Se exige presencia comercial para la prestación de este servicios 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]rvicios de [illegible] retrocesiones			



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...vicios de reaseguros	1, 2. Ninguna. Deben registrarse para que la empresa de seguros respectiva pueda deducir el reaseguro ante el organismo de control. 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2. Ninguna. Deben registrarse para que la empresa de seguros respectiva pueda deducir el reaseguro ante el organismo de control. 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...icios de retrocesiones	1, 2. Deben registrarse para que la empresa de reaseguros respectiva pueda deducir la retrocesión ante el organismo de control. 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2. Deben registrarse para que la empresa de reaseguros respectiva pueda deducir la retrocesión ante el organismo de control. 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os auxiliares de los seguros y los ... pensiones (incluidos los de ...es y agencias de seguros			
... Servicios de agencias e intermediarios			
... servicios de agencias e ...arios de seguros y fondos de ...	1.Ninguna 2.Ninguna 3.Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
…rvicios de agencias e …arios de reaseguros y …ones	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna Deben registrarse para que la empresa de seguros o reaseguros pueda deducir el reaseguro o la retrocesión respectivamente ante el organismo de control. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna Deben registrarse para que la empresa de seguros o reaseguros pueda deducir el reaseguro o la retrocesión respectivamente ante el organismo de control. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
…icios de consultoría 81402	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
…vicios de liquidación de siniestros	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
…icios de auditoría	1, 2, 3 Ninguna Los Auditores Externos de las empresas aseguradoras deben estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, tener determinada antigüedad y experiencia profesional, así como organización y conocimiento adecuados. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2, 3 Ninguna Los Auditores Externos de las empresas aseguradoras deben estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, tener determinada antigüedad y experiencia profesional, así como organización y conocimiento adecuados. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...vicios actuariales 81404	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...s servicios auxiliares	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1.Ninguna 2.Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible]ios bancarios y otros servicios [illegible]os (excluidos los seguros)	Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de las leyes 15322, 17613 y al Decreto 614/992, a los reglamentos y normas que dicte el Banco Central del Uruguay. Se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos. Las autorizaciones para la instalación en el país de sucursales o agencias de empresas constituidas en el extranjero, que desarrollen actividades de intermediación financiera estarán sujetas al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohíban a ciudadanos uruguayos formar parte de la gerencia, consejo de administración, directorio o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la institución, dentro del territorio del Uruguay. Los bancos que deseen instalarse en el Uruguay deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas que tengan acciones nominativas o como sucursales de bancos extranjeros. La presencia comercial de los bancos está sujeta al siguiente límite cuantitativo: el número de autorizaciones para el funcionamiento de los nuevos Bancos no podrá superar anualmente el 10 % de los existentes el año inmediato anterior. Esta disposición es aplicable exclusivamente a las instituciones que son definidas por ley como bancos, y no afecta a las demas empresas de intermediación financiera. Los representantes de entidades financieras constituidas en el extranjero deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay. Tercerización de servicios inherentes a su giro, realizadas por entidades controladas. Requerirá autorización del Banco Central y estarán sometidas a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por entidades controladas por el Banco Central del Uruguay. La oferta pública de valores y sus respectivos mercados, bolsas e intermediarios, así como emisores de instrumentos de oferta pública, quedarán sometidos a las disposiciones de la ley 16749, a la reglamentación y a las normas que dicte el Banco Central del Uruguay. Para realizar oferta pública de valores éstos y su emisor deben inscribirse en el Registro de Valores del Banco Central Las bolsas de Valores deberán adoptar la forma jurídica de Asociación Civil o Sociedad Anónima por acciones nominativas y requieren autorización del Banco Central para funcionar. Las cámaras compensadoras serán organizadas y reglamentadas por el Banco Central del Uruguay. Los servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores de oferta pública requieren autorización del Banco Central del Uruguay. Los Fondos de Inversión quedan sometidos a las disposiciones de la ley 16774. Las sociedades administradoras deben ser sociedades anónimas con acciones nominativas y objeto exclusivo, requiriendo autorización del Banco Central del Uruguay para funcionar.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	La ley 17202 instrumenta la securitización y el Factoring y la Ley 17.703 el Fideicomiso La Ley 16.713 y modificativas refieren a las sociedades administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las cuales deben ser sociedades anónimas con acciones nominativas y objeto exclusivo. Secreto profesional: Los datos individualizados sobre operaciones pasivas así como las informaciones confidenciales proporcionadas por el cliente no pueden relevarse a terceros, salvo que medie el consentimiento expreso y por escrito del titular respectivo o que la información haya sido requerida por un Juez Penal o Juez competente en materia de obligaciones alimentarias (art 25 de la ley 15322).		
...ción de depósitos y otros fondos ...ables del público: Se define como ... suma de dinero (moneda) ...able recibida del público, sujeta o ... de interés a la vista o a plazo: ... ...na de captación de recursos del	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...mos de todo tipo, incluidos, entre ...ditos personales y financiación de ...nes comerciales Bancarios No bancarios: otorgados por personas no autorizadas a captar recursos del público en cualquiera de sus modalidades. ...132, 81133, 81139	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os financieros de arrendamiento ...n a compra	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...amiento de transacciones ...as y servicios de compensación. ...eda con el alcance del código ...rsión CPC N° 1 – Notas ...as	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ías y compromisos: Se define ...a responsabilidad contingente o asumida por las entidades ...as en relación con el cumplimiento ...ciones contractuales de sus ...199	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

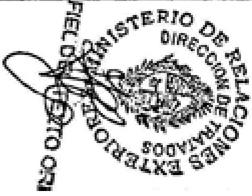
PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
... bio comercial (compraventa) por ... propia o de clientes, ya sea en una ... en un mercado extrabursátil, o de ... de lo siguiente:			
...mentos del mercado monetario ...s, letras, certificados de depósito, ...139 ...s (*por cuenta propia o de terceros*) ...os derivados, incluidos aunque no ...amente, futuros opciones y "swaps" ...ientos de los mercados cambiario y ... por ejemplo *swaps* (monetarios), ...s de tipo de interés a plazo ...ones a término) etc. 81339 ... transferibles 81321 ... instrumentos y activos financieros ...ables, metal inclusive 81339	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ipacion en emisiones de toda clase ...lores con inclusión de la suscripción y ...ción como agentes (pública o ...amente) y la prestación de servicios ...dos con esas emisiones: incluye ...participación en la emisión como ... de servicios o como agente ... con motivo de la colocación en ...123	1. y 2. No consolidado. No reglamentado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 2. No consolidado No reglamentado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...aje de cambios (solo por cuenta de ...	1, 2. y 3. Ninguna Para operar con la mesa de cambios del Banco Central los corredores deberán estar registrados en el Registro de Corredores de Cambio. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2. y 3. Ninguna Para operar con la mesa de cambios del Banco Central los corredores deberán estar registrados en el Registro de Corredores de Cambio 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...ministración de activos; por ejemplo: ...ministración de fondos, en efectivo o de ... de valores, gestión de inversiones ... en todas sus formas ...s de depositos (custodia) ...tración de fondos de pensiones ...os fiduciarios ... de valores	**Fondos de Inversión.** 1. No consolidado No reglamentado 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. *Administración de fondos de pensiones* 1. No consolidado 2. No consolidado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales *Servicio de Depósito* 1, 2. y 3. No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales *Guarda de Valores* 1, 2 No consolidado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4.No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales. La custodia de los valores de los Fondos de Ahorro Previsional deben estar en una única institución que autorice el Banco Central del Uruguay. *Servicios Fiduciarios* 1. Ninguna 2. Ninguna 3.Para emitir valores de oferta pública debe darse cumplimiento a la Ley N° 16.749. En los fideicomisos financieros, sólo pueden ser fiduciarios las entidades de intermediación financiera y las administradoras de fondos de inversión. 4. No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales	**Fondos de Inversión.** 1. No consolidado No reglamentado 2. Ninguna 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales *Administración de fondos de pensiones* 1. No consolidado 2. No consolidado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales *Servicio de Depósito* 1., 2. y 3. No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales *Guarda de Valores* 1., 2. No consolidado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales. 4. No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales *Servicios Fiduciarios* 1. Ninguna 2. Ninguna 3.Para emitir valores de oferta pública debe darse cumplimiento a la Ley N° 16.749. En los fideicomisos financieros, sólo pueden ser fiduciarios las entidades de intermediación financiera y las administradoras de fondos de inversión. 4. No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible] de pago y compensación [illegible] de activos financieros, con [illegible] de valores, productos derivados, y [illegible] instrumentos negociables (excepto [illegible] moneda) 81319, 81329	1. No consolidado 2. No consolidado 3 Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. No consolidado 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] de asesoramiento y otros [illegible] financieros auxiliares respecto de [illegible] de las actividades numeradas [illegible] 1 B del documento [illegible]/W/50, con inclusión de informes [illegible] de credito, estudios y [illegible] sobre inversiones y carteras [illegible], y asesoramiento sobre [illegible] y sobre reestructuración y [illegible] de las empresas 81332	1 Ninguno 2 Ninguno 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguno 2. Ninguno 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] y transferencia de información [illegible] y procesamiento de datos [illegible] y soporte lógico con ellos [illegible] por proveedores de otros [illegible] financieros 81319, 81329	1. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 2. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 2. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 3. Ninguna, excepto lo indicado en notas horizontales 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] CIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos de los enumerados en 1.A.h.j.)			
[illegible] de hospital [illegible]	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] servicios de salud humana [illegible] para los comprendidos en la	1. No consolidado * 2. Ninguna	1. No consolidado * 2. Ninguna	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES [illegible] DIRECCIÓN DE T[illegible]

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
partida 93191) 9319	3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo consolidado en compromisos horizontales.	3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo consolidado en compromisos horizontales.	
Servicios sociales 933	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo consolidado en compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado. 4 No consolidado, excepto para lo consolidado en compromisos horizontales.	
SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
Hoteles y Restaurantes (incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupos 74710	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de Guías de Turismo 74720	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto para los servicios audiovisuales)			
Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) 9619	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE ... DIRECCIÓN ...

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
...vicios de agencias de noticias 962	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. y 3. No consolidadoUnicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable (la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión, en cualquiera de sus formas). de un medio de comunicación uruguayo 2. No consolidado 4. No consolidado	
...vicios de bibliotecas, museos y otros servicios culturales 963	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
...vicios deportivos y otros servicios de esparcimiento 964	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
[illegible]	1. No consolidado 2. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3. No consolidado 4. No consolidado	3. No consolidado 4. No consolidado	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...RVICIOS DE TRANSPORTE ...promisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda de negociación, incluyen, además de restricciones que surgen de la ... nacional, restricciones resultantes de acuerdos bilaterales y multilaterales a los que se hace referencia en los Anexos sobre transporte terrestre y por agua y ... transporte aéreo del Protocolo de Montevideo			
...os de transporte marítimo			
...sporte de pasajeros 7211	1. y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas:	1.y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional . Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente en territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas:	



PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	-que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales); -por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos; -que el control y dirección de la empresa sean ejercicios por ciudadanos naturales o legales uruguayos. Para los demás casos: a)Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.	-Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (Sociedades personales) -Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos -Que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; Para los demás casos: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	b)Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar: -Domicilio social en territorio nacional -Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluído el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, basta con que el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario sean uruguayos. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar: -Domicilio social en el territorio nacional. -Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos -que el control y dirección de la empresa sean ejercicios por ciudadanos naturales o legales uruguayos. Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluído el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, basta con que el Capitán, Jefe de Máquinas y Radio Operador o Comisario sean uruguayos. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Transporte de carga 7212	1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar: -que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales); -por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;	1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar: -que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales); -por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos -que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	-que el control y dirección de la empresa sean ejercicios por ciudadanos naturales o legales uruguayos. En los demás casos: a)Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b)Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas deberán acreditar: -Domcilio social en el territorio nacional -Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, solo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquina y el Radio Operador o Comisario. Reserva de carga aplicable en virtud de la efectiva aplicación del principio de reciprocidad.	En los demás casos. a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas : -Domicilio social en el territorio nacional -Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos. Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquinas y Radioperador o Comisario. En tráficos autorizados en virtud del Convenio con Brasil el 50% de la tripulación debe ser uruguaya. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
[illegible] de embarcaciones con tripulación	1 y 3. No consolidado La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 50% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.	1. y 3 No consolidado La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 50% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo. 2. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	Toda embarcación inscripta en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo. 2. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...imiento y reparación de ...iciones 8868**	1, 2, 3 y 4 No consolidado.	1, 2, 3 y 4 No consolidado.	
...s de remolque y tracción 7214	1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje entre puerto del litoral oceánico están reservados a embarcaciones de bandera nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya incluido el Capitán. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. Para abanderar un buque debe acreditarse que empresa y representante tengan domicilio legal en el territorio nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el Capitán 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...os de apoyo relacionados con el ... marítimo 745	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de explotación de puertos 7451	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
... vicios Auxiliares de Transporte marítimo ...quipos de manipulación de carga objeto de transporte marítimo	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener autorización previa del Poder Ejecutivo. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...ios de almacenamiento 742	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible]os de estaciones y depósitos de [illegible]edores	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna[**] Los prestadores de estos servicios deben obtener una concesión y/o autorización previa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones contractuales acordadas con el prestador de servicios. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] de agencias marítimas [illegible] de transitarios (marítimos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible]porte por vías navegables interiores [illegible]ermente a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía Paraná – Paraguay (incluyendo los [illegible]es brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el [illegible]mengo, afluente del Río Paraguay, compartido por la República de Bolivia y la República Federativa del Brasil) se rigen por el correspondiente Convenio.			
[illegible]porte de pasajeros 7221	1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la	1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES — DIRECCIÓN DE TRATADOS

[illegible] compromiso en este modo no es técnicamente viable.

[illegible]ión publica o procedimientos para obtener licencias pueden requerirse en casos de tratarse de servicios bajo la órbita estatal.

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales) -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos	excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República(sociedades personales) -Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	-Que el control y dirección de la empresa ejercidos son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el Capitán 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	-Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya incluido el Capitán.	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Transporte de carga 7222	1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (Sociedades personales) -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos. -Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.	1. y 3. Para realizar el servicio se debe poseer un buque de bandera nacional, con la excepción de que no se dispongan en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en la República (sociedades personales). -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos -Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones
MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		uruguayos, incluido el Capitán	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
...lquiler de embarcaciones con tripulación	1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. 2. Ninguna 4. No consolidado	1. y 3. El arrendatario debe ser armador nacional. 2. Ninguna 4. No consolidado	
...tenimiento y reparación de ...rcaciones 8868**	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible] de remolque y tracción 7224	1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán	1 y 3 Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales 2.Ninguna 4.No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos incluido el Capitán	
[illegible] de apoyo relacionados con el [illegible] por vías navegables interiores	1y3 No consolidado. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.2. No consolidado 4. No consolidado	1 y3. No consolidado. Los proveedores extranjeros para operar en los puertos uruguayos deben establecerse en el país. 2. No consolidado 4. No consolidado	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de explotación de puertos 7451	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de transporte aéreo			
Transporte de pasajeros 731	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
Transporte de carga 732	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
Alquiler de aeronaves con tripulación 734	1.No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible]imiento y reparación de aeronaves [illegible]	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]ios de apoyo relacionados con el [illegible] aéreo 746	1 No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. No consolidado 2.. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]omercialización de servicios de [illegible] aéreo	1 Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
[illegible] de sistemas de reserva [illegible]ados	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]nsporte por el espacio	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
[illegible]os de transporte por [illegible]			
[illegible]one de pasajeros 7111	1. No consolidado. Para la prestación de servicios de transporte ferroviarios se deberá	1. No consolidado. Para la prestación de servicios de transporte ferroviarios se deberá	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO. 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible]orte de carga 7112 [illegible]os de remolque y tracción 7113	tramitar la Licencia de Operación Ferroviaria ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Una vez obtenida la licencia, ésta no podrá ser cedida a ningún título a otro operador ferroviario. Las licencias se otorgarán previa acreditación de los siguientes requisitos: revestir la forma de sociedad anónima con acciones nominativas y las siguientes características: -constituir domicilio social en el territorio nacional. -por lo menos el 51% del capital integrado deberá ser propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos o de sociedades que cumplan iguales condiciones. -por lo menos el 51% de la dirección o administración del operador ferroviario debe estar constituida por ciudadanos naturales o legales uruguayos. -tener un representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 2. Ninguna	tramitar la Licencia de Operación Ferroviaria ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Una vez obtenida la licencia, ésta no podrá ser cedida a ningún título a otro operador ferroviario. Las licencias se otorgarán previa acreditación de los siguientes requisitos: revestir la forma de sociedad anónima con acciones nominativas y las siguientes características: -constituir domicilio social en el territorio nacional. -por lo menos el 51% del capital integrado deberá ser propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos o de sociedades que cumplan iguales condiciones. -por lo menos el 51% de la dirección o administración del operador ferroviario debe estar constituida por ciudadanos naturales o legales uruguayos. -tener un representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 2. Ninguna	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3. No consolidado. Para la prestación de servicios de transporte ferroviarios se deberá tramitar la Licencia de Operación Ferroviaria ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Una vez obtenida la licencia, ésta no podrá ser cedida a ningún título a otro operador ferroviario. Las licencias se otorgarán previa acreditación de los siguientes requisitos: revestir la forma de sociedad anónima con acciones nominativas y las siguientes características: -constituir domicilio social en el territorio nacional. -por lo menos el 51% del capital integrado deberá ser propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos o de sociedades que cumplan iguales condiciones. -tener un representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	3. No consolidado. Para la prestación de servicios de transporte ferroviarios se deberá tramitar la Licencia de Operación Ferroviaria ante la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Una vez obtenida la licencia, ésta no podrá ser cedida a ningún título a otro operador ferroviario. Las licencias se otorgarán previa acreditación de los siguientes requisitos. revestir la forma de sociedad anónima con acciones nominativas y las siguientes características: -constituir domicilio social en el territorio nacional. -por lo menos el 51% del capital integrado deberá ser propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos o de sociedades que cumplan iguales condiciones. -tener un representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]enimiento y reparación de equipos [illegible] por ferrocarril 8868**	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4 No consolidado	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
...rvicios de apoyo relacionados con los ... de transporte por ferrocarril 743**	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
...ios de transporte por carretera			
...nsporte de pasajeros 7121+71220	1 y 3. No consolidado El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1y 3. No consolidado El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
...orte de carga 7123	1 y 3.. No consolidado Solamente empresas en la que más del 50% de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por	1y 3.. No consolidado Solamente empresas en la que más del 50% de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales	En proceso de consulta

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil,Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil,Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible] de vehículos comerciales con [illegible] 7124	1y 3. No consolidado Solamente empresas en la que más del 50% de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del	1y 3. No consolidado Transporte internacional de carga y pasajeros. Solamente empresas en la que más del 50% de su capital accionario sea de propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros. En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina,	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	ATIT (Argentina, Brasil,Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay. 2. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	Brasil,Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay. 2. Ninguna 4No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
[illegible]miento y reparación de equipo de [illegible] por carretera 6112+8867	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
[illegible] de apoyo relacionados con los [illegible] de transporte por carretera 744	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo. 2. Consumo en el extranjero. 3. Presencia comercial. 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
…os de transporte por tuberías			
…porte de combustibles 7131	1, 2, 3 y 4 Es potestad del Poder Ejecutivo, que lo delega por concesión. Las condiciones son las que se establecen por la normativa nacional, los pliegos de cada licitación y lo establecido en cada contrato	1, 2, 3 y 4 Es potestad del Poder Ejecutivo, que lo delega por concesión. Las condiciones son las que se establecen por la normativa nacional, los pliegos de cada licitación y lo establecido en cada contrato	
…porte de otros productos 7139	1, 2, 3 y 4 Es potestad del Poder Ejecutivo, que lo delega por concesión. Las condiciones son las que se establecen por la normativa nacional, los pliegos de cada licitación y lo establecido en cada contrato	1, 2, 3 y 4 Es potestad del Poder Ejecutivo, que lo delega por concesión. Las condiciones son las que se establecen por la normativa nacional, los pliegos de cada licitación y lo establecido en cada contrato	
…ios auxiliares en relación con todos …os de transporte			
…os de carga y descarga 741	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
… de … depósito … el … de depósito … amientos fiscales)	1 Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4 No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN …

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Séptima Ronda de Negociaciones

MODOS DE SUMINISTRO: 1.Suministro transfronterizo, 2. Consumo en el extranjero, 3. Presencia comercial, 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
[illegible] de agencias de transporte de [illegible] 48	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
[illegible]	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	
[illegible]ervicios de transporte	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	1. No consolidado 2. No consolidado 3. No consolidado 4. No consolidado	



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ANEXO
COMPROMISOS ADICIONALES DE URUGUAY PARA LOS SERVIÇIOS DE TELECOMUNICACIONES

Definiciones

(i) "Servicios de telecomunicaciones" significa el transporte de las señales electromágneticas - sonido, datos, imagen y cualquier combinación de ellos, excepto broadcasting. Por lo tanto, los compromisos en este sector no cubren la actividad económica que consiste en la provisión de contenidos que requieren los servicios de telecomunicaciones para su transporte. La provisión de ese contenido, transportada vía un servicio de telecomunicaciones, está sujeta a los compromisos específicos consignados por las partes en otros sectores relevantes.

(ii) Una "autoridad reguladora" significa el ámbito o ámbitos encargados de realizar las tareas de regulación relacionadas con los temas mencionados en este anexo.

(iii) "facilidades esenciales en telecomunicaciones" significan facilidades de comunicaciones de redes de transporte de telecomunicaciones públicas y servicios que:
- a) son proporcionados exclusivamente o en forma predominante por un único o limitado número de proveedores; y
- b) no pueden ser factibles de ser sustituidos económicamente ni desde el punto de vista técnico para proporcionar el servicio

I. Autoridad reguladora.

Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones son independientes de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones básicos.

1. Las decisiones y los procedimientos usados por los reguladores serán imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.
2. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tiene el derecho de apelar contra esa decisión o de llevar el caso a la corte cuando se han cumplido todos los procedimientos administrativos

II. Provisión de los servicios

1. En los casos en que para la provisión de un servicio de telecomunicaciones se requiera de una licencia o una autorización, los términos y las condiciones para obtener tal licencia estarán a disposición del público. Asimismo, el período del tiempo requerido para alcanzar una decisión referente a una licencia o una autorización, será dado a conocer al público.
2. Cuando para la provisión del servicio se requiera de una licencia o autorización, las razones para el rechazo de la solicitud deberán ponerse en conocimiento del solicitante

III. Salvaguardias de la competencia

1 Se instrumentarán medidas apropiadas para impedir que los proveedores desarrollen prácticas anticompetitivas.
2 Las prácticas anticompetitivas mencionadas en el párrafo anterior incluyen, en particular
   a) implementar medidas que de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional y las políticas definidas por el regulador resulten en una práctica anticompetitiva,
   b) el uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos, y
   c) la no facilitación a otros proveedores de servicios, en forma oportuna de la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información relevante que sea necesaria para la provisión de los servicios.

IV. Interconexión

1. Esta sección se refiere a la conexión con los proveedores que proveen redes o servicios de transporte de telecomunicaciones públicas a fin de permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con los usuarios de otro proveedor y tengan acceso a los servicios provistos por otro proveedor.
2. Se asegurará la interconexión con un gran proveedor en cualquier punto técnicamente factible en la red, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional y las políticas definidas por el regulador La interconexión con un gran proveedor será asegurada en cualquier punto técnico factible en la red, de acuerdo con regulaciones nacionales y políticas definidas por el regulador. Tal interconexión será proporcionada en conformidad con, entre otros, los siguientes principios:
   a) en términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas no discriminatorios y de una calidad no menos favorable que la que se provee a sus propios servicios similares o a los servicios similares de los proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otras afiliadas;
   b) de manera oportuna, a tarifas orientadas a los costos y en condiciones y términos (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y lo suficientemente desagregados a fin de que el proveedor no tenga que pagar por componentes o facilidades de red no que no necesita para la prestación del servicio.
3 Los procedimientos aplicables para la interconexión serán de conocimiento público
4 Los proveedores facilitarán a terceros los convenios de interconexión a fin de asegurar la no discriminación y publicarán las ofertas de interconexión de referencia de antemano

V. Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y el uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, los números y los derechos de paso, será realizado de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria

VI. Servicio universal

1. Cada parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación universal del servicio que desea mantener
2. Las disposiciones del servicio universal serán transparentes objetivas y no más onerosas de lo necesario.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: no vamos a sobreabundar en el informe que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales porque los señores senadores lo tienen sobre sus bancas.

Quiero decir que para introducirnos en este proyecto de ley tuvimos que abrevar en el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur, aprobado en el año 1997, que rige en el Mercosur desde el año 2004. Ese protocolo constituye el instrumento internacional del bloque que consagra normas y principios con el objeto de promover el libre comercio de servicios en el Mercosur. En ese instrumento se acordó la total liberación del comercio de servicios a diez años contados a partir de la entrada en vigor del protocolo, lo que acaeció en diciembre del año 2005.

Tal como establece el artículo 19 del protocolo, esa liberalización se llevaría a cabo en sucesivas rondas, por medio de negociaciones orientadas al aumento del nivel de compromisos específicos asumidos por los Estados partes en sus listas respectivas.

Señora presidenta: este informe es idéntico al presentado en la Cámara de Representantes cuando se aprobó por unanimidad. En él expresamos que los compromisos asumidos en las Rondas I a V no fueron remitidos a los Parlamentos en virtud de que el acuerdo no estaba vigente. Hay que recordar que el Protocolo de Montevideo fue signado en 1997, se aprobó en el 2004 pero entró en vigor en el año 2005. Quiere decir que las rondas previas estuvieron trabajando pero no fueron internalizadas en los Estados, hasta que en 2006 culminó la sexta ronda.

Las disposiciones del Protocolo de Montevideo están basadas en las soluciones establecidas por el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios –AGCS–, que es uno de los acuerdos resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, cubiertas por el Acta Final suscrita en Marrakech, en junio del año 1994 y que Uruguay asumió por la Ley n.º 16671 de ese mismo año.

Como bien expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje, en la ronda del año 2006 se aprobaron las listas que contienen los compromisos asumidos en todas las rondas anteriores. En ese sentido, el Consejo del Mercado Común, a través de la Decisión n.º 1/06, al dar por concluida la sexta ronda de negociación, aprobó las listas de compromisos específicos de todos los Estados partes del Mercosur que, para su entrada en vigor –como ya mencioné–, requieren de aprobación parlamentaria.

Estos compromisos consolidan mejoras en el acceso a los mercados y al trato nacional.

Todos los temas de comercio tienen su historia y, finalmente, en diciembre del año 2009, la Decisión n.º 21/09 aprobó la Séptima Ronda de Negocios Específicos que contiene todos los compromisos nuevos, así como los compromisos asumidos por los distintos Estados partes en las rondas anteriores. Quiere decir que con este instrumento ponemos al día el sector servicios, al internalizar en nuestro país todas las disposiciones del comercio de servicios. Esto es importante para garantizar las exportaciones de servicios nacionales a los demás Estados del bloque.

Por todo lo antes mencionado, una vez examinado este asunto, la Comisión de Asuntos Internacionales entendió que era importante que fuera aprobado y me encomendó informar y recomendar al plenario que siga el mismo criterio.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Apruébase la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 21/09 suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 7 de diciembre de 2009, que aprobó las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Partes del MERCOSUR –que constan en Anexo– resultantes de la Séptima Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, que sustituyen las Listas de Compromisos Específicos del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur, suscrito el 15 de diciembre de 1997 y aprobado por Ley Nº 17.855, de 20 de diciembre de 2004, que entraran en vigor según lo dispuesto en el artículo 27 de dicho Protocolo».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

21) SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE JUNIO

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- En acuerdo con todas las bancadas vamos a proponer la suspensión de la sesión de mañana con motivo de la reunión interpartidaria.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

22) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 12 de junio de 2018

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales por el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocada la señora Cecilia Eguiluz, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

23) ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS ADMINISTRACIONES ADUANERAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre asistencia mutua entre sus administraciones aduaneras*, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo. (Carp. n.º 1077/2018 - rep. n.º 657/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1077/2018 - rep. n.º 657/18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de abril de 2018.

GLORIA RODRÍGUEZ
2da. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS ADMINISTRACIONES ADUANREAS

APROBACIÓN

Informe

Al Senado:

ANTECEDENTES.

Las disposiciones de este Acuerdo se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, la que garantiza la protección y confidencialidad de la información.

Sudáfrica posee una particular relevante por su peso en dicho continente, tanto desde el punto de vista politico como económico. Asimismo, por su ubicación geográfica la relación con este país reviste una marcada dimensión estratégica.

Por otra parte, este Acuerdo fortalece la capacidad de fiscalización de los gobiernos en el ámbito aduanero, lo que es extremadamente positivo para el desarrollo de la relación bilateral.

Esto reviste especial importancia para un país cuyas líneas de acción se encuentran firmemente reguladas por las normas jurídicas, como es el caso de Uruguay.

SÍNTESIS DEL TEXTO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo.

El artículo 3 refiere a la proporción de información de una Administración Aduanera a la otra.

El artículo 4 estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

El artículo 5 prevé la posibilidad del intercambio entre Administraciones Aduaneras de información por mutuo consentimiento.

El artículo 6 refiere al intercambio anticipado de información específica que podrán hacer las Administraciones Aduaneras.

El artículo 7 prevé la asistencia técnica.

El artículo 8 prevé tener una vigilancia especial.

El artículo 9 prevé la comparecencia, previa solicitud, de funcionarios de la Administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

El artículo 10 establece la forma de las solicitudes de asistencia.

El artículo 11 a los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la Administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

El artículo 12 establece la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la Administración requirente puedan estar presentes en el territorio de la otra Parte, a efectos de investigar ilícitos aduaneros.

El artículo 13 estipula que cuando funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

También, se prevé que los funcionarios estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida.

Por otra parte, se estipula que los funcionarios mientras se encuentren en el país de la otra Parte, gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de la otra Parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

El artículo 14 prevé la confidencialidad de la información.

El artículo 15 prevé las excepciones a la obligación de prestar asistencia.

El artículo 16 refiere a los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.

El artículo 17 establece la implementación y aplicación del Acuerdo.

El artículo 18 estipula la solución de controversias.

El artículo 19 prevé la posibilidad de enmienda del Instrumento por mutuo consentimiento de las Partes.

El artículo 20 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo.

El artículo 21 y 22 refieren a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del Acuerdo.

SOBRE EL TEXTO DEL ACUERDO.

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) "Administración Aduanera" significa para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y para el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Impuestos de Sudáfrica.

b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas aplicables o exigibles por las administraciones aduaneras en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercaderías, incluyendo:

i). cobro, garantía o devolución de los derechos, impuestos y otras cargas;

ii). acciones relacionadas con las medidas de prohibición, restricción o control;

iii). acciones relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

c) "Ilícito aduanero": significa cualquier violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;

d) "Información" significa los datos, sean o no procesados o analizados, documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier fo1mato, incluido copias electrónicas certificadas o autenticadas de los mismos;

e) "Cadena logística internacional" significa todos los procesos implicados en el movimiento transfronterizo de mercaderías desde el lugar de origen al lugar de destino final;
f) "Funcionario", significa cualquier funcionario aduanero o de otra agencia de gobierno designado por cada administración aduanera;
g) "Persona" significa tanto persona física o jurídica;
h) "Administración requerida" significa la administración aduanera a la que se solicita la asistencia;
i) "Parte requerida" significa la Parte a cuya administración aduanera se solicita prestar asistencia;
j) "Administración solicitante" significa la administración aduanera que solicita asistencia; y
k) "Parte requirente" significa la Parte cuya administración aduanera solicita la asistencia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO.

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se proporcionarán asistencia mutua:
a) para garantizar que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida;
b) para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros;
c) en casos relacionados con la entrega de documentos concernientes a la aplicación de la legislación aduanera;
d) para facilitar la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;
e) para garantizar la seguridad de la cadena logística internacional.
2. La asistencia en el marco del presente Acuerdo será proporcionada conforme a las disposiciones administrativas y a la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.

3. El presente Acuerdo no prevé el cobro en el territorio de la Parte requerida de los derechos aduaneros, tasas y otras cargas generadas en el territorio de la Parte requirente.
4. El presente Acuerdo está destinado únicamente a la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgarán derecho alguno a ninguna persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

1. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros relativos a la:
a) recaudación, por parte de las Administraciones Aduaneras, de los derechos aduaneros e impuestos, así como a la correcta determinación, del · valor en aduana de las mercaderías y su clasificación arancelaria;
b) aplicación de las non11as de origen de las mercaderías; y
c) prevención y represión de los ilícitos aduaneros y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. En casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, siempre que sea posible, suministrará tal información por iniciativa propia sin demora.
3. Si la Administración Aduanera de la Parte requerida no tiene la información solicitada, hará las consultas necesarias para obtener esa información confom1e a las disposiciones de su legislación aduanera.
4. Previa solicitud, la Administración requerida brindará a la Administración requirente la información relativa a los casos en los que la última tuviera motivos para dudar de la información provista por la persona involucrada en la cuestión aduanera.

5. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible referente a:

a) mercaderías que pudieran ser objeto de tráfico ilícito entre sus respectivos territorios;

b) actividades que constituyan o parezcan constituir una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera en el territorio de la otra Parte;

e) medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pod1ian ser utilizados para cometer una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;

d) personas que se conozca o se sospeche que han cometido o están por cometer un ilícito aduanero.

6. Previa solicitud, la Administración requerida proporcionará a la Administración requirente la información relativa a las siguientes cuestiones:

a) si las mercaderías importadas en el territorio de la Parte requirente fueron legalmente exportadas desde el territorio de la Parte requerida;

b) si las mercaderías exportadas desde el territorio de la Parte requirente fueron legalmente importadas en el territorio de la Parte requerida y !a (la naturaleza del régimen aduanero, que en su caso se hubiera asignado a las mercaderías.

7. Cada Administración Aduanera deberá, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionar a la otra Administración Aduanera, informes, registros de prueba, o copias certificadas de los documentos que brinden toda la información disponible sobre las transacciones realizadas o planificadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción a la legislación aduanera de esa Parte. Toda la información pertinente para la interpretación o la utilización del material deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

8. Los documentos previstos en el Acuerdo podrán ser sustituidos por información informatizada presentada en cualquier formato con el mismo propósito.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN.

Previa solicitud, la Administración requerida notificará a la persona, residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN.

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información prevista en el presente Acuerdo de manera automática.

ARTÍCULO 6. INTERCAMBIO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN.

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información específica previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7. ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Previa solicitud, la Administración requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones relacionadas con un ilícito aduanero.

2. Cada Administración Aduanera, previa solicitud cualquier información disponible relativa a:

a) nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;

b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;

c) mercaderías de las cuales se sabe que son objeto de ilícitos aduaneros, así como los métodos de transporte y almacenamiento utilizados en relación con ellas;

3. Las Administraciones Aduaneras se proporcionarán asistencia técnica en materia aduanera que incluirá:

a) intercambio de funcionarios aduaneros, cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en la comprensión de las técnicas de ambas administraciones;
b) capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especiales de los funcionarios aduaneros;
c) intercambio de expertos en cuestiones aduaneras;
d) intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a legislación y procedimientos aduaneros;
e) información sobre la informatización de los procedimientos aduaneros, incluyendo la Aduana electrónica y las aplicaciones de Intercambio Electrónico de Dato.
f). medidas de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros; y
g) cualquier otra información que permita ayudar a las Administraciones Aduaneras con la gestión de riesgos a efectos de control y facilitación.
4. Cada Administración Aduanera compartirá con la otra, la información sobre sus procedimientos de trabajo a los fines de avanzar en la comprensión de sus procedimientos y técnicas.

ARTÍCULO 8. VIGILANCIA DE PERSONAS, MERCADERÍAS, LUGARES Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

1. Cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración Aduanera, sujeto a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial sobre:
a) los movimientos y, en particular, la entrada y salida de su territorio, de personas de las que se sospecha que han cometido en forma ocasional o habitual infracciones contra la legislación aduanera de la Parte requirente;
b) el almacenamiento, movimientos de mercaderías y medios de pago que resulten sospechosos notificados por la administración requirente como dando origen a tráfico ilícito en el territorio de la Parte requirente;

c) lugares utilizados para almacenamiento de mercaderías que puedan ser utilizados en conexión con el tráfico ilícito sustancial en el territorio de la Parte requirente;
d) medios de transporte de los que se sospecha que sean utilizados para cometer infracciones a la legislación aduanera en el territorio de la Parte requirente; y
e) operaciones que puedan vincularse con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Los resultados de dicha vigilancia serán comunicados a la otra Administración Aduanera, tan pronto como sea razonablemente posible.

ARTÍCULO 9. EXPERTOS Y TESTIGOS.
Previa solicitud, la Administración requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

ARTÍCULO 10. COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES.
1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo serán intercambiadas directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.
2. Las solicitudes de asistencia deberán realizarse por escrito o en forma electrónica, y deberán estar acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud. La Administración requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse verbalmente. Dichas solicitudes deberán ser confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o por medios electrónicos, si ello es aceptable para ambas Administraciones Aduaneras.
3. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, deberán incluir los siguientes detalles:
a) el nombre de la Administración requirente;

b) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y motivo de la solicitud;
c) una breve descripción del caso en estudio y disposiciones legales y administrativas; y
d) los nombres y domicilios de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conociera.
4. Si la Administración requirente solicita que se siga determinando procedimiento o metodología, la Administración requerida cumplirá con tal solicitud sujeto a la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.
5. La información prevista en el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios especialmente designados a este propósito por cada Administración Aduanera. La lista de los funcionarios designados a tal fin será proporcionada a la Administración Aduanera de la otra Parte.

ARTÍCULO 11. MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN.
1. Si la Administración requerida no tuviera la información solicitada, podrá, de acuerdo con la legislación interna en vigor en su país y disposiciones administrativas:
a) iniciar investigaciones para obtener esa información; o
b) transmitir sin demora la solicitud al organismo correspondiente; o
c) indicar las autoridades competentes.
2. Toda investigación en virtud del apartado 1 del presente Artículo podrá incluir el registro de declaraciones de las personas sobre las cuales se solicita información en relación con ilícitos aduaneros y de los testigos y expertos involucrados.
3. La Administración requerida comunicará los resultados de tales investigaciones sin demora a la Administración requirente.

ARTÍCULO 12. PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE.

1. Previa solicitud por escrito y dentro del límite de su· legislación interna, los funcionarios designados especialmente por la Administración requirente podrán, con autorización de la Administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta imponga, a efectos de investigar ilícitos aduaneros:
a) examinar los documentos, registros y otros datos relevantes para extraer toda la información con respecto a dicho ilícito aduanero en las oficinas de la administración requerida;
b) recibir copias de los documentos, registros y cualquier otra información pertinente respecto de dichos ilícitos aduaneros;
c) estar presentes durante cualquier investigación realizada por la Administración requerida que sea pertinente para la administración requirente.
2. Si la Administración requerida considera que es útil o necesario que un funcionario de la Administración requirente esté presente cuando en cumplimiento de una solicitud se lleven adelante medidas de asistencia, lo informará a la Administración requirente.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES RRLATIVAS A LOS FUNCIONARIOS VISITANTES.
1. Cuando en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.
2. Los funcionarios designados estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida. Sin embargo, únicamente a los efectos de las investigaciones llevadas a cabo, en presencia y a través de los funcionarios de la Administración requerida, los funcionarios designados tendrán acceso a los mismos lugares y los mismos documentos que dichos funcionarios de la administración requerida, dentro de los límites de la legislación interna de la Administración requerida.

3. Mientras se encuentren en el país de la otra Parte, los funcionarios gozarán de la protección que los funcionarios aduaneros de la otra Parte, de conformidad con la legislación interna en vigor en el país de la otra Parte, y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer. Los funcionarios no usarán uniforme ni portarán armas.

ARTÍCULO 14. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

1. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Administración Aduanera que proporcione la información haya autorizado por escrito su uso por otras autoridades o para otros fines.

2. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe.

3. La Administración Aduanera de la Parte requirente podrá, de conformidad con los propósitos y alcance del Acuerdo, en sus registros de prueba, informes y testimonios, y en los procedimientos y acciones promovidas ante los tribunales, usar como prueba la información y documentos obtenidos de conformidad con el Acuerdo.

ARTÍCULO 15. EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA.

1. Si la Administración requerida considera que el cumplimiento de la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o

profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia o brindarla sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Administración requirente efectuara una solicitud de asistencia a la que ella misma no estaría en condiciones de satisfacer si así lo solicitara a la otra Administración Aduanera, deberá señalar tal circunstancia en la solicitud. En tal caso, el cumplimiento de dicha solicitud tendrá carácter discrecional para la Administración requerida.

3. La asistencia podrá ser aplazada por la Administración requerida en caso de que interfiera con investigaciones, procesos o actuaciones en curso. En tal caso, la Administración requerida deberá consultar con la Administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones .que la Administración Aduanera requerida pueda exigir.

4. Si la asistencia es denegada, la decisión y las razones del rechazo serán notificadas por escrito a la Administración requirente sin demora.

ARTÍCULO 16. COSTOS.

1. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, cada Administración Aduanera renunciará a cualquier reclamo por el reembolso de los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Los gastos y las asignaciones pagadas a los expertos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, correrán a cargo de la Administración requirente.

3. Si la ejecución de una solicitud conllevara gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 17. IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO.

1. Las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.
2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes decidirán conjuntamente sobre la celebración de acuerdos más detallados para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
3. Las Administraciones Aduaneras se reunirán con el fin de revisar el Acuerdo previa solicitud o al finalizar un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen por escrito que tal revisión no es necesaria.

ARTÍCULO 18. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Las controversias resultantes de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resultas por las Administraciones Aduaneras serán resultas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19. MODIFICACIONES.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de un intercambio de Notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental de Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 21. ENTRADA EN VIGOR.

Las Partes se notificarán por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 22. DURACIÓN Y TERMINACIÓN.

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo por la vía diplomática, notificando a la otra Parte por escrito de la terminación en cualquier año calendario, luego de pasados cinco años desde que el Acuerdo entró en vigor.
2. El presente Acuerdo dejará de ser efectivo tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.
3. Los procedimientos en curso en el momento de la terminación deberán ser completados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2018

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 DIC 2017

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Aduanas cumplen un rol estratégico en el comercio internacional, enfrentando nuevos desafíos relacionados con la facilitación del comercio y su debido equilibrio con el mantenimiento de la seguridad y la correcta percepción de los tributos aduaneros. Por lo anterior, es fundamental que las aduanas dispongan de información exacta y oportuna sobre las operaciones comerciales a los efectos de disponer las medidas de control más adecuadas y prevenir la comisión de ilícitos aduaneros.

En este sentido, las disposiciones de este Acuerdo se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y contiene disposiciones que contemplan el intercambio de información previa solicitud y la asistencia espontánea, la que garantiza la protección y confidencialidad de la información.

Por una parte, la suscripción de este Acuerdo evidencia el fortalecimiento de las relaciones con África, el que ha sido uno de los objetivos de la política exterior

uruguaya. En este contexto, Sudáfrica posee una particular relevante por su peso en dicho continente, tanto desde el punto de vista político como económico.

Asimismo, por su ubicación geográfica la relación con este país reviste una marcada dimensión estratégica.

Por otra parte, este Acuerdo fortalece la capacidad de fiscalización de los gobiernos en el ámbito aduanero, lo que es extremadamente positivo para el desarrollo de la relación bilateral. Esto reviste especial importancia para un país cuyas líneas de acción se encuentran firmemente reguladas por las normas jurídicas, como es el caso de Uruguay. Se piensa que estas capacidades de fiscalización permiten regular con mayor precisión el proceso de acercamiento entre ambos Estados.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 22 artículos:

El artículo 1 define los términos empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para saber el alcance que estos tienen.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, por el cual, la asistencia será brindada de conformidad con las disposiciones administrativas y la legislación interna de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

A través de este Acuerdo las Partes se garantizarán la asistencia mutua para que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida; se prevenga, investigue y combata los ilícitos aduaneros; asimismo, se simplifiquen y armonicen los procedimientos aduaneros; y se asegure la cadena logística internacional.

El artículo 3 refiere a la proporción de información de una Administración Aduanera a la otra, tanto previa solicitud como por iniciativa propia, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros.

Al respecto, se estipulan de la letra a) a la c) los casos en la que esta se proporcionará.

Se prevé, asimismo, que las Partes suministrarán, siempre que sea posible, información por iniciativa propia y sin demora en casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes.

El artículo 4 estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

El artículo 5 prevé la posibilidad del intercambio entre Administraciones Aduaneras de información por mutuo consentimiento.

El artículo 6 refiere al intercambio anticipado de información específica que podrán hacer las Administraciones Aduaneras por mutuo acuerdo previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

El artículo 7 prevé la asistencia técnica. En este sentido previa solicitud la Administración Aduanera requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones que tengan relación con un ilícito aduanero.

Asimismo, se estipulan las materias de la letra a) a la c) en que previa solicitud o por iniciativa cada Administración Aduanera comunicará cualquier información referente a estas.

También, el artículo, en su numeral 3, prevé que las Partes podrán prever asistencia técnica, y enumera de la letra a) a la g) los casos, sin ser estos taxativos, que podrán ser tomados como tal.

El artículo 8 prevé de letra a) a la e) las situaciones, sobre las que cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración, deberá tener una vigilancia especial, que incluirá vigilancia de

personas, mercaderías, lugares y medios de transporte, la que estará sujeta a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas.

El artículo 9 prevé la comparecencia, previa solicitud, de funcionarios de la Administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

El artículo 10 establece la forma de las solicitudes de asistencia, las que serán hecha por escrito o en forma electrónica y estarán acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud.

Por otra parte, se prevé que cuando las circunstancias así lo prevean, las solicitudes puedan ser aceptadas verbalmente, las que deberán ser confirmadas posteriormente lo antes posible por escrito o por medios informáticos.

El artículo 11 refiere de la letra a) a la c) a los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la Administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

El artículo 12 establece la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la Administración requirente puedan, con autorización de la Administración requerida, previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, estar presentes en el territorio de la otra Parte, a efectos de investigar ilícitos aduaneros.

El artículo 13 estipula que cuando funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

También, se prevé que los funcionarios estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida.

Por otra parte, se estipula que los funcionarios mientras se encuentren en el país de la otra Parte, gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de la otra Parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

El artículo 14 prevé la confidencialidad de la información. En este sentido, toda información será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo. No obstante lo anterior, en los casos que haya autorización por escrito por parte de la Administración Aduanera que la proporcione, se podrá dar uso de la información por otras autoridades o para otros fines.

El artículo 15 prevé las excepciones a la obligación de prestar asistencia en casos en que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

También, se estipula que la asistencia en caso de interferencia con investigaciones, procesos o actuaciones en curso, podrá ser aplazada por la Administración requerida. No obstante, la Administración requerida deberá consultar con la administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones que la Administración requerida pueda exigir.

El artículo 16 refiere a los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo, así como los gastos y asignaciones pagadas a expertos e intérpretes del presente Acuerdo.

El artículo 17 establece la implementación y aplicación del Acuerdo. En este sentido, las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.

El artículo 18 estipula la solución de controversias que resulten de la interpretación y aplicación del Acuerdo mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras. Asimismo, se estipula que las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras las serán por la vía diplomática.

El artículo 19 prevé la posibilidad de enmienda del Instrumento por mutuo consentimiento de las Partes.

El artículo 20 refiere a la aplicación territorial del Acuerdo, el que se aplicará en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

El artículo 21 y 22 refieren a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 22 DIC 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017 y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017.

Texto del acuerdo

Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en lo sucesivo, denominados conjuntamente como las "Partes" y en singular como "Parte");

CONSIDERANDO la importancia de garantizar la valoración exacta de los derechos aduaneros, impuestos y otras cargas percibidas en la importación o exportación de mercaderías y la correcta aplicación de las disposiciones de prohibición, restricción y control;

CONSIDERANDO que las violaciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y sociales de sus respectivos países;

CONSIDERANDO que el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

RECONOCIENDO la creciente preocupación mundial por la seguridad y la facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional y la Resolución del Consejo de Cooperación Aduanera de junio de 2002 a tal efecto;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y el cumplimiento de la legislación aduanera;

CONVENCIDOS de que los esfuerzos para prevenir las violaciones a la legislación aduanera y para lograr una mayor precisión en la percepción de derechos aduaneros se haría más eficaz mediante una estrecha cooperación entre sus administraciones aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas de control en relación con mercaderías específicas;

VISTA la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua y la Declaración sobre la Mejora de la Cooperación Aduanera y Asistencia Administrativa Mutua (la Declaración de Chipre), aprobada en diciembre de 1953 y junio de 2000 respectivamente, por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocido como la Organización Mundial de Aduanas;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

a) "Administración Aduanera" significa, para el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y para el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Impuestos de Sudáfrica.

b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas aplicables o exigibles por las administraciones aduaneras en relación con la importación, exportación, transbordo, tránsito, almacenamiento y circulación de mercaderías, incluyendo:

i). cobro, garantía o devolución de los derechos, impuestos y otras cargas;
ii). acciones relacionadas con las medidas de prohibición, restricción o control;
iii). acciones relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

c) "Ilícito aduanero": significa cualquier violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;

d) "Información" significa los datos, sean o no procesados o analizados, documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato, incluido copias electrónicas certificadas o autenticadas de los mismos;

e) "Cadena logística internacional" significa todos los procesos implicados en el movimiento transfronterizo de mercaderías desde el lugar de origen al lugar de destino final;

f) "Funcionario", significa cualquier funcionario aduanero o de otra agencia de gobierno designado por cada administración aduanera;

g) "Persona" significa tanto persona física o jurídica;

h) "Administración requerida" significa la administración aduanera a la que se solicita la asistencia;

i) "Parte requerida" significa la Parte a cuya administración aduanera se solicita prestar asistencia;

j) "Administración solicitante" significa la administración aduanera que solicita asistencia; y

k) "Parte requirente" significa la Parte cuya administración aduanera solicita la asistencia.

ARTÍCULO 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se proporcionarán asistencia mutua:

a) para garantizar que la legislación aduanera en vigor en sus respectivos territorios sea correctamente cumplida;

b) para prevenir, investigar y combatir los ilícitos aduaneros;

c) en casos relacionados con la entrega de documentos concernientes a la aplicación de la legislación aduanera;

d) para facilitar la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

e) para garantizar la seguridad de la cadena logística internacional.

2. La asistencia en el marco del presente Acuerdo será proporcionada conforme a las disposiciones administrativas y a la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.

3. El presente Acuerdo no prevé el cobro en el territorio de la Parte requerida de los derechos aduaneros, tasas y otras cargas generadas en el territorio de la Parte requirente.

4. El presente Acuerdo está destinado únicamente a la asistencia mutua entre las Partes. Las disposiciones del presente Acuerdo no otorgarán derecho alguno a ninguna persona física o jurídica a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 3
COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, la investigación y la lucha contra los ilícitos aduaneros relativos a la:

a) recaudación, por parte de las Administraciones Aduaneras, de los derechos aduaneros e impuestos , así como a la correcta determinación del valor en aduana de las mercaderías y su clasificación arancelaria;

b). aplicación de las normas de origen de las mercaderías; y

c). prevención y represión de los ilícitos aduaneros y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. En casos graves que pudieran involucrar un perjuicio sustancial a la economía, la salud pública, la seguridad pública o cualquier otro interés esencial de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, siempre que sea posible, suministrará tal información por iniciativa propia sin demora.

3. Si la Administración Aduanera de la Parte requerida no tiene la información solicitada, hará las consultas necesarias para obtener esa información conforme a las disposiciones de su legislación aduanera.

4. Previa solicitud, la Administración requerida brindará a la Administración requirente la información relativa a los casos en los que la última tuviera motivos para dudar de la información provista por la persona involucrada en la cuestión aduanera.

5. Cada Administración Aduanera proporcionará a la otra, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información disponible referente a:

a). mercaderías que pudieran ser objeto de tráfico ilícito entre sus respectivos territorios;

b). actividades que constituyan o parezcan constituir una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera en el territorio de la otra Parte;

c). medios de transporte respecto de los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o podrían ser utilizados para cometer una violación o tentativa de violación a la legislación aduanera;

d). personas que se conozca o se sospeche que han cometido o están por cometer un ilícito aduanero.

6. Previa solicitud, la Administración requerida proporcionará a la Administración requirente la información relativa a las siguientes cuestiones:

a). si las mercaderías importadas en el territorio de la Parte requirente fueron legalmente exportadas desde el territorio de la Parte requerida;

b). si las mercaderías exportadas desde el territorio de la Parte requirente fueron legalmente importadas en el territorio de la Parte requerida y la naturaleza del régimen aduanero, que en su caso se hubiera asignado a las mercaderías.

7. Cada Administración Aduanera deberá, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionar a la otra Administración Aduanera, informes, registros de prueba, o copias certificadas de los documentos que brinden toda la información disponible sobre las transacciones realizadas o planificadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción a la legislación aduanera de esa Parte. Toda la información pertinente para la interpretación o la utilización del material deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

8. Los documentos previstos en el Acuerdo podrán ser sustituidos por información informatizada presentada en cualquier formato con el mismo propósito.

ARTÍCULO 4
NOTIFICACIÓN

Previa solicitud, la Administración requerida notificará a la persona, residente o establecida en el territorio de la Parte requerida, cualquier decisión formal relativa a esa persona, tomada por la Administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información prevista en el presente Acuerdo de manera automática.

ARTÍCULO 6
INTERCAMBIO ANTICIPADO DE INFORMACIÓN

Las Administraciones Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 3, intercambiar cualquier información específica previa a la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7
ASISTENCIA TÉCNICA

1. Previa solicitud, la Administración requerida brindará toda la información sobre su legislación y procedimientos aduaneros que sean relevantes en investigaciones relacionadas con un ilícito aduanero.

2. Cada Administración Aduanera, previa solicitud o por iniciativa propia, comunicará cualquier información disponible relativa a:

a). nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;

b). nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer ilícitos aduaneros;

c). mercaderías de las cuales se sabe que son objeto de ilícitos aduaneros, así como los métodos de transporte y almacenamiento utilizados en relación con ellas;

3. Las Administraciones Aduaneras se proporcionarán asistencia técnica en materia aduanera que incluirá:

a). intercambio de funcionarios aduaneros, cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en la comprensión de las técnicas de ambas administraciones;

b). capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especiales de los funcionarios aduaneros;

c). intercambio de expertos en cuestiones aduaneras;

d). intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a legislación y procedimientos aduaneros;

e). información sobre la informatización de los procedimientos aduaneros, incluyendo la Aduana electrónica y las aplicaciones de Intercambio Electrónico de Datos;

f). medidas de facilitación del comercio y simplificación de los procedimientos aduaneros; y

g). cualquier otra información que permita ayudar a las Administraciones Aduaneras con la gestión de riesgos a efectos de control y facilitación.

4. Cada Administración Aduanera compartirá con la otra, la información sobre sus procedimientos de trabajo a los fines de avanzar en la comprensión de sus procedimientos y técnicas.

ARTÍCULO 8
VIGILANCIA DE PERSONAS, MERCADERÍAS, LUGARES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Cada Administración Aduanera, por iniciativa propia o previa solicitud por escrito de la otra Administración Aduanera, sujeto a la legislación interna en vigor en su país y de acuerdo con sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial sobre:

a). los movimientos y, en particular, la entrada y salida de su territorio, de personas de las que se sospecha que han cometido en forma ocasional o habitual infracciones contra la legislación aduanera de la Parte requirente;

b). el almacenamiento, movimientos de mercaderías y medios de pago que resulten sospechosos notificados por la administración requirente como dando origen a tráfico ilícito en el territorio de la Parte requirente;

c). lugares utilizados para almacenamiento de mercaderías que puedan ser utilizados en conexión con el tráfico ilícito sustancial en el territorio de la Parte requirente;

d). medios de transporte de los que se sospecha que sean utilizados para cometer infracciones a la legislación aduanera en el territorio de la Parte requirente; y

e). operaciones que puedan vincularse con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Los resultados de dicha vigilancia serán comunicados a la otra Administración Aduanera, tan pronto como sea razonablemente posible.

ARTÍCULO 9
EXPERTOS Y TESTIGOS

Previa solicitud, la Administración requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra Parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero.

ARTÍCULO 10
COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo serán intercambiadas directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

2. Las solicitudes de asistencia deberán realizarse por escrito o en forma electrónica, y deberán estar acompañadas de toda información considerada útil para el cumplimiento de la solicitud. La Administración requerida podrá solicitar la confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse verbalmente. Dichas solicitudes deberán ser confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o por medios electrónicos, si ello es aceptable para ambas Administraciones Aduaneras,

3. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, deberán incluir los siguientes detalles:

a) el nombre de la Administración requirente;
b) el asunto aduanero en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y motivo de la solicitud;
c) una breve descripción del caso en estudio y disposiciones legales y administrativas; y
d) los nombres y domicilios de las personas a las que se refiere la solicitud, si se conociera.

4. Si la Administración requirente solicita que se siga determinado procedimiento o metodología, la Administración requerida cumplirá con tal solicitud sujeto a la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país.

5. La información prevista en el presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios especialmente designados a este propósito por cada Administración Aduanera. La lista de los funcionarios designados a tal fin será proporcionada a la Administración Aduanera de la otra Parte.

ARTÍCULO 11
MEDIOS DE OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Si la Administración requerida no tuviera la información solicitada, podrá, de acuerdo con la legislación interna en vigor en su país y disposiciones administrativas:

a) iniciar investigaciones para obtener esa información; o
b) transmitir sin demora la solicitud al organismo correspondiente; o
c) indicar las autoridades competentes.

2. Toda investigación en virtud del apartado 1 del presente Artículo podrá incluir el registro de declaraciones de las personas sobre las cuales se solicita información en relación con ilícitos aduaneros y de los testigos y expertos involucrados.

3. La Administración requerida comunicará los resultados de tales investigaciones sin demora a la Administración requirente.

ARTÍCULO 12
PRESENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE

1. Previa solicitud por escrito y dentro del límite de su legislación interna, los funcionarios designados especialmente por la Administración requirente podrán, con autorización de la Administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta imponga, a efectos de investigar ilícitos aduaneros:

a). examinar los documentos, registros y otros datos relevantes para extraer toda la información con respecto a dicho ilícito aduanero en las oficinas de la administración requerida;

b). recibir copias de los documentos, registros y cualquier otra información pertinente respecto de dichos ilícitos aduaneros;

c). estar presentes durante cualquier investigación realizada por la Administración requerida que sea pertinente para la administración requirente.

2. Si la Administración requerida considera que es útil o necesario que un funcionario de la Administración requirente esté presente cuando en cumplimiento de una solicitud se lleven adelante medidas de asistencia, lo informará a la Administración requirente.

ARTÍCULO 13
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS FUNCIONARIOS VISITANTES

1. Cuando en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Administración Aduanera de cualquiera de las Partes estén presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

2. Los funcionarios designados estarán presentes únicamente en calidad de asesores y no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la Administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la Parte requerida. Sin embargo, únicamente a los efectos de las investigaciones llevadas a cabo, en presencia y a través de los funcionarios de la Administración requerida, los funcionarios designados tendrán acceso a los mismos lugares y los mismos documentos que dichos funcionarios de la administración requerida, dentro de los límites de la legislación interna de la Administración requerida.

3. Mientras se encuentren en el país de la otra Parte, los funcionarios gozarán de la protección que los funcionarios aduaneros de la otra Parte, de conformidad con la legislación interna en vigor en el país de la otra Parte, y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer. Los funcionarios no usarán uniforme ni portarán armas.

ARTÍCULO 14
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

1. Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente por las Administraciones Aduaneras y a los únicos fines del presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Administración Aduanera que proporcione la información haya autorizado por escrito su uso por otras autoridades o para otros fines.

2.Toda información recibida en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y gozará de una protección y un grado de confidencialidad, como mínimo similar a lo previsto para información de igual naturaleza en la legislación interna en vigor en el país de la Parte que la recibe.

3. La Administración Aduanera de la Parte requirente podrá, de conformidad con los propósitos y alcance del Acuerdo, en sus registros de prueba, informes y testimonios, y en los procedimientos y acciones promovidas ante los tribunales, usar como prueba la información y documentos obtenidos de conformidad con el Acuerdo.

ARTÍCULO 15
EXEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA

1. Si la Administración requerida considera que el cumplimiento de la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad u otros intereses esenciales de esa Parte, o en opinión de la Administración Aduanera pudiera implicar violación de secreto industrial, comercial o profesional, o fuera incompatible con la legislación interna y disposiciones administrativas en vigor en su país, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia o brindarla sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Administración requirente efectuara una solicitud de asistencia a la que ella misma no estaría en condiciones de satisfacer si así lo solicitara a la otra Administración Aduanera, deberá señalar tal circunstancia en la solicitud. En tal caso, el cumplimiento de dicha solicitud tendrá carácter discrecional para la Administración requerida.

3. La asistencia podrá ser aplazada por la Administración requerida en caso de que interfiera con investigaciones, procesos o actuaciones en curso. En tal caso, la Administración requerida deberá consultar con la Administración requirente para determinar si la asistencia puede ser prestada sujeta a los términos y condiciones que la Administración Aduanera requerida pueda exigir.

4. Si la asistencia es denegada, la decisión y las razones del rechazo serán notificadas por escrito a la Administración requirente sin demora.

ARTÍCULO 16
COSTOS

1. Sin perjuicio de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, cada Administración Aduanera renunciará a cualquier reclamo por el reembolso de los gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Los gastos y las asignaciones pagadas a los expertos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, correrán a cargo de la Administración requirente.

3. Si la ejecución de una solicitud conllevara gastos de carácter sustancial o extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

ARTÍCULO 17
IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. Las Administraciones Aduaneras permitirán que sus funcionarios responsables por la investigación o el combate a los ilícitos aduaneros se relacionen de manera directa y personal.

2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes decidirán conjuntamente sobre la celebración de acuerdos más detallados para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

3. Las Administraciones Aduaneras se reunirán con el fin de revisar el Acuerdo previa solicitud o al finalizar un plazo de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen por escrito que tal revisión no es necesaria.

ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias resultantes de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Administraciones Aduaneras.

2. Las controversias que no puedan ser resultas por las Administraciones Aduaneras serán resultas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 19
MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a través de un intercambio de Notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 20
AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la República Oriental de Uruguay y en el territorio de la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 21
ENTRADA EN VIGOR

Las Partes se notificarán por escrito, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 22
DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá terminarlo por la vía diplomática, notificando a la otra Parte por escrito de la terminación en cualquier año calendario, luego de pasados cinco años desde que el Acuerdo entró en vigor.

2. El presente Acuerdo dejará de ser efectivo tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

3. Los procedimientos en curso en el momento de la terminación deberán ser completados de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL , los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Acuerdo en dos ejemplares originales en idiomas Inglés y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá

FIRMADO en Pretoria **a los** 3 **días de** August **del año 20**17

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE SUDAFRICA

FIRMADO en Montevideo **a los** 16 **días de** Agosto **del año 20**17

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Este proyecto de ley viene aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales, que lo recibió de la Cámara de Representantes.

Quisiera hacer una aclaración y es que la brevedad con la que voy a hacer el informe es inversamente proporcional a su importancia. Estamos hablando de disposiciones que se encuentran alineadas con las recomendaciones e instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas.

Se trata de un acuerdo con Sudáfrica, que es un país que posee una relevancia superlativa por el peso que tiene en el continente africano, tanto desde el punto de vista político como económico. Además, la ubicación geográfica de Sudáfrica hace resaltar su dimensión estratégica. Entonces, todo acuerdo que apunte a un fortalecimiento de relaciones bilaterales y de cooperación, incrementa la capacidad de cada uno de los Gobiernos en las materias de que se trate, en este caso en el tema aduanero.

El acuerdo consta de un preámbulo y veintidós artículos, y no es muy distinto de los acuerdos que habitualmente votamos en esta materia.

En las disposiciones se definen los términos empleados en el acuerdo; se establece su ámbito de aplicación; hay un artículo referido a la proporción de información de una administración aduanera a la otra, y otro en el que se estipula, previa solicitud, la notificación a la persona residente o establecida en el territorio de la parte requerida, de cualquier decisión formal relativa a esa persona tomada por la administración requirente en cumplimiento de la legislación aduanera.

También se establece en el articulado el intercambio de información entre administraciones aduaneras por mutuo consentimiento, y se habla del intercambio anticipado de información específica, de la asistencia técnica, de la vigilancia especial y de la comparecencia –previa solicitud– de funcionarios de la administración requerida como expertos o testigos ante una corte o tribunal en el territorio de la otra parte en asuntos vinculados a un ilícito aduanero. Se estipula, asimismo, la forma de las solicitudes de asistencia y los medios de obtención de la información solicitada que tendrá la administración requerida en caso de que esta no tuviera dicha información.

Al mismo tiempo, se dispone la posibilidad de que funcionarios designados especialmente por la administración requirente puedan estar presentes en el territorio de la otra parte a los efectos de investigar ilícitos aduaneros.

En otro artículo se dice que cuando funcionarios de la administración aduanera de cualquiera de las partes estén presentes en el territorio de la otra parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial.

Además, se prevé que los funcionarios estén presentes únicamente en calidad de asesores; no podrán ejercer los poderes conferidos a los funcionarios de la administración requerida por la legislación interna en vigor en el país de la parte requerida.

Por otro lado, se expresa que, mientras se encuentren en el país de la otra parte, los funcionarios gozarán de la protección que poseen los funcionarios aduaneros de esa parte y serán responsables por cualquier ilícito que pudieran cometer.

En el articulado también se establece la confidencialidad de la información y las excepciones a la obligación de prestar asistencia; se hace referencia a los gastos en que se incurra en el incumplimiento del acuerdo, a su implementación y aplicación, a la solución de controversias, a la posibilidad de enmienda del instrumento por mutuo consentimiento de las partes, a la aplicación territorial y, por último, a la entrada en vigor, a la duración y a la denuncia del presente acuerdo.

Todos estos conceptos están contenidos en el preámbulo y en los veintidós artículos.

Por las razones expuestas –que figuran en el informe escrito que hemos entregado–recomendamos al pleno del Senado la votación del presente acuerdo.

Es cuanto tengo para decir, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras, suscrito por la República de Sudáfrica el 2 de agosto de 2017, en la ciudad de Pretoria, y por la República Oriental del Uruguay el 16 de agosto de 2017, en la ciudad de Montevideo».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

24) ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo de servicios aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos,* suscrito en Montevideo, el 12 de diciembre de 2016. (Carp. n.º 1081/2018 - rep. n.º 654/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1081/2018 - rep. n.º 654/18

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 ABR 2018

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los beneficios de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas son cada vez mayores, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Poseer, asimismo, Acuerdos sobre esta materia contribuye al comercio y turismo entre otras actividades, las que permitirán brindar nuevas

opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como, la competitividad, mientras el transporte de carga podrá unir a los países con los mercados globales.

Teniendo como referencia el Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil, del cual ambos Estados son Partes, tanto Uruguay como el Reino de los Países Bajos desean contribuir al progreso de la aviación civil. Es por lo anterior, que Uruguay viene practicando la apertura de los mercados de tráfico aéreo y en esta oportunidad este Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, que comprende también el territorio de este en el Caribe, es muestra de ello.

Este Instrumento permite ejercer derechos de tráfico comercial no solo de terceras y cuartas libertades, sino también de la quinta a la novena libertad. Esta es la máxima libertad, dado que le permite a una aerolínea ejercer el derecho de transportar personas y objetos entre dos puntos de un Estado Parte, en vuelos no iniciados en el país de origen de la aerolínea.

Por lo anteriormente expuesto, el instrumento suscripto es una muestra del interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de la excelente relación bilateral que caracteriza a ambos países.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 24 artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas:

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión del derecho de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio

con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente.

Por otra parte, el inciso d. estipula el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta hasta la novena libertad.

El artículo 3 refiere al derecho de las Partes de designar una o más líneas aéreas, para que en las rutas que se especifican en el anexo, puedan operar los servicios aéreos internacionales, y también puedan sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

Este artículo, asimismo, estipula los requisitos que se deberán cumplir para que las líneas aéreas designadas puedan ser autorizadas a operar.

El artículo 4 prevé los casos en que el retiro, revocación, suspensión o limitación de la autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra Parte contratante puede tener lugar.

El artículo 5 estipula que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta. También, se podrá intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante y se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas no tendrán ninguna limitación para cambiar el tipo o número de aeronave utilizada, cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir y para ello cada

Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada. Asimismo, se tributará en este último por las ganancias que procedan de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves.

También, se prevé que esto se aplicará a los ingresos y beneficios que provengan de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

Se estipula, además, que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los

ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se prevé, asimismo, lo que quedará incluido en las transferencias netas.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes contratantes al ingresar al territorio de cada Parte.

Las líneas aéreas designadas desde la entrada en el territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

Por otra parte, desde el momento de entrar en el territorio y hasta el momento de abandonar el territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aerolíneas deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes relativos a la inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte contratante serán válidos para la otra Parte a efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro.

El artículo 15 refiere un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte, y para el caso de que la Parte Contratante no mantenga o aplique cualquiera de dichas normas y requisitos de seguridad, la contraparte notificará a esta las

conclusiones y medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normativas mínimas.

En ese sentido, se estipula que si no se adoptaran las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, se podrá aplicar el artículo 4 que prevé los casos de revocación y suspensión de la autorización.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

De conformidad con lo anterior, el artículo establece que las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegaciones aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del presente Acuerdo. Por su parte, se podrán solicitar consultas a la contraparte para modificar este Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

No obstante, si hecho esto no se llega a una solución se establece que las Partes tratarán de solucionar su controversia por la vía diplomática.

También, el artículo prevé la posibilidad de someter la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes a la decisión de un tribunal arbitral, para el caso de no se llegarse a una solución mediante negoción.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro de este Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al presente Acuerdo le serán aplicables las disposiciones del Convenio, asimismo, se prevé que si entra en vigor algún Acuerdo o Convenio multilateral sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho Acuerdo o Convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 y último refiere a la entrada en vigor del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

Montevideo, 24 ABR 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

APROBACIÓN

Informe

Al Senado

ANTECEDENTES.

Los beneficios de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas son cada vez mayores, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Poseer, asimismo, Acuerdos sobre esta materia contribuye al comercio y turismo entre otras actividades, las que permitirán brindar nuevas opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como, la competitividad, mientras el transporte de carga podrá unir a los países con los mercados globales.

Teniendo como referencia el Convenio de Chicago de 1944, es que este Instrumento de Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, permite ejercer derechos de tráfico comercial no solo de terceras y cuartas libertades, sino también de la quinta a la novena libertad. Esta es la máxima libertad, dado que le permite a una aerolínea ejercer el derecho de transportar personas y objetos entre dos puntos de un Estado Parte, en vuelos no iniciados en el país de origen de la aerolínea.

SÍNTESIS DEL TEXTO.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 24 artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas:

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión del derecho de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente. Por otra parte, el inciso d. estipula el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta hasta la novena libertad.

El artículo 3 refiere al derecho de las Partes de designar una o más líneas aéreas, para que en las rutas que se especifican en el anexo, puedan operar los servicios aéreos internacionales, y también puedan sustituir por otra a una línea aérea previamente designada. Este artículo, asimismo, estipula los requisitos que se deberán cumplir para que las líneas aéreas designadas puedan ser autorizadas a operar.

El artículo 4 prevé los casos en que el retiro, revocación, suspensión o limitación de la autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra Parte contratante puede tener lugar.

El artículo 5 estipula que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta. También, se podrá intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante y se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas no tendrán ninguna limitación para cambiar el tipo o número de aeronave utilizada, cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir y para ello cada Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada. Asimismo, se tributará en este último por las ganancias que procedan de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves.
También, se prevé que esto se aplicará a los ingresos y beneficios que provengan de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.
Se estipula, además, que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se prevé, asimismo, lo que quedará incluido en las transferencias netas.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes contratantes al ingresar al territorio de cada Parte.
Las líneas aéreas designadas desde la entrada en el territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.
Por otra parte, desde el momento de entrar en el territorio y hasta el momento de abandonar el territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aerolíneas deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes relativos a la inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte contratante serán válidos para la otra Parte a efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro.

El artículo 15 refiere un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte, y para el caso de que la Parte Contratante no mantenga o aplique cualquiera de dichas normas y requisitos de seguridad, la contraparte notificará a esta las conclusiones y medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normativas mínimas.

En ese sentido, se estipula que si no se adoptaran las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, se podrá aplicar el artículo 4 que prevé los casos de revocación y suspensión de la autorización.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.
De conformidad con lo anterior, el artículo establece que las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegaciones aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del presente Acuerdo. Por su parte, se podrán solicitar consultas a la contraparte para modificar este Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.
No obstante, si hecho esto no se llega a una solución se establece que las Partes tratarán de solucionar su controversia por la vía diplomática.
También, el artículo prevé la posibilidad de someter la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes a la decisión de un tribunal arbitral, para el caso de no se llegarse a una solución mediante negación.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro de este Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al presente Acuerdo le serán aplicables las disposiciones del Convenio, asimismo, se prevé que si entra en vigor algún Acuerdo o Convenio multilateral sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho Acuerdo o Convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 y último refiere a la entrada en vigor del Acuerdo.

TEXTO DEL ACUERDO.

Artículo 1. Definiciones.

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a. el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Infraestructura y Medio Ambiente; para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) o, en cualquiera de los casos, la persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;

b. los términos "servicio acordado" y "ruta especificada" significan respectivamente: los servicios aéreos internacionales de conformidad con el presente Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo del presente Acuerdo;

c. el término "Acuerdo" significa: el presente Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, así como cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;

d. los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" tendrán el significado que se les atribuye respectivamente en el artículo 96 del Convenio;

e. el término "cambio de aeronave" significa: la operación de uno de los servicios acordados por parte de una línea aérea designada, de modo que uno o más tramos de la ruta especificada se utilicen por diferentes aeronaves.

f. el término "Convenio" significa: el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 del Convenio, y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;

g. el término "línea aérea designada" significa: la línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme al artículo 3 del presente Acuerdo

(Designación y autorización);

h. el término "aprovisionamiento" significa: artículos fungibles para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluido$ los comestibles;

i. el término "precio" significa: cualquier cantidad (con excepción de las tasas gubernamentales) cobrada o por cobrar por la línea aérea, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluido el correo), incluidos:

i. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de un precio; y

ii. las cargas y condiciones por cualquier servicio auxiliar a dicho transporte que sea ofrecido por la línea aérea;

j. el término "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes se considerará que está formado por las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de la Parte Contratante;

k. el término "cargo al usuario" significa: un gravamen que se impone a las líneas aéreas por la provisión de las instalaciones o los servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones afines.

l. el término "capacidad" significa: la combinación de la frecuencia por semana y la configuración y el tipo de aeronave utilizada en la ruta ofrecida al público por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s);

m. el término "Estado miembro de la UE" significa: un Estado que sea actualmente o en el futuro una parte contratante del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

n. el término "parte caribeña de los Países Bajos" significa: las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba.

o. el término "los Países Bajos" significa:

i. la parte europea de los Países Bajos, y

ii. la parte caribeña de los Países Bajos;

p. el término "residentes de 1a parte caribeña de los Países Bajos" significa: residentes con la nacionalidad del Reino de los Países Bajos originarios de la parte caribeña de los Países Bajos. ·

2. La legislación aplicable a la parte europea de los Países Bajos incluye legislación aplicable de la Unión Europea.

Artículo 2. Concesión de derechos.

A menos que se especifique algo distinto en el Anexo, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la realización del transporte aéreo internacional por parte de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante:

a. el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b. el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y

c. mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente;

d. el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta (5ª.) hasta la novena (9ª.) libertad.

Artículo 3. Designación y autorización.

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para que operen

los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo, así como a sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha notificación, cada Parte Contratante deberá conceder sin demora a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante las autorizaciones de operación que correspondan, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, siempre que:

a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. esté establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea;

ii. el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;

iii. la línea aérea sea propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos;

ii. los Países Bajos ejerzan y mantengan el control reglamentario efectivo de la línea aérea;

iii. la línea aérea sea propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos; en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. esté establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay;
ii. la República Oriental del Uruguay ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
iii. la línea aérea sea propiedad de la República Oriental del Uruguay o de los nacionales de la República Oriental del Uruguay, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;
iv. la línea aérea sea propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos, a menos que se haya acordado algo diferente en un Acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre dicho Estado miembro de la CLAC y Uruguay; y que:
d. el gobierno que designe a la línea aérea cumpla y aplique las normas establecidas en el artículo 15 (Seguridad operacional) y en el artículo 16
(Seguridad de la aviación);
e. la línea aérea designada esté cualificada para cumplir las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a las operaciones de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que evalúa la solicitud o solicitudes.
3. Al recibir la autorización de operación señalada en el párrafo 2 del presente artículo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) podrá(n), en cualquier momento, iniciar la operación de los servicios acordados, tanto una parte de ellos como su totalidad, siempre que cumpla con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Revocación y suspensión de la autorización.

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a retirar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante:
a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea; o

ii. si el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación; o

iii. si la línea aérea no es propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante participación mayoritaria o si no está efectivamente controlada por ellos;

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos; o

ii. si los Países Bajos no ejercen o mantienen el control reglamento efectivo de la línea aérea; o

iii. si la línea aérea no es propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. si no está establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay; o

ii. si la República Oriental del Uruguay no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea; o

iii. si la línea aérea no es propiedad de la República Oriental del Uruguay o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos; o

iv. si la línea aérea no es propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;
d. si la línea aérea no ha cumplido las leyes y los reglamentos a los que refiere el artículo 13 (Aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos) del presente Acuerdo;
e. si la otra Parte Contratante no mantiene ni administra las normas consignadas en el artículo 15 (Seguridad operacional);
f. en caso de que esa línea aérea no reúna las condiciones que exigen las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede la autorización, en virtud de las leyes y reglamentos razonablemente aplicables a la prestación de los servicios aéreos internacionales, por dichas autoridades aeronáuticas de conformidad con el Convenio;
g. en caso de que la línea aérea actúe incumpliendo de otra forma las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
2. A menos que se requiera una acción inmediata para evitar que se prolongue el incumplimiento del párrafo 1 de este artículo, los derechos establecidos por este artículo se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. Este artículo no limita los derechos que tiene cualquiera de las Partes Contratantes de suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación de una línea aérea o de líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 (Seguridad de la aviación).

Artículo 5. Precios.

Los precios por transporte aéreo internacional explotado de conformidad con el presente Acuerdo, no estarán sujetos a la aprobación de ninguna Parte Contratante, ni se exigirá su registro previo ante ninguna Parte Contratante, excepto para fines de información y por el tiempo que lo exijan sus leyes.
La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

·i) Impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva que tenga, o probablemente tenga, o se intente que tenga, el efecto de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una· ruta;

ii) Proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante;

iii) Proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos. Las Partes Contratantes no podrán actuar unilateralmente para evitar que entre en vigor o que continúe vigente un precio que cobre o se proponga cobrar una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes, o

b. una línea aérea de una Parte Contratante por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

3. Si una Parte Contratante considera que un precio propuesto para ser aplicado por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional, es contrario a las consideraciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 18 (Consultas y modificaciones) de este Acuerdo y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Dichas consultas se celebrarán en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la recepción de la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para procurar obtener la debida información para una solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes llegaran a un acuerdo con respecto a un precio que ha merecido una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante empleará sus mejores esfuerzos para hacer efectivo dicho acuerdo. En defecto de dicho acuerdo mutuo, el precio en cuestión no entrará en vigor ni continuará en vigor.

Artículo 6. Actividades comercia/es.

1. Se permitirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante:

a. que abran oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios (incluido el derecho a vender y a expedir cualquier billete o conocimiento de embarque

aéreo, tanto sus propios billetes o conocimientos de embarque aéreo como los de cualquier otra línea aérea), así como otras instalaciones necesarias para proporcionar el transporte aéreo;
b. que se encarguen de la venta de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares o suplementarios en el territorio de la otra Parte Contratante, tanto directamente como a través de sus agentes o de otras líneas aéreas, según su propia discreción;
c. que vendan dichos servicios de transporte y servicios auxiliares o suplementarios y que toda persona sea libre de adquirir el transporte o los servicios citados en cualquier moneda.
2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n) introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal directivo, comercial, operativo y técnico que pueda(n) necesitar en relación con la prestación de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios.
3. Estas exigencias de personal podrán, a elección de la línea aérea designada, ser cubiertas por su pi-opio personal o mediante la utilización de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar los citados servicios en el territorio de esa Parte Contratante.
4. De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante incluido, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, el Derecho de la Unión Europea, cada línea aérea designada tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho de realizar su propia asistencia en tierra (auto asistencia o self handling) o, a su elección, el derecho de seleccionar entre los proveedores competidores que proporcionen servicios de asistencia en tierra en todo o en parte. Cuando dichas leyes y reglamentos limiten o impidan los servicios de auto asistencia, cada línea aérea designada será tratada de acuerdo con el principio de no discriminación en lo que refiere a su acceso a la auto asistencia y a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o varios proveedores.
5. Al explotar u ofrecer los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, cada una de las líneas aéreas designadas de cada Parte

Contratante podrán concluir acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos sobre bloqueo de espacio o de código compartido con:

a. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la misma Parte Contratante;

b. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte Contratante, incluyendo código compartido interno;

c. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de un tercer país; con tal que:

i. la(s) línea(s) aérea(s) operadora(s) que participen en los acuerdos de cooperac1on comercial deberán poseer los derechos de tráfico subyacentes incluidos los derechos de ruta y los derechos de capacidad y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;

ii. todas las líneas aéreas comercializadoras que participen en acuerdos de cooperación deberán poseer los derechos de ruta subyacentes, y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;

iii. (iii) en todos los billetes vendidos por la línea aérea en su punto de venta se especifique claramente al adquirente qué línea aérea operará realmente cada sector de la ruta y con qué línea aérea o líneas aéreas el adquirente estará ingresando en una relación contractual.

Cuando una línea aérea designada preste los servicios acordados de conformidad con acuerdos de código compartido como línea aérea explotadora, la capacidad total explotada se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea. La capacidad ofrecida por la línea aérea que actúe como línea aérea de comercialización en servicios de código compartido prestados por otras líneas aéreas, no se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea.

6. Cada línea aérea designada podrá utilizar modos de transporte de superficie en conexión con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga. Las actividades antes mencionadas deberán llevarse a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 7. Cambio de aeronave.

1. En todos y cada uno de los segmentos de las rutas especificadas, una línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación relativa al cambio del tipo o el número de aeronave utilizada, en cualquier punto de la ruta especificada, siempre que, en la dirección de salida, el transporte a partir de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea y que, en la dirección de entrada, el transporte hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea sea una continuación del transporte a partir del citado punto.

2. Para los efectos de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá emplear su propio equipo y equipo arrendado, de acuerdo con los reglamentos nacionales, y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales o de acuerdos de cooperación comercial con otras líneas aéreas.

3. Una línea aérea designada podrá usar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

Artículo 8. Competencia leal.

Cada Parte Contratante permitirá que cada una de las líneas aéreas designadas tenga oportunidades justas e iguales de competir para llevar a cabo el transporte aéreo regulado por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante emprenderá todas las acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal que afecten negativamente la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada que determine la frecuencia y la capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece, partiendo de consideraciones comerciales en el mercado correspondiente. De acuerdo con éste derecho, ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronave que explote(n) la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, excepto si así lo exigen razones de aduanas, técnicas, operativas o ambientales, en virtud de condiciones uniformes conforme al artículo 15 del Convenio.

4. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, un derecho de preferencia, un coeficiente de vuelo, tasas objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico, que fuera incompatible con los fines del presente Acuerdo.

Artículo 9. Impuestos, derechos aduaneros y gravámenes.

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada una de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, según el principio de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Por lo que se refiere al equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes y aprovisionamiento introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o que se encuentren a bordo de la aeronave explotada por dicha línea aérea designada, y que estén destinados únicamente para su uso a bordo de esa aeronave mientras se realizan servicios aéreos internacionales, estarán exentos de derechos y gravámenes, incluidos los derechos aduaneros y las tasas de inspección que se impongan en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando esos suministros se vayan a utilizar en partes del viaje situadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se subieron a bordo. Podrá exigirse que los artículos anteriormente mencionados se mantengan sometidos a vigilancia o control aduanero. Las disposiciones del presente párrafo no podrán interpretarse de forma que una Parte Contratante pueda ser obligada a reembolsar derechos aduaneros que ya se hayan recaudado sobre los bienes mencionados anteriormente. ·

3. El equipo habitual de vuelo, los repuestos, los suministros de combustibles y lubricantes y el aprovisionamiento que permanezcan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes solamente podrán desembarcarse en el territorio

de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante que, podrán exigir que estos materiales se mantengan bajo su vigilancia hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos semejantes.

5. Las exenciones recogidas en este artículo también se aplicarán cuando una línea(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes haya contratado con otra línea aérea que goce de exenciones similares de la otra Parte Contratante, el préstamo o la trasferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los bienes especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

6. Nada en este Acuerdo impedirá que el Reino de los Países Bajos imponga, según el principio de no discriminación, impuestos, derechos, exacciones, tasas o gravámenes al combustible suministrado en el territorio de la parte europea de los Países Bajos para ser utilizado en una aeronave de una línea aérea designada de la República del Uruguay que opere entre un punto en el territorio de la parte europea de los Países Bajos y el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 10. Cargos a los usuarios.

1. Los cargos a los usuarios que puedan ser impuestos o controlados por las autoridades u organismos competentes que los apliquen en cada Parte Contratante a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante deberán ser justos, razonables, no discriminar indebidamente y estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos a los usuarios se calcularán, para las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables disponibles para cualquier otra línea aérea, en el momento en que dichos cargos se calculen.

2. Los cargos al usuario impuestos a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante podrán reflejar, pero no exceder, el coste íntegro que suponga para las autoridades u organismos competentes que los apliquen, la provisión de las instalaciones y los servicios relacionados con el aeropuerto, el medio ambiente aeroportuario, la

navegación aérea y la seguridad de la aviación, de instalaciones y servicios, tanto en el aeropuerto como en el sistema aeroportuario Dichos costes integros podrán comprender un rendimiento razonable de los activos tras amortización. Las instalaciones y los servicios por los que se impongan los derechos se proporcionarán de forma eficiente y económica.

3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre las autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos y la(s) línea(s) aérea(s) que utilice(n) los servicios e instalaciones, y animará a dichas autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos, y a la(s) línea(s) aérea(s), a que intercambie(n) la información que pueda ser necesaria para permitir revisar con precisión si los cargos están justificados conforme a los principios enunciados en los párrafos (1) y (2) del presente artículo.

Cada Parte Contratante alentará a las autoridades competentes para aplicar los cargos, a que notifiquen a los usuarios con suficiente antelación cualquier propuesta de cargos; a fin de permitir que estos expresen su opinión antes de que se efectúen los cambios.

4. No se considerará que una Parte Contratante ha contravenido una disposición de este artículo a menos que: (i) no haya iniciado, en un plazo prudencial, una revisión del cargo o la práctica objeto de la queja de la otra Parte Contratante; o (ii) con posterioridad a dicha revisión, no haya adoptado todas las medidas a su alcance para corregir cualquier cargo o práctica incompatibles con el presente Artículo.

Articulo 11.Doble imposición.

1. Los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional solo estarán sujetos a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves, solo estarán sujetas a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los ingresos y beneficios provenientes de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa

conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicaran también a los-tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

5. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, proveniente de un cargo ejercido a bordo de una embarcación o aeronave explotadas eh el tráfico internacional, solo serán objeto de tributación en dicho Estado.

6. Si existe un acuerdo entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal de ingresos (en adelante: "acuerdo tributario") que trate el transporte aéreo y que prevea procedimientos diferentes de los previstos en los párrafos 1 a 5 del presente artículo, se aplicaran las disposiciones del acuerdo tributario.

Artículo 12.Transferencia de fondos.

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante· tendrá(n) derecho a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se incluirán en las citadas transferencias netas los ingresos procedentes de las ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios, realizadas directamente o a través de agentes, y los intereses comerciales normales logrados sobre los citados ingresos mientras se encuentran en depósito, esperando su transferencia.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante recibirán autorización para la citada transferencia, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde su solicitud, en la moneda que sea y al tipo de cambio oficial para la conversión de la moneda local en la fecha de la venta.

3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrán derecho a efectuar la transferencia efectiva, una vez hayan recibido la autorización.

Artículo 13. Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos.

1. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de

las Partes Contratantes con respecto a la admisión o la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

2. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes Contratantes relativos a inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito por el territorio de cualquier Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para esos fines, no serán sometidos más que a un control simplificado, excepto en lo relativo a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea.

4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra línea aérea sobre la(s) línea(s) aérea(s) designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y similares, o en el uso de aeropuertos, vías aéreas y servicios de tránsito aéreo y de instalaciones similares bajo su control.

5. Cuando lo solicite una Parte Contratante, la otra Parte Contratante proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos relevantes a los que se refiere este Acuerdo.

Articulo 14. Reconocimiento de certificados y licencias.

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte Contratante incluyendo, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, los que sean conformes a las leyes y reglamentos de la Unión Europea y aún válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a los efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro con arreglo al Convenio.

Cada Parte contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez de los certificados de aptitud y de las licencias concedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante, cuando se trate de su propio territorio.

Artículo 15. Seguridad operacional.

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar, en todo momento, consultas sobre las normas de seguridad en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud.
2. Si, después de las citadas consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene eficazmente y no aplica, en cualquiera de dichas materias, normas y requisitos de seguridad que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese - momento en aplicación del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas, y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de las medidas adecuadas en el plazo de 15-días o en el plazo superior que se acuerde, será motivo de aplicación del artículo 4 (Revocación y suspensión de la autorización) del presente Acuerdo.
3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada por la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante, o en nombre de dichas líneas aéreas en virtud de un contrato de arrendamiento, en servicios con destino o procedencia en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, realizado a bordo y por la parte exterior de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como el estado aparente de la aeronave y de sus equipos (inspecciones en pista), siempre y cuando ello no ocasione una demora injustificada. ·

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en pista de este tipo da lugar a. graves reparos en cuanto a que una aeronave o la explotación de una aeronave no cumplen las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio; o

b. graves reparos en cuanto a que existe una falta de mantenimiento y aplicación eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, la Parte Contratante que realice la inspección podrá llegar a la conclusión, a efectos del artículo 33 del Convenio, de que los requisitos según los cuales se expidieron o convalidaron el certificado o licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, o los requisitos según los cuales se explota dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de que el representante de una línea o líneas aéreas de una Parte Contratante deniegue el acceso con el fin de realizar una inspección en pista de una aeronave explotada por esa línea o líneas aéreas, de conformidad con el anterior párrafo 3, la otra Parte Contratante podrá deducir que están justificados los graves reparos a que se hace referencia en el anterior párrafo 4 y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en el caso de que la primera Parte Contratante determine, como resultado de una inspección en pista, una serie de inspecciones en pista, una denegación de acceso para una inspección en pista, consultas, o por otro motivo, que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la línea aérea.

7. Toda medida tomada por una Parte Contratante en virtud de los anteriores párrafos 2 o 6 se suspenderá una vez que cesen los motivos para la adopción de dicha medida.

8. Cada Parte Contratante se encargará de que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) reciban servicios de comunicación, de aviación y meteorológicos y cualquier otro servicio necesario para operar de forma segura los servicios acordados.

Artículo 16. Seguridad de la aviación.

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye una parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos
cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo complementario de este último para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el
Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio en materia de seguridad de la aviación que llegue a ser vinculante para ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación y, en la medida en que las apliquen, con las prácticas recomendadas establecidas por la Organización de
Aviación Civil Internacional, y designadas como Anexos al Convenio. Exigirán que los operadores de aeronaves de su registro, los operadores que tengan su principal lugar de negocios o su residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. En este párrafo, la referencia a las normas sobre seguridad de la aviación incluirá toda diferencia que haya sido notificada por la Parte Contratante en cuestión.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen medidas efectivas para proteger a la aeronave, inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y para realizar controles adecuados de la tripulación, la carga (incluido el equipaje en bodega) y el aprovisionamiento, antes y durante el embarque o la carga, y que dichas medidas son apropiadas para afrontar cualquier aumento del grado de amenaza. Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a su(s) línea(s) aérea(s) designada(s), que observe(n) las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte las medidas especiales de seguridad que sean razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave~ civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término a dicho incidente o amenaza, de la forma más rápida posible y con el mínimo riesgo para la vida.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud. Estas consultas tendrán como objetivo alcanzar un acuerdo sobre las medidas apropiadas para eliminar los motivos de preocupación más inmediatos y para adoptar, dentro del marco de las normas de seguridad de la OACI, las acciones necesarias para establecer las condiciones de seguridad apropiadas.

7. Cada Parte Contratante tomará las medidas que considere viables para asegurar que una aeronave que haya sido objeto de un acto de apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que haya aterrizado en su territorio, sea retenida en tierra, a menos que su partida venga exigida por el deber fundamental de proteger la vida

humana. Siempre que sea viable, dichas medidas se tomarán a partir de consultas mutuas.

Artículo 17. Horarios.

Una Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación, de acuerdo con el principio de no discriminación. Si una Parte Contratante exige la presentación con fines de información, minimizará la carga administrativa de los requisitos y del procedimiento de tal presentación, para los intermediarios de transporte aéreo y a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

Artículo 18. Consultas y modificaciones.

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse periódicamente con un espíritu de estrecha colaboración, con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas para modificar este Acuerdo o su Anexo. Estas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la petición, a menos que se acuerde algo diferente. Las citadas consultas podrán celebrarse verbalmente o por correspondencia.
3. Este Acuerdo será modificado mediante un intercambio de notas diplomáticas y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de la última notificación escrita en la cual las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, cualquier modificación del Anexo de este Acuerdo será acordada entre las autoridades aeronáuticas, y confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en la fecha que se determine en las notas.

Artículo 19. Solución de controversias.

1. En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes
Contratantes.

2 Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución tal y como se establece en el párrafo 1 del presente artículo, tratarán de solucionar la controversia por la vía diplomática.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado de común acuerdo por los dos árbitros así elegidos, siempre que dicho tercer árbitro no sea nacional de una de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se acordará dentro de un plazo posterior de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si no se acuerda la designación del tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 20. Terminación.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante, en cualquier momento y a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar el presente Acuerdo.

2. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, este Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, a menos que la notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de la recepción de dicha notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21. Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional.
Este Acuerdo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22. Aplicabilidad de acuerdos y convenios multilaterales.
1. Al presente Acuerdo se le aplicarán las disposiciones del Convenio.
2. Si entra en vigor algún acuerdo o convenio multilateral aceptado por ambas
Partes Contratantes, sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo,
Las disposiciones relevantes de dicho acuerdo o convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar las consecuencias para el Acuerdo de la prevalencia mencionada en el párrafo 2 del presente artículo y para acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo

Artículo 23. Aplicabilidad del Acuerdo.
Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará al territorio de la parte europea de los Países Bajos y al territorio de la parte caribeña de los Países Bajos.

Artículo 24. Entrada en vigor.
El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito de que han

cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales exigidos en sus respectivos países para su entrada en vigor.

2. El Acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay de 21 de noviembre de 1979 dejará de tener efecto en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

Por las razones expuestas precedentemente la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 7 de junio de 2018

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

LUIS LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MARCOS OTHEGUY

MÓNICA XAVIER

Texto del acuerdo

ACUERDO

DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay

y

el Reino de los Países Bajos,

que se denominarán en lo sucesivo las Partes Contratantes;

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso de la aviación internacional;

Deseando garantizar el máximo grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseando celebrar un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental de Uruguay sobre servicio aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a. el término "autoridades aeronáuticas" significa: para el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Infraestructura y Medio Ambiente; para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA) o, en cualquiera de los casos, la persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;

b. los términos "servicio acordado" y "ruta especificada" significan respectivamente: los servicios aéreos internacionales de conformidad con el presente Acuerdo y la ruta especificada en el Anexo del presente Acuerdo;

c. el término "Acuerdo" significa: el presente Acuerdo, su Anexo redactado en aplicación del mismo, así como cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo;

d. los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" tendrán el significado que se les atribuye respectivamente en el artículo 96 del Convenio;

e. el término "cambio de aeronave" significa: la operación de uno de los servicios acordados por parte de una línea aérea designada, de modo que uno o más tramos de la ruta especificada se utilicen por diferentes aeronaves.

f. el término "Convenio" significa: el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el artículo 90 del Convenio, y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por las mismas;

g. el término "línea aérea designada" significa: la línea aérea que ha sido designada y autorizada conforme al artículo 3 del presente Acuerdo (Designación y autorización);

h. el término "aprovisionamiento" significa: artículos fungibles para uso o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los comestibles;

i. el término "precio" significa: cualquier cantidad (con excepción de las tasas gubernamentales) cobrada o por cobrar por la línea aérea, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad por el transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluido el correo), incluidos:

i. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de un precio; y
ii. las cargas y condiciones por cualquier servicio auxiliar a dicho transporte que sea ofrecido por la línea aérea;

j. el término "territorio" en relación con cualquiera de las Partes Contratantes se considerará que está formado por las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de la Parte Contratante;

k. el término "cargo al usuario" significa: un gravamen que se impone a las líneas aéreas por la provisión de las instalaciones o los servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones afines.

l. el término "capacidad" significa: la combinación de la frecuencia por semana y la configuración y el tipo de aeronave utilizada en la ruta ofrecida al público por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s);

m. el término "Estado miembro de la UE" significa: un Estado que sea actualmente o en el futuro una parte contratante del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

n. el término "parte caribeña de los Países Bajos" significa: las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba.

o. el término "los Países Bajos" significa:

i. la parte europea de los Países Bajos, y
ii. la parte caribeña de los Países Bajos;

p. el término "residentes de la parte caribeña de los Países Bajos" significa: residentes con la nacionalidad del Reino de los Países Bajos originarios de la parte caribeña de los Países Bajos.

2. La legislación aplicable a la parte europea de los Países Bajos incluye legislación aplicable de la Unión Europea.

Artículo 2
Concesión de derechos

A menos que se especifique algo distinto en el Anexo, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la realización del transporte aéreo internacional por parte de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante:

a. el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b. el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y

c. mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente;

d. el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta (5ª.) hasta la novena (9ª.) libertad.

Artículo 3
Designación y autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar mediante notificación escrita por vía diplomática a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para que operen los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo, así como a sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha notificación, cada Parte Contratante deberá conceder sin demora a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante las autorizaciones de operación que correspondan, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, siempre que:

   a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

      i. esté establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea;
      ii. el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación;
      iii. la línea aérea sea propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos;
ii. los Países Bajos ejerzan y mantengan el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
iii. la línea aérea sea propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. esté establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay y posea una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay;
ii. la República Oriental del Uruguay ejerza y mantenga el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
iii. la línea aérea sea propiedad de la República Oriental del Uruguay o de los nacionales de la República Oriental del Uruguay, directamente o mediante una participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos;
iv. la línea aérea sea propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, y esté efectivamente controlada por ellos, a menos que se haya acordado algo diferente en un Acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre dicho Estado miembro de la CLAC y Uruguay;

Y que:

d. el gobierno que designe a la línea aérea cumpla y aplique las normas establecidas en el artículo 15 (Seguridad operacional) y en el artículo 16 (Seguridad de la aviación);

e. la línea aérea designada esté cualificada para cumplir las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a las operaciones de transporte aéreo internacional por la Parte Contratante que evalúa la solicitud o solicitudes.

3. Al recibir la autorización de operación señalada en el párrafo 2 del presente artículo, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) podrá(n), en cualquier momento, iniciar la operación de los servicios acordados, tanto una parte de ellos como su totalidad, siempre que cumpla con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 4
Revocación y suspensión de la autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a retirar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones operativas de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante:

a. en el caso de una línea aérea en la parte europea de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en el territorio del Reino de los Países Bajos en virtud de los Tratados de la Unión Europea o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea; o
ii. si el Estado miembro de la UE responsable de la expedición del Certificado de Operador Aéreo no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente identificada en la designación; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de Estados miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio o de nacionales de dichos Estados, directamente o mediante participación mayoritaria o si no está efectivamente controlada por ellos;

b. en el caso de una línea aérea en la parte caribeña de los Países Bajos, que haya sido designada por el Reino de los Países Bajos:

i. si no está establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes correspondientes para la parte caribeña de los Países Bajos; o
ii. si los Países Bajos no ejercen o mantienen el control reglamentario efectivo de la línea aérea; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de residentes de la parte caribeña de los Países Bajos, de nacionalidad holandesa, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;

c. en el caso de una línea aérea designada por la República Oriental del Uruguay:

i. si no está establecida en el territorio de la República Oriental del Uruguay o no posee una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes aplicables de la República Oriental del Uruguay; o
ii. si la República Oriental del Uruguay no ejerce o no mantiene el control reglamentario efectivo de la línea aérea; o
iii. si la línea aérea no es propiedad de la República Oriental del Uruguay o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos; o
iv. si la línea aérea no es propiedad de un Estado miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) o de sus nacionales, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está efectivamente controlada por ellos;

d. si la línea aérea no ha cumplido las leyes y los reglamentos a los que refiere el artículo 13 (Aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos) del presente Acuerdo;

e. si la otra Parte Contratante no mantiene ni administra las normas consignadas en el artículo 15 (Seguridad operacional);

f. en caso de que esa línea aérea no reúna las condiciones que exigen las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede la autorización, en virtud de las leyes y reglamentos razonablemente aplicables a la prestación de los servicios aéreos internacionales, por dichas autoridades aeronáuticas de conformidad con el Convenio;

g. en caso de que la línea aérea actúe incumpliendo de otra forma las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que se requiera una acción inmediata para evitar que se prolongue el incumplimiento del párrafo 1 de este artículo, los derechos establecidos por este artículo se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante. A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Este artículo no limita los derechos que tiene cualquiera de las Partes Contratantes de suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación de una línea aérea o de líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 (Seguridad de la aviación).

Artículo 5
Precios

1. Los precios por transporte aéreo internacional explotado de conformidad con el presente Acuerdo, no estarán sujetos a la aprobación de ninguna Parte Contratante, ni se exigirá su registro previo ante ninguna Parte Contratante, excepto para fines de información y por el tiempo que lo exijan sus leyes.
La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:

i) Impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva que tenga, o probablemente tenga, o se intente que tenga, el efecto de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta;
ii) Proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante;
iii) Proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

2. Las Partes Contratantes no podrán actuar unilateralmente para evitar que entre en vigor o que continúe vigente un precio que cobre o se proponga cobrar

a. una línea aérea de cualquiera de las Partes Contratantes por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes, o

b. una línea aérea de una Parte Contratante por el transporte aéreo internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro país.

3. Si una Parte Contratante considera que un precio propuesto para ser aplicado por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante para el transporte aéreo internacional, es contrario a las consideraciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 18 (Consultas y modificaciones) de este Acuerdo y notificará a la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Dichas consultas se celebrarán en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la recepción de la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán para procurar obtener la debida información para una solución razonable del asunto. Si las Partes Contratantes llegaran a un acuerdo con respecto a un precio que ha merecido una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante empleará sus mejores esfuerzos para hacer efectivo dicho acuerdo. En defecto de dicho acuerdo mutuo, el precio en cuestión no entrará en vigor ni continuará en vigor.

Artículo 6
Actividades comerciales

1. Se permitirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante:

   a. que abran oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios (incluido el derecho a vender y a expedir cualquier billete o conocimiento de embarque aéreo, tanto sus propios billetes o conocimientos de embarque aéreo como los de cualquier otra línea aérea), así como otras instalaciones necesarias para proporcionar el transporte aéreo;

   b. que se encarguen de la venta de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares o suplementarios en el territorio de la otra Parte Contratante, tanto directamente como a través de sus agentes o de otras líneas aéreas, según su propia discreción;

   c. que vendan dichos servicios de transporte y servicios auxiliares o suplementarios y que toda persona sea libre de adquirir el transporte o los servicios citados en cualquier moneda.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrá(n) introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante el personal directivo, comercial, operativo y técnico que pueda(n) necesitar en relación con la prestación de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios.

3. Estas exigencias de personal podrán, a elección de la línea aérea designada, ser cubiertas por su propio personal o mediante la utilización de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar los citados servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. De conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante incluido, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, el Derecho de la Unión Europea, cada línea aérea designada tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho de realizar su propia asistencia en tierra (autoasistencia o self handling) o, a su elección, el derecho de seleccionar entre los proveedores competidores que proporcionen servicios de asistencia en tierra en todo o en parte. Cuando dichas leyes y reglamentos limiten o impidan los servicios de autoasistencia, cada línea aérea designada será tratada de acuerdo con el principio de no discriminación en lo que refiere a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o varios proveedores.

5. Al explotar u ofrecer los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, cada una de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán concluir acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos sobre bloqueo de espacio o de código compartido con:

   a. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la misma Parte Contratante;

   b. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra parte Contratante, incluyendo código compartido interno;

   c. la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de un tercer país; con tal que:

      i. la(s) línea(s) aérea(s) operadora(s) que participen en los acuerdos de cooperación comercial deberán poseer los derechos de tráfico subyacentes, incluidos los derechos de ruta y los derechos de capacidad y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
      ii. todas las líneas aéreas comercializadoras que participen en acuerdos de cooperación deberán poseer los derechos de ruta subyacentes, y deberán cumplir los requisitos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
      iii. (iii) en todos los billetes vendidos por la línea aérea en su punto de venta se especifique claramente al adquirente qué línea aérea operará realmente cada sector de la ruta y con qué línea aérea o líneas aéreas el adquirente estará ingresando en una relación contractual.

Cuando una línea aérea designada preste los servicios acordados de conformidad con acuerdos de código compartido como línea aérea explotadora, la capacidad total explotada se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea. La capacidad ofrecida por la línea aérea que actúe como línea aérea de comercialización en servicios de código compartido prestados por otras líneas aéreas, no se atribuirá a los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designe a dicha línea aérea.

6. Cada línea aérea designada podrá utilizar modos de transporte de superficie en conexión con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga. Las actividades antes mencionadas deberán llevarse a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 7
Cambio de aeronave

1. En todos y cada uno de los segmentos de las rutas especificadas, una línea aérea designada podrá efectuar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación relativa al cambio del tipo o el número de aeronave utilizada, en cualquier punto de la ruta especificada, siempre que, en la dirección de salida, el transporte a partir de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea y que, en la dirección de entrada, el transporte hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea sea una continuación del transporte a partir del citado punto.

2. Para los efectos de las operaciones de cambio de aeronave, una línea aérea designada podrá emplear su propio equipo y equipo arrendado, de acuerdo con los reglamentos nacionales, y podrá operar en virtud de acuerdos comerciales o de acuerdos de cooperación comercial con otras líneas aéreas.

3. Una línea aérea designada podrá usar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

Artículo 8
Competencia leal

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada una de las líneas aéreas designadas tenga oportunidades justas e iguales de competir para llevar a cabo el transporte aéreo regulado por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante emprenderá todas las acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal que afecten negativamente la posición competitiva de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

3. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada que determine la frecuencia y la capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece, partiendo de consideraciones comerciales en el mercado correspondiente. De acuerdo con este derecho, ninguna de las Partes Contratantes podrá limitar unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronave que explote(n) la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante, excepto si así lo exigen razones de aduanas, técnicas, operativas o ambientales, en virtud de condiciones uniformes conforme al artículo 15 del Convenio.

4. Ninguna Parte Contratante impondrá a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, un derecho de preferencia, un coeficiente de vuelo, tasas para evitar

objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico, que fuera incompatible con los fines del presente Acuerdo.

Artículo 9
Impuestos, derechos aduaneros y gravámenes

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada una de las Partes Contratantes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, según el principio de reciprocidad, de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Por lo que se refiere al equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes y aprovisionamiento introducidos en el territorio de una Parte Contratante por, o en nombre de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, o que se encuentren a bordo de la aeronave explotada por dicha línea aérea designada, y que estén destinados únicamente para su uso a bordo de esa aeronave mientras se realizan servicios aéreos internacionales, estarán exentos de derechos y gravámenes, incluidos los derechos aduaneros y las tasas de inspección que se impongan en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando esos suministros se vayan a utilizar en partes del viaje situadas por encima del territorio de la Parte Contratante en la que se subieron a bordo.
Podrá exigirse que los artículos anteriormente mencionados se mantengan sometidos a vigilancia o control aduanero. Las disposiciones del presente párrafo no podrán interpretarse de forma que una Parte Contratante pueda ser obligada a reembolsar derechos aduaneros que ya se hayan recaudado sobre los bienes mencionados anteriormente.

3. El equipo habitual de vuelo, los repuestos, los suministros de combustibles y lubricantes y el aprovisionamiento que permanezcan a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes solamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha Parte Contratante que, podrán exigir que estos materiales se mantengan bajo su vigilancia hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. El equipaje, la carga y el correo en tránsito estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos semejantes.

5. Las exenciones recogidas en este artículo también se aplicarán cuando una línea(s) aérea(s) designada(s) de una de las Partes Contratantes haya contratado con otra línea aérea que goce de exenciones similares de la otra Parte Contratante, el préstamo o la trasferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los bienes especificados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

6. Nada en este Acuerdo impedirá que el Reino de los Países Bajos imponga, según el principio de no discriminación, impuestos, derechos, exacciones, tasas o gravámenes al combustible suministrado en el territorio de la parte europea de los Países Bajos para ser utilizado en una aeronave de una línea aérea designada de la República del Uruguay que opere entre un punto en el territorio de la parte europea de los Países Bajos y el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 10
Cargos a los usuarios

1. Los cargos a los usuarios que puedan ser impuestos o controlados por las autoridades u organismos competentes que los apliquen en cada Parte Contratante a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante deberán ser justos, razonables, no discriminar indebidamente y estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos a los usuarios se calcularán, para las líneas aéreas de la otra Parte Contratante en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables disponibles para cualquier otra línea aérea, en el momento en que dichos cargos se calculen.

2. Los cargos al usuario impuestos a la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante podrán reflejar, pero no exceder, el coste íntegro que suponga para las autoridades u organismos competentes que los apliquen, la provisión de las instalaciones y los servicios relacionados con el aeropuerto, el medio ambiente aeroportuario, la navegación aérea y la seguridad de la aviación, de instalaciones y servicios, tanto en el aeropuerto como en el sistema aeroportuario Dichos costes íntegros podrán comprender un rendimiento razonable de los activos tras amortización. Las instalaciones y los servicios por los que se impongan los derechos se proporcionarán de forma eficiente y económica.

3. Cada Parte Contratante promoverá las consultas entre las autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos y la(s) línea(s) aérea(s) que utilice(n) los servicios e instalaciones, y animará a dichas autoridades u organismos competentes para aplicar los cargos, y a la(s) línea(s) aérea(s), a que intercambie(n) la información que pueda ser necesaria para permitir revisar con precisión si los cargos están justificados conforme a los principios enunciados en los párrafos (1) y (2) del presente artículo.
Cada Parte Contratante alentará a las autoridades competentes para aplicar los cargos, a que notifiquen a los usuarios con suficiente antelación cualquier propuesta de cargos, a fin de permitir que estos expresen su opinión antes de que se efectúen los cambios.

4. No se considerará que una Parte Contratante ha contravenido una disposición de este artículo a menos que: (i) no haya iniciado, en un plazo prudencial, una revisión del cargo o la práctica objeto de la queja de la otra Parte Contratante; o (ii) con posterioridad a dicha revisión, no haya adoptado todas las medidas a su alcance para corregir cualquier cargo o práctica incompatibles con el presente Artículo.

Artículo 11
Doble imposición

1. Los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional solo estarán sujetos a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves, solo estarán sujetas a imposición tributaria en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los ingresos y beneficios provenientes de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicaran también a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

5. Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, proveniente de un cargo ejercido a bordo de una embarcación o aeronave explotadas en el tráfico internacional, solo serán objeto de tributación en dicho Estado.

6. Si existe un acuerdo entre las Partes Contratantes para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal de ingresos (en adelante: "acuerdo tributario") que trate el transporte aéreo y que prevea procedimientos diferentes de los previstos en los párrafos 1 a 5 del presente artículo, se aplicaran las disposiciones del acuerdo tributario.

Artículo 12
Transferencia de fondos

1. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrá(n) derecho a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se incluirán en las citadas transferencias netas los ingresos procedentes de las ventas de servicios de transporte aéreo y de servicios auxiliares o suplementarios, realizadas directamente o a través de agentes, y los intereses comerciales normales logrados sobre los citados ingresos mientras se encuentran en depósito, esperando su transferencia.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante recibirán autorización para la citada transferencia, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde su solicitud, en la moneda que sea y al tipo de cambio oficial para la conversión de la moneda local en la fecha de la venta.

3. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cada Parte Contratante tendrán derecho a efectuar la transferencia efectiva, una vez hayan recibido la autorización.

Artículo 13
Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos

1. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la otra Parte Contratante deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes Contratantes con respecto a la admisión o la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

2. Al entrar en el territorio de cada Parte Contratante y hasta el momento en que abandonen dicho territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes Contratantes relativos a inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

3. Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito por el territorio de cualquier Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para esos fines, no serán sometidos más que a un control simplificado, excepto en lo relativo a las medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea.

4. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a cualquier otra línea aérea sobre la(s) línea(s) aérea(s) designadas de la otra Parte Contratante en la aplicación de sus reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y similares, o en el uso de aeropuertos, vías aéreas y servicios de tránsito aéreo y de instalaciones similares bajo su control.

5. Cuando lo solicite una Parte Contratante, la otra Parte Contratante proporcionará copias de las leyes, reglamentos y procedimientos relevantes a los que se refiere este Acuerdo.

Artículo 14
Reconocimiento de certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte Contratante incluyendo, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, los que sean conformes a las leyes y reglamentos de la Unión Europea y aún válidos, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, a los efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro con arreglo al Convenio.
Cada Parte contratante, sin embargo, se reserva el derecho de negarse a reconocer la validez de los certificados de aptitud y de las licencias concedidos o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante, cuando se trate de sobrevolar su propio territorio.

Artículo 15
Seguridad operacional

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá solicitar, en todo momento, consultas sobre las normas de seguridad en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud.

2. Si, después de las citadas consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene eficazmente y no aplica, en cualquiera de dichas materias, normas y requisitos de seguridad que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dichas conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas, y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas adecuadas. La no adopción por la otra Parte Contratante de las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, será motivo de aplicación del artículo 4 (Revocación y suspensión de la autorización) del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se acuerda que toda aeronave explotada por la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante, o en nombre de dichas líneas aéreas en virtud de un contrato de arrendamiento, en servicios con destino o procedencia en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, realizado a bordo y por la parte exterior de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, como el estado aparente de la aeronave y de sus equipos (inspecciones en pista), siempre y cuando ello no ocasione una demora injustificada.

4. Si cualquier inspección o serie de inspecciones en pista de este tipo da lugar a:

   a. graves reparos en cuanto a que una aeronave o la explotación de una aeronave no cumplen las normas mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio; o

   b. graves reparos en cuanto a que existe una falta de mantenimiento y aplicación eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio,

   la Parte Contratante que realice la inspección podrá llegar a la conclusión, a efectos del artículo 33 del Convenio, de que los requisitos según los cuales se expidieron o convalidaron el certificado o licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de dicha aeronave, o los requisitos según los cuales

se explota dicha aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de que el representante de una línea o líneas aéreas de una Parte Contratante deniegue el acceso con el fin de realizar una inspección en pista de una aeronave explotada por esa línea o líneas aéreas, de conformidad con el anterior párrafo 3, la otra Parte Contratante podrá deducir que están justificados los graves reparos a que se hace referencia en el anterior párrafo 4 y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, en el caso de que la primera Parte Contratante determine, como resultado de una inspección en pista, una serie de inspecciones en pista, una denegación de acceso para una inspección en pista, consultas, o por otro motivo, que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la línea aérea.

7. Toda medida tomada por una Parte Contratante en virtud de los anteriores párrafos 2 o 6 se suspenderá una vez que cesen los motivos para la adopción de dicha medida.

8. Cada Parte Contratante se encargará de que la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) reciban servicios de comunicación, de aviación y meteorológicos y cualquier otro servicio necesario para operar de forma segura los servicios acordados.

Artículo 16
Seguridad de la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye una parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar el carácter general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo complementario de este último para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como de cualquier otro convenio en materia de seguridad de la aviación que llegue a ser vinculante para ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación y, en la medida en que las apliquen, con las prácticas recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y designadas como Anexos al Convenio. Exigirán que los operadores de aeronaves de su registro, los operadores que tengan su principal lugar de negocios o su residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. En este párrafo, la referencia a las normas sobre seguridad de la aviación incluirá toda diferencia que haya sido notificada por la Parte Contratante en cuestión.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen medidas efectivas para proteger a la aeronave, inspeccionar a los pasajeros y su equipaje de mano, y para realizar controles adecuados de la tripulación, la carga (incluido el equipaje en bodega) y el aprovisionamiento, antes y durante el embarque o la carga, y que dichas medidas son apropiadas para afrontar cualquier aumento del grado de amenaza. Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a su(s) línea(s) aérea(s) designada(s), que observe(n) las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte las medidas especiales de seguridad que sean razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término a dicho incidente o amenaza, de la forma más rápida posible y con el mínimo riesgo para la vida.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las disposiciones del presente artículo, la primera Parte Contratante podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha solicitud. Estas consultas tendrán como objetivo alcanzar un acuerdo sobre las medidas apropiadas para eliminar los motivos de preocupación más inmediatos y para adoptar, dentro del marco de las normas de seguridad de la OACI, las acciones necesarias para establecer las condiciones de seguridad apropiadas.

7. Cada Parte Contratante tomará las medidas que considere viables para asegurar que una aeronave que haya sido objeto de un acto de apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que haya aterrizado en su territorio, sea retenida en tierra, a menos que su partida venga exigida por el deber fundamental de proteger la vida humana. Siempre que sea viable, dichas medidas se tomarán a partir de consultas mutuas.

Artículo 17
Horarios

Una Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación, de acuerdo con el principio de no discriminación. Si una Parte Contratante exige la presentación con fines de información, minimizará la carga administrativa de los requisitos y del procedimiento de tal presentación, para los intermediarios de transporte aéreo y a las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

Artículo 18
Consultas y modificaciones

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán consultarse periódicamente con un espíritu de estrecha colaboración, con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas para modificar este Acuerdo o su Anexo. Estas consultas comenzarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la petición, a menos que se acuerde algo diferente. Las citadas consultas podrán celebrarse verbalmente o por correspondencia.

3. Este Acuerdo será modificado mediante un intercambio de notas diplomáticas y las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de la última notificación escrita en la cual las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, cualquier modificación del Anexo de este Acuerdo será acordada entre las autoridades aeronáuticas, y confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en la fecha que se determine en las notas.

Artículo 19
Solución de controversias

1. En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán, en primer lugar, por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

2 Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución tal y como se establece en el párrafo 1 del presente artículo, tratarán de solucionar la controversia por la vía diplomática.

3. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un tribunal de árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado de común acuerdo por los dos árbitros así elegidos, siempre que dicho tercer árbitro no sea nacional de una de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba una nota diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se acordará dentro de un plazo posterior de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a su propio árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días o si no se acuerda la designación del tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 20
Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar por escrito a la otra Parte Contratante, en cualquier momento y a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminar el presente Acuerdo.

2. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En ese caso, este Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, a menos que la notificación de terminación sea retirada de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, dicha notificación se considerará recibida catorce (14) días hábiles después de la recepción de dicha notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21
Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional

Este Acuerdo se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22
Aplicabilidad de acuerdos y convenios multilaterales

1. Al presente Acuerdo se le aplicarán las disposiciones del Convenio.

2. Si entra en vigor algún acuerdo o convenio multilateral aceptado por ambas Partes Contratantes, sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho acuerdo o convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.
3. Las Partes Contratantes podrán consultarse mutuamente para determinar las consecuencias, para el Acuerdo, de la prevalencia mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, y para acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo.

Artículo 23
Aplicabilidad del Acuerdo

Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará al territorio de la parte europea de los Países Bajos y al territorio de la parte caribeña de los Países Bajos.

Artículo 24
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito de que han cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales exigidos en sus respectivos países para su entrada en vigor.

2. El Acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay de 21 de noviembre de 1979 dejará de tener efecto en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo,

HECHO EN Montevideo el 12 de diciembre en dos ejemplares originales, en español, neerlandés e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de existir divergencias de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

Anexo: Cuadro de rutas

Cuadro de rutas

1. Para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de los Países Bajos:

   Todos los puntos en los Países Bajos, incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba - Todos los puntos intermedios – Todos los puntos en Uruguay – Todos los puntos más allá

2. Para la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la República de Uruguay:

   Todos los puntos en Uruguay – Todos los puntos intermedios – Todos los puntos en los Países Bajos incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba – Todos los puntos más allá

Nota 1:

Cada línea aérea podrá, en todos los vuelos, y según su propia elección:

a. explotar vuelos en una o en las dos direcciones;
b. terminar alguno de sus servicios o todos ellos, en el territorio de la otra Parte Contratante;
c. combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una misma aeronave;
d. servir a puntos intermedios y puntos más allá y puntos en los territorios de las Partes Contratantes, en cualquier combinación y en cualquier orden;
e. omitir paradas en cualquier punto o puntos;
f. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves, en cualquier punto;
g. servir a puntos más allá de cualquier punto en su territorio, cambiando o sin cambiar de aeronave o de número de vuelo y mantener y publicitar esos servicios al público como servicios completos;
h. hacer escalas en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;
i. llevar tráfico en tránsito a través del territorio de la otra Parte Contratante; y
j. combinar tráfico en la misma aeronave, independientemente del lugar de origen de dicho tráfico;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho de llevar tráfico que sea también permisible en virtud del presente Acuerdo, siempre que cualquier servicio comience o termine en el territorio del país que ha designado la(s) línea(s) aérea(s).

Nota 2:

Ningún derecho de tráfico comercial podrá ser ejercido por las líneas aéreas designadas de la República Oriental del Uruguay entre puntos en los Países Bajos en Europa y Bonaire, San Eustaquio y Saba y v.v. (gran cabotaje).

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: a partir del momento en que las naciones comenzaron a optar por un cambio en las políticas de navegación aérea y a pasar paulatinamente de los cielos cerrados a los abiertos, se empezó a producir una cantidad de convenios bilaterales y multilaterales que tienen como propósito mejorar la conectividad en el mundo. En ese sentido hubo un cambio de paradigma, porque antes se consideraba que la soberanía y la conectividad se aseguraban a través de empresas aéreas estatales, y ahora se entiende que ello se logra a través del libre tráfico y lo que se ha denominado política de cielos abiertos o de mayor apertura. Este acuerdo es de ese tipo, que tiene como referencia el Convenio de Chicago de 1944.

Este instrumento permite ejercer derechos de tráfico comercial, y no solo de terceras y cuartas libertades. Es amplio en materia de libertades aéreas, dado que permite a una aerolínea ejercer el derecho de transportar personas y objetos entre dos puntos de un Estado parte, en vuelos no iniciados en el país de origen de la aerolínea.

El acuerdo consta de un preámbulo, veinticuatro artículos y un anexo en el que se establece el cuadro de rutas.

En los artículos se definen –como es común– los términos a ser empleados en el acuerdo, lo que es importante para establecer el alcance que estos puedan tener; se estipula la concesión de derecho de las partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar, el derecho a hacer escalas para fines no comerciales y, mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, se prevé el derecho a hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente. Por otra parte, se estipula el derecho de ejercer los derechos de tráfico comercial desde la quinta a la novena libertad.

En todo caso, incorporaremos a la versión taquigráfica cuáles son y cómo se describen estas libertades, que van de la primera a la novena. La novena es la mayor de las libertades; es el permiso referido a las aerolíneas de un Estado para operar en régimen de séptima libertad a partir de un tercer Estado más allá de su territorio. Quiere decir que es un acuerdo muy amplio. Voy a dejar a los legisladores a qué se hace referencia con esto, porque ya tuvimos y tendremos más acuerdos de este tipo.

El artículo 3.º tiene que ver con el derecho de las partes a designar una o más aerolíneas para que en las rutas que se especifican en el anexo puedan operar los servicios aéreos internacionales y puedan sustituir por otra una línea aérea previamente designada. Esto es así a partir de unos requisitos que se establecen en el mismo artículo.

El artículo 4.º prevé los casos en que puede tener lugar el retiro, la revocación, la suspensión o la limitación de una autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra parte.

El artículo 5.º expresa que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las partes, con lo cual estamos hablando de la libertad de fijarlos. Se dice allí que solamente se limitarán a intervenir para impedir que los precios impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o excluirlo de una ruta. También establece que se puede intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de condiciones restrictivas debido al abuso de una posición dominante, y que se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos. Una práctica muy común de grandes aerolíneas para destrozar a las chicas consiste en fijar una política de pérdida constante para sacarlas del mercado. Esto es lo que se quiere evitar con el artículo 5.º.

El artículo 6.º refiere a las actividades comerciales.

El artículo 7.º prevé que las aerolíneas no tendrán limitación para cambiar el tipo o número de la aeronave utilizada.

El artículo 8.º estipula la competencia leal que debe haber entre las líneas aéreas.

El artículo 9.º refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, tasas, etcétera.

El artículo 10 establece que los cargos a los usuarios deben ser justos y razonables, no deben discriminar y tienen que ser repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula la doble imposición, a los efectos de evitarla.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los ingresos sobre los gastos en el territorio de venta.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que tienen que cumplir las partes contratantes.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de certificados de aeronavegabilidad y de aptitud, así como las licencias expedidas o entregadas recíprocamente por una parte contratante, que deberán ser reconocidas como válidas por la otra.

El artículo 15 refiere al sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por cada parte.

El artículo 16 prevé las disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, en las que se reafirman sus obligaciones recíprocas.

El artículo 17 establece la potestad de exigir la presentación de horarios y programas de servicios aéreos no planificados.

El artículo 18 dispone las consultas entre las autoridades aeronáuticas.

El artículo 19 estipula cómo se resuelven posibles controversias.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las partes contratantes para dar término al instrumento del que estamos hablando.

El artículo 21 prevé el registro de este acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al acuerdo le serán aplicables las disposiciones del convenio y cuándo entra en vigor.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación.

El artículo 24, por último, refiere al momento en que entra en vigencia el acuerdo.

Asimismo, tal como he expresado, el anexo refiere al cuadro de ruta.

El informe está escrito –hice una apretadísima síntesis para no hacer perder tiempo al Senado–, por lo que sugerimos a los señores senadores su aprobación.

Para finalizar, cabe aclarar que debemos hacer una modificación en la redacción del proyecto de ley. Después de «suscrito en Montevideo», se debe agregar «República Oriental del Uruguay», tal como se estila en este tipo de acuerdos.

Es cuanto tenemos para decir.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de diciembre de 2016».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 12 de diciembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de junio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

HEBERT PAGUAS
Secretario

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:37, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Besozzi, Cardoso, Carrera, Castillo, De León, Garín, Heber, Martínez Huelmo, Mieres, Moreira, Otheguy, Passada, Payssé, Pintado, Saravia, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado